

# UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

## Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

### Escuela Profesional de Derecho



## TESIS

### **Sentencias judiciales consentidas de responsabilidad solidaria en beneficios sociales en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019**

#### **Para optar el Título Profesional de Abogado**

Autor : **Bach. Ervis Acero Orihuela**

Asesor : **Mg. Hilario Romero Girón**

Línea de Inv. Institucional : **Desarrollo humano y derecho**

Fecha de inicio y termino : **Setiembre a diciembre 2020**

Huancayo - Perú

2020

**Dedicatoria**

El presente trabajo investigativo lo dedico a mis hijos Alexander y Emiliano, por ser mi inspiración de lucha y superación, y a mi familia por su apoyo incondicional y respaldo moral.

### **Agradecimiento**

Agradecer a Dios por la bendición que nos brinda, a mis padres Patricio y Gladys que han sabido darme su ejemplo de trabajo y honradez, y a mis hermanos por su apoyo moral.

De igual manera mis agradecimientos a la Universidad Peruana Los Andes, a toda la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, y a mis docentes por sus valiosos conocimientos que me ayudaron a crecer como profesional.

**Ervis**

## Introducción

Cuando decidimos investigar las sentencias consentidas de responsabilidad solidaria en beneficios sociales del Juzgado Especializado de Trabajo de los años 2017 – 2019, estábamos conscientes que sería un arduo trabajo, especialmente por la ausencia de normas legales sobre responsabilidad solidaria en el pago de beneficios sociales de los trabajadores de construcción civil, sin embargo, dichas dificultades serian suplidos por la doctrina y jurisprudencia.

Aunque me generó asombro, conocer que las sentencias consentidas de responsabilidad solidaria en beneficios sociales emitidos por el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced, no son ejecutables, es decir, las empresas de construcción civil y sus responsables solidarios no han cancelado el adeudo laboral.

Por lo que, el trabajo de investigación realizado, tiene como objetivo describir las sentencias judiciales emitidas por Juzgado Especializado de trabajo, a fin de determinar cuáles son los criterios de los Jueces sobre la responsabilidad solidaria, y porque las sentencias que emiten no son ejecutables.

En cuanto a la metodología, en el trabajo de investigación se realizó un estudio descriptivo simple, fundamentándose en revisión documentaria a partir de sentencias judiciales emitidas por el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced, en el periodo de setiembre a diciembre del año 2020.

El trabajo de investigación se encuentra estructurado en VI Capítulos, las cuales describiremos a continuación: a) Capítulo I - Planteamiento del Problema, enfocado a la descripción de la problemática, además de la delimitación del problema, formulación del problema tanto el problema general y los problemas específicos, justificación y objetivos expresados en objetivo general y objetivos específicos, Capítulo II - Marco Teórico, en donde desarrollamos investigaciones que anteceden a la nuestra tanto en el plano nacional como internacional, además contiene las bases teóricas o científicas, y el marco conceptual que

describe la problemática que estamos abordando describiendo las variables y dimensiones; c) Capítulo III - Hipótesis, donde manifiesto expresamente respuestas a mi problemas de investigación en su dimensión general y específicos; d) Capítulo IV - Metodología, en capítulo se menciona el tipo de investigación, nivel de investigación, y diseño de la investigación, así como el universo, población y muestra; e) Capítulo V – Resultados, presentación y análisis de la información recabada a través de las técnicas e instrumentos de recolección de información y por último tenemos el Capítulo VI respecto a las referencias bibliográficas, en este acápite mencionamos las tesis, revistas artículos textos y citas de internet que se relacionan directamente y ayudaron al desarrollo de la presente investigación.

## Contenido

<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>ii</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>iii</b>
<b>INTRODUCCION .....</b>	<b>iv</b>
<b>CONTENIDO .....</b>	<b>vi</b>
<b>CONTENIDO DE TABLA .....</b>	<b>ix</b>
<b>CONTENIDO DE FIGURA .....</b>	<b>x</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>xi</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>xii</b>

### **CAPÍTULO I**

<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>13</b>
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	13
1.2. Delimitación del problema.....	15
1.2.1. Delimitación espacial.....	15
1.2.2. Delimitación social .....	15
1.2.3. Delimitación temporal .....	16
1.2.4. Delimitación conceptual .....	16
1.3. Formulación del problema.....	16
1.3.1. Problema general .....	16
1.3.2. Problemas específicos.....	16
1.4. Justificación de la investigación .....	16
1.4.1. Justificación social.....	16
1.4.2. Teórica .....	17
1.4.3. Metodológica .....	17
1.5. Objetivos.....	17
1.5.1. Objetivo general.....	17
1.5.2. Objetivo(s) específico(s).....	18

### **CAPÍTULO II**

<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>19</b>
2.1. Antecedentes.....	19
2.1.1. A nivel internacional.....	19
2.1.2. A nivel nacional .....	20
2.2. Bases Teóricas o Científicas .....	23
2.3. Marco Conceptual.....	25
2.3.1. La responsabilidad solidaria en pago de beneficios sociales .....	25

2.3.2.	Régimen legal .....	26
2.3.3.	Beneficios sociales.....	27
<b>CAPÍTULO III</b>		
<b>HIPÓTESIS.....</b>		<b>31</b>
3.1.	Hipótesis General.....	31
3.2.	Hipótesis Específica.....	31
3.3.	Variables .....	31
3.4.	Operacionalización de variables .....	32
<b>CAPÍTULO IV</b>		
<b>METODOLOGÍA.....</b>		<b>33</b>
4.1.	Método de Investigación.....	33
4.1.1.	Método general. ....	33
4.2.	Tipo de Investigación.....	34
4.3.	Nivel de Investigación .....	34
4.4.	Diseño de la Investigación .....	34
4.5.	Población y muestra.....	34
4.6.	Técnicas e Instrumentos de recolección de datos .....	35
4.6.1.	Técnicas de Recolección de Datos.....	35
4.6.2.	Instrumentos de recolección de datos .....	36
4.7.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos .....	38
4.8.	Aspectos éticos de la Investigación .....	38
<b>CAPITULO V</b>		
<b>RESULTADOS.....</b>		<b>39</b>
5.1.	Descripción de resultados .....	39
5.1.1.	Resultados descriptivos de la variable .....	39
5.1.2.	Estudio de la variable descriptiva responsabilidad solidaria en beneficios sociales, como de las dimensiones. ....	44
5.1.2.1.	Objetivo general.....	44
5.1.2.2.	Objetivos específicos .....	45
5.1.3.	Hipótesis General.....	47
5.1.4.	Hipótesis específico solidaridad pasiva .....	48
5.1.5.	Hipótesis específico régimen legal .....	48
5.1.6.	Hipótesis específico beneficios sociales .....	49
5.2.	Análisis y discusión de resultados .....	50
5.2.1.	Resultado de la variable Responsabilidad Solidaria en Beneficios Sociales .....	50
5.2.2.	Resultado de la dimensión Solidaridad Pasiva. ....	52

5.2.3. Resultado de la dimensión régimen legal .....	53
5.2.4. Resultado de la dimensión beneficios sociales .....	54
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>56</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>58</b>
<b>CAPITULO VI</b>	
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>60</b>
<b>ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA .....</b>	<b>65</b>
<b>ANEXO 2: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....</b>	<b>67</b>
<b>ANEXO 3: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO.....</b>	<b>69</b>
<b>ANEXO 4: INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>73</b>
<b>ANEXO 5: VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE INFORMACION.....</b>	<b>75</b>
<b>ANEXO 6: VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE INFORMACIÓN.....</b>	<b>81</b>
<b>ANEXO 7: CONSENTIMIENTO INFORMADO.....</b>	<b>82</b>
<b>ANEXO 8: EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS .....</b>	<b>84</b>
<b>ANEXO 9: SENTENCIAS JUDICIALES DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN BENEFICIOS SOCIALES DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LA MERCED. ....</b>	<b>85</b>



**Contenido de tabla**

Tabla N° 1 Resultados porcentuales de la variable responsabilidad solidaria en beneficios sociales. ....	40
Tabla N° 2 Resultados porcentuales de la dimensión solidaridad pasiva.....	41
Tabla N° 3 Resultados porcentuales de la dimensión régimen legal.....	42
Tabla N° 4 Resultados porcentuales de la dimensión beneficios sociales.....	43
Tabla N° 5 Resultados de frecuencia de la variable responsabilidad solidaria en beneficios sociales .....	44
Tabla N° 6 Resultados de frecuencia de la dimensión solidaridad pasiva.....	45
Tabla N° 7 Resultados de frecuencia de la dimensión régimen legal.....	46
Tabla N° 8 Resultados de frecuencia de la dimensión beneficios sociales. ....	46

## Contenido de figura

Figura N° 1 Índice de obras de Costa Rica 2020 .....	13
Figura N° 2 Características del régimen de construcción civil.....	14
Figura N° 3 Resultados porcentuales de la variable responsabilidad solidaria en beneficios sociales.....	40
Figura N° 4 Resultados porcentuales de la dimensión solidaridad pasiva .....	41
Figura N° 5 Resultados porcentuales de la dimensión régimen legal.....	42
Figura N° 6 Resultados porcentuales de la dimensión beneficios sociales .....	43

## RESUMEN

El trabajo de investigación realizado inicia del problema: ¿Cómo son las Sentencias judiciales consentidas de responsabilidad solidaria en beneficios sociales en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019?, teniendo como objetivo general: Describir las Sentencias judiciales consentidas de responsabilidad solidaria en beneficios sociales en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019. Con la finalidad de describir y determinar por qué las Sentencias judiciales consentidas de responsabilidad solidaria en beneficios sociales no son ejecutables en el Juzgado especializado de trabajo de la Merced -2017 -2019, el cual viene generando desamparo frente a los derechos laborales de los trabajadores de construcción civil, ya que la legislación vigente no cuenta con normas que garanticen eficazmente tales derechos. Utilizamos una investigación científica cuantitativa, de nivel y diseño descriptivo simple, por ser observacional y contar con una sola variable que no se manipuló, la muestra y población está conformada por 18 expedientes judiciales sobre responsabilidad solidaria en beneficios sociales de trabajadores de construcción civil. los resultados se obtuvieron mediante una guía de análisis documental de 30 preguntas para sus tres dimensiones, el cual nos permitió describir las sentencias de responsabilidad solidaria en beneficios sociales del Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced, y se midió la escala nominal, en donde la prueba en su conjunto arrojó un valor de 0,806, superior al mínimo permisible de 0,70 exigible para su validez. Que, como conclusión general se tiene que la prueba p-valor, es como que  $p=0.014 < p < 0.05$  se rechaza la Hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna y se concluye que las sentencias judiciales de responsabilidad solidaria en beneficios sociales son “Ejecutables”. Finalmente recomendamos: la modificación del Decreto Legislativo 727, y la modificación de la Ley 30225.

**Palabras claves:** Responsabilidad solidaria, benéficos sociales, solidaridad pasiva y régimen legal.

## ABSTRACT

The research work carried out begins with the problem: What are the consensual judgments of joint and several liability in social benefits like in the Specialized Labor Court of La Merced - 2017-2019? , with the general objective: Describe the consented judicial sentences of joint and several liability in social benefits in the Special Labor Court of La Merced -2017-2019 . In order to describe and determine why consensual judgments solidarity commitment in social benefits are not enforceable in the specialized labor court of La Merced -2017 -2019, which has been generating helplessness in the face of the labor rights of civil construction workers, since the current legislation does not have regulations that effectively guarantee such rights. We use a quantitative scientific research, level and simple descriptive design, as it is observational and has a single variable that was not manipulated, the sample and population is made up of 18 judicial files on joint liability in social benefits of civil construction workers. theResults were obtained through a document analysis guide of 30 questions for its three dimensions, which allowed us to describe the sentences of joint responsibility in social benefits of the Specialized Labor Court of La Merced, and the nominal scale was measured, where the test as a whole it yielded a value of 0.806, higher than the permissible minimum of 0.70 required for its validity. That as a general conclusion must be the p-val test or, it 's like  $p = 0.014 < p < 0.05$  Hypothesis is rejected null and accepted h hipótesis alternates and concluded that the judgments of joint liability for social benefits they are "Executable". Finally , we recommend: the modification of Legislative Decree 727, and l a modification of Law 30225.

**Keywords: solidarity responsibility, social benefits, passive solidarity and legal regime.**

## CAPÍTULO I

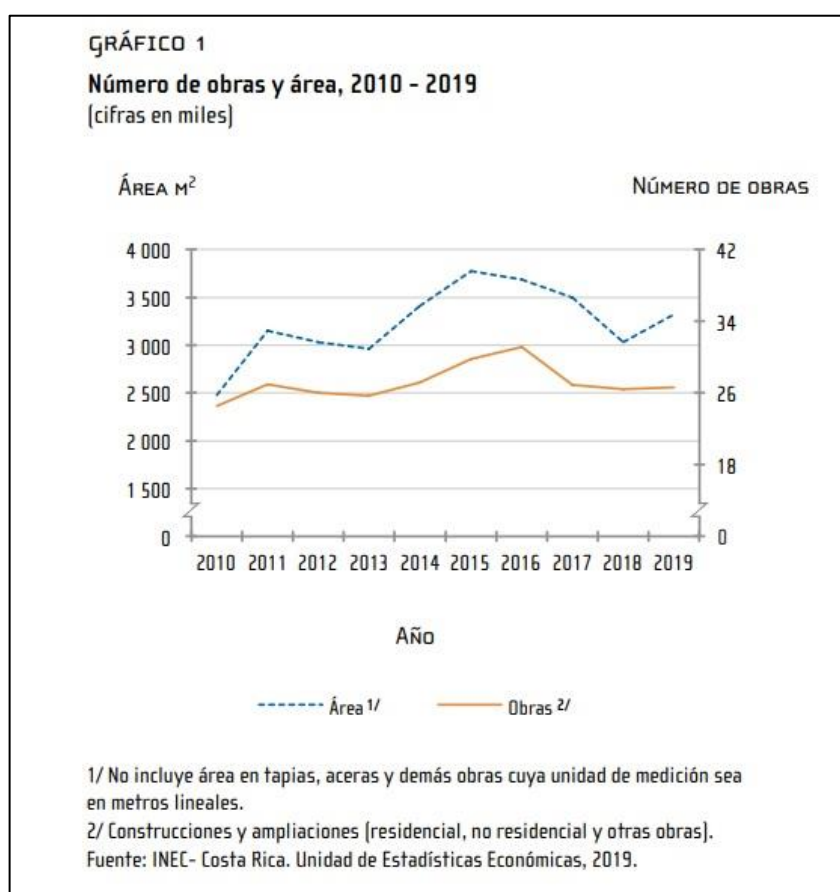
### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1. Descripción de la realidad problemática

A nivel internacional, en la última década el rubro inmobiliario a experimentado crecimiento considerables en especial en américa latina y aun hasta la fecha podemos observar que la curva de crecimiento se mantiene con ligeras caídas así por ejemplo en la figura 1 se muestra la estadística del comportamiento del rubro de construcción en Costa Rica en los últimos 10 años.

**Figura 1**

*Índice de obras de Costa Rica 2020*



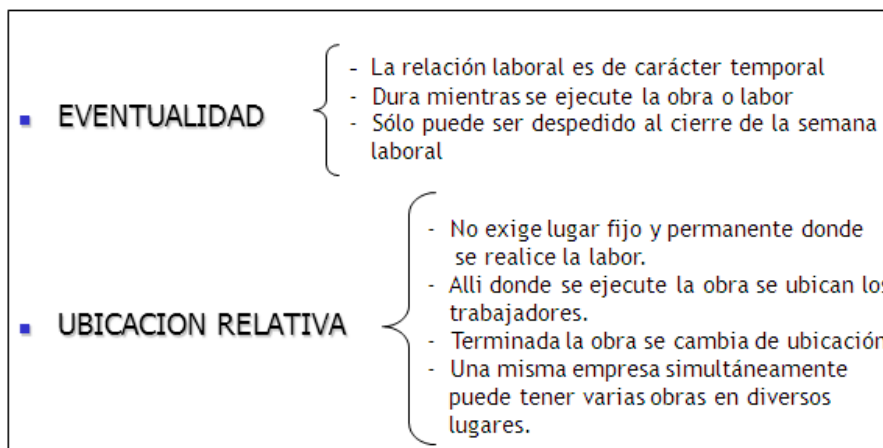
Fuente: inec – Costa Rica, Boletín anual de estadística de la construcción.

Sin embargo, no ha sido posible encontrar datos confiables respecto al volumen de procesos judiciales de responsabilidad solidaria y pago de beneficios sociales; lo que nos llevó a investigar sobre la legislación de otros países, en el caso de Costa Rica, cuenta con un Código de Trabajo que regula la responsabilidad solidaria, haciendo responsable al intermediario y al patrono de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo; y, de igual forma México, mediante la Ley Federal de Trabajo, establece la responsabilidad solidaria de los intermediarios, patronos y todos los favorecidos de forma directa de las obras.

En nuestro país, el sector construcción es uno de los sectores líderes de la economía peruana, y una de las características del sector de construcción civil viene siendo la eventualidad y ubicación relativa de las obras en ejecución.

## Figura N° 2

### *Características del régimen de construcción civil*



Fuente: Cuadro elaborado por Lic. Ricardo Candela Casas, en su libro Manual del régimen Laboral de Construcción Civil.

Muchos trabajadores de este régimen se ven afectados por el incumplimiento de pago de sus beneficios sociales, debido a que nuestra legislación peruana no cuenta con normas que aseguren eficazmente el cumplimiento de pago de los mismos, por lo que, a través de la jurisprudencia, doctrina y el principio protector hacia el trabajador, se ha ampliado la

responsabilidad solidaria para el pago de los beneficios sociales de los trabajadores del régimen de construcción civil, a fin de que puedan exigir su deuda a más acreedores.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados, y pese a que se tienen numerosas sentencias judiciales que han determinado como responsable solidario a los dueños de las obras e instituciones públicas, no se ha logrado que los acreedores cumplan con sus adeudos laborales, debido a que las sentencias no son ejecutadas eficazmente, dejando así desprotegidos a los trabajadores frente a sus derechos laborales.

Nuestra localidad no es ajena a este problema, pues se tienen numerosas sentencias que no han sido ejecutadas; por lo que nos hemos planteado el siguiente problema general - ¿Cómo son las sentencias judiciales consentidas de responsabilidad solidaria en beneficios sociales en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019?, a fin de describirlas y entender porque no son ejecutables.

## **1.2. Delimitación del problema**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

El trabajo de investigación se desarrolló en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced, correspondiente a la Corte Superior de Justicia de Selva Central, del Distrito y Provincia de Chanchamayo, Departamento de Junín, referido a las sentencias consentidas de responsabilidad solidaria en el pago de beneficios sociales y económicos periodo 2017 al 2019 de personas que brindan servicios en el rubro de construcción civil.

### **1.2.2. Delimitación social**

En el desarrollo del trabajo de investigación se estudió la responsabilidad solidaria en el pago de beneficios sociales de los trabajadores del régimen de construcción civil, y se tomó como parte los dictámenes judiciales formuladas por el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced.

### **1.2.3. Delimitación temporal**

El trabajo de investigación se realizó de septiembre a diciembre del 2020, el mismo que inicia con la elaboración del proyecto de tesis y su posterior redacción del informe final.

### **1.2.4. Delimitación conceptual**

La investigación estará centrada en el estudio de la Variable de observación 1: Responsabilidad solidaria en pago de beneficios sociales; organizado con sus respectivas dimensiones: solidaridad pasiva, régimen laboral y beneficios sociales.

## **1.3. Formulación del problema**

### **1.3.1. Problema general**

- ¿Cómo son las sentencias judiciales consentidas de responsabilidad solidaria en beneficios sociales en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019?

### **1.3.2. Problemas específicos**

- ¿Cómo se da la responsabilidad pasiva en las sentencias judiciales consentidas en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019?
- ¿Cómo se da el régimen legal en las sentencias judiciales consentidas en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019?
- ¿Cómo se da los beneficios sociales en las sentencias judiciales consentidas en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019?

## **1.4. Justificación de la investigación**

### **1.4.1. Justificación social**

El presente trabajo lo hemos desarrollado para poder conocer la responsabilidad solidaria que se fijaron en los dictámenes del Juzgado Especializado de Trabajo 2017-2019, el



cual nos permitió describir las sentencias judiciales, y nos permitió determinar cuáles son las causas por las cuales las sentencias no son ejecutables, así como la posibilidad de prever que las empresas de construcción y sus responsables solidarios cumplan con sus compromisos a los trabajadores de construcción civil.

#### **1.4.2. Teórica**

El presente estudio se realiza con el propósito de aportar el conocimientos sobre cuáles son las causas por las cuales las sentencias del Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced 2017-2019, pese a ser favorables para los servidores de construcción civil, no son ejecutables, a pesar que se ha ampliado la responsabilidad a todos aquellos que se beneficiaron de la obra de forma directa o indirectamente, como es el caso de la las entidades públicas, quienes a la fecha no cumplen con cancelar los adeudos laborales amparándose en la Ley General de Presupuesto.

#### **1.4.3. Metodológica**

Para lograr los objetivos del estudio, se utilizó la técnica de investigación cuantitativa, orientado a la descripción de los dictámenes judiciales ejecutadas por el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced, referidas a la responsabilidad solidaria en beneficios sociales de construcción civil, determinando en la variable los factores y justificación normativa de la responsabilidad solidaria.

### **1.5. Objetivos**

#### **1.5.1. Objetivo general**

- Describir las sentencias judiciales consentidas de responsabilidad solidaria en beneficios sociales en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019.

### **1.5.2. Objetivo(s) específico(s)**

- Describir la solidaridad pasiva en las Sentencias judiciales en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019.
- Describir el régimen legal en las Sentencias judiciales en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019.
- Describir los beneficios sociales en las Sentencias judiciales consentidas en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes

##### 2.1.1. A nivel internacional

*Zabala (2020), en su tesis “Responsabilidad solidaria del Estado Ecuatoriano respecto de las obligaciones laborales emanadas dentro de la contratación”, para optar el grado de Maestría en Derecho Laboral y Seguridad Social, de la Universidad de Cuenca – Ecuador.* Ha determinado como conclusión final que, en el marco del derecho laboral, la figura de la solidaridad en el derecho del trabajador tiene su origen o sustento en el derecho laboral y esto garantiza que los deudores pasivos asuman dichos compromisos o devengados sociales al trabajador.

*Morales (2016), en su tesis “Análisis práctico de la relación laboral derivada de las tercerizaciones en el derecho laboral Nicaragüense”, para optar el título de Master en Derecho de Empresa con especialización en Asesoría Jurídica, de la Universidad Centro América – Nicaragua.* Manifiesta que la precariedad de las normas jurídicas laborales y sus pobres normas y reglas, conlleva a la indefensión de los derechos laborales del sujeto de derecho laboral, que para el caso vienen siendo los trabajadores del rubro de construcción, esta precaria normatividad legal trae consigo que muchas empresas se aprovechen frente a la necesidad laboral de los trabajadores.

*García (2018), en su tesis “La tercerización prevista en la Ley Orgánica del Trabajo, las trabajadoras y los trabajadores de Venezuela”, para optar el título de Magister en Derecho del trabajo, de la Universidad de Carabobo - Venezuela,* Un caso peculiar encontramos en la Tesis de García, ya que a priori señala, que la tercerización laboral en Venezuela o los conocidos como cervices en el Perú, están legalmente reconocidos, no

obstante, frente a una ambigüedad de las normas, los involucrados acuden a órganos o instituciones administrativas y judiciales para solucionar sus controversias en caso de simulación o fraude laboral.

*Jácomer (2016), en su tesis “Principio de Congruencia en el proceso laboral”, para optar el grado de Maestría en Derecho Procesal, de la Universidad Andina Simón Bolívar-Venezuela,* termina con la siguiente conclusión, que, los empleadores o titulares de la construcción pretenden evadir o rehuir de las obligaciones laborales que tienen con sus trabajadores, hecho que ha llevado que en dicho país existan principios procesales específicos que salvaguarden al trabajador ya que algunos empleadores tratan de dilatar los tiempos del proceso, provocando y/o generando incidentes legales cuando les inician demandas laborales.

*Rodríguez (2018), en su tesis “La responsabilidad de los grupos empresariales a efectos laborales: personalidad jurídica Vs empleador”, para optar el grado de maestría en Derecho de Empresa con Especialización en Asesoría Jurídica, de la Universidad Centroamericana - Nicaragua,* concluye que la responsabilidad solidaria se extiende al grupo empresarial o grupo de sociedades, y tiene sus bases en la vinculación de tipo estrictamente laboral de los trabajadores con las empresas del grupo, sin distinción alguna, que permite identificar multiplicidad de beneficiarios y subordinación jurídica.

### **2.1.2. A nivel nacional**

*Fabián (2016), en su tesis “Responsabilidad en las obligaciones derivadas de las actividades de intermediación laboral”, para optar el grado académico de Maestro en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo - Perú;* el autor señala como objetivo de su tesis establecer si la legislación peruana, la ley laboral y su ley específica Ley de Intermediación Laboral N° 27626, genera garantía o certifica

la efectividad de los derechos de los trabajadores, al no ser afectos de la responsabilidad solidaria de los contratos.

Al concluir con la investigación Fabian (2016) señala que si bien hay muchos vacíos legales en la responsabilidad laboral, la existencia de la Ley de Intermediación, fuerza el establecimiento de compromisos solidarios de las empresas que hacen uso de los servicios de personas bajo esta modalidad, todas estas garantías emanadas por la ley de intermediación subsana efectivamente los problemas de la responsabilidad solidaria, pero básicamente atiende al sector formalizado o servicios legal y/o colectivo que no son cubiertos bajo el mecanismo de fianza.

*Rubio (2016) en su tesis “Los principios del derecho del trabajo en la aplicación del régimen laboral de construcción civil, en los Gobiernos Locales y otras entidades públicas, de la Universidad Católica de Santa María, para optar el Grado académico de Doctorado en Derecho, Arequipa – Perú”;* en su tesis se planteó como objetivo determinar la relación que existe o que tendría los principios jurídicos laborales para ordenar y/o regular el régimen jurídico del sector de construcción civil, para ello observo el caso de los trabajadores dependientes que son contratados en la forma de obras por administración directa propio de los gobiernos locales.

El autor en referencia luego de la investigación, llega a la conclusión de que si bien los trabajos hechos bajo la modalidad de administración pública son generalmente trabajos eventuales que el gobierno local ejecuta de forma directa, dichos empleados de construcción civil percibirán los ingresos propios del servicio que brindan cumpliendo las prerrogativas que señala el Régimen Especial de la Construcción Civil.

*Martínez (2017) en su tesis “La responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo Perú -2017, de la Universidad Católica de Santa María para optar el Grado académico de*

*Maestro en Derecho de Empresa Arequipa – Perú*”; La tesis se enmarco en su objetivo, identificar cuáles son las obligaciones y el favorecimiento que resultan de la relación contractual laboral y cuáles son los supuestos solidarios que se gesta en el contrato de trabajo regulado por el derecho laboral peruano.

Concluyentemente el autor señala que la RESPONSABILIDAD SOLIDARIA resultantes del derecho laboral peruano, tiene su marco general bien especifica en los principios constitucionales escritas de nuestra carta magna, dicho principio legal se sustenta en el principio protector, en las consideraciones privilegiadas y sin duda lo que finalmente le da el sentido de protección es el principio de irrenunciabilidad de derechos para el caso del auto derechos de los trabajadores.

*Chira (2017) en su tesis “La precarización laboral y el fraude y la simulación en la tercerización como productos de una inadecuada regulación”, de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, para optar el grado académico de Maestro con Mención en Derecho Empresarial Trujillo – Perú*”, siendo el objetivo de la tesis establecer cuál es la principal causa que permite la simulación y fraude en la tercerización y la precarización laboral que eso trae consigo; y, la hipótesis, la inadecuada regulación es la principal causa que permite la simulación y fraude en la tercerización, y con ello la precarización laboral. Utilizando la metodología descriptivo y analítico, llego a la siguiente conclusión, el uso de la tercerización de servicios produce afectación en muchas figuras del derecho del trabajo, como el derecho a la libertad sindical y produce una inmediata prescripción de la responsabilidad solidaria laboral.

*Núñez (2019) en su tesis “Supuestos de procedencia de la solidaridad laboral entre empresas vinculadas económicamente y grupos empresariales en los procesos laborales tramitados en la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el año 2016-2017” para optar el Grado académico de Maestro en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, de la*

*Universidad Católica de Santa María, Arequipa - Perú*, dicho autor se planteó como propósito comprobar en uno de las más altas esferas de la Administración de Justicia CSJ de Arequipa los supuestos legales que finalmente constituye responsabilidad solidaria laboral entre instituciones conexas económicamente.

La tesis de Nuñez (2019) concluye que existen muchos vacíos legales o vicios legales que sustente la solidaridad laboral entre instituciones y/o empresas conexas, y que se regula por la jurisprudencia general y por consiguiente por principios generales del derecho.

## **2.2. Bases Teóricas o Científicas**

**Puntriano (2015, p. 14)** señala que; frente a las subcontrataciones y la insuficiente protección de los subcontratados, surge la responsabilidad solidaria como aparato de protección laboral de las relaciones contractuales, ya que existen relaciones entre los conocidos cervices y la empresa principal los subcontratados, cuya protección se limita hacer responsable a la empresa principal, ambos no cumplen con atender las obligaciones de seguridad social y/o beneficios sociales que por ley les corresponde.

Para el entender nuestro y de los lectores, debemos señalar que, para garantizar la atención de los beneficios laborales y demás asilencias sociales en el marco del sistema laboral peruano que le corresponde al trabajador, aparece la figura legal de la Responsabilidad Solidaria.

**Biamon (2014, p. 12)**, en su artículo “*Régimen de Construcción Civil*”, manifiesta que en el marco de la legal y formal el propietario o dueño del proyecto u obra se convierte efectivamente en el solidariamente responsable conexas al contratista o con todos los diversos contratistas, esos son los que en el papel aseguran el cumplimiento de las prestaciones económica y sociales de los trabajadores contratados

*Toyama y Vinatae (2017, p. 550)*, manifiestan que los tercerizadores que emplean a personas para el trabajo en dicha obra son en principio directamente responsable para ofrecer garantías eficientes para el cumplimiento de los beneficios sociales y económicos.

Y por otro lado señala que si la obra corresponde al sector público en cualquiera de sus presentaciones mientras haya pendientes de pagos de remuneraciones u otras prestaciones en el marco del contrato laboral, hasta el cumplimiento del pago atrasado no se cancela el total de la obra, y el contratista principal es solidariamente responsable para asumir dichas prestaciones.

De igual manera, Puntriano (2018), Manifiesta que si bien hay en la actualidad normas regulatoria en el marco laboral que señalan claramente como sujeto de responsabilidad solidaria de contraprestaciones laborales el dueño o propietarios de la obra, esto se podría observar y precisar en el siguiente link que pongo a disposición del lector, partiendo como base legal la RS Nro. 27. (<https://www.infocapitalhumano.pe/columnistas/la-palabra-del-laboralista/la-responsabilidad-solidaria-en-la-reciente-jurisprudencia-de-la-corte-suprema/>)

Bajo mi punto de vista es preocupante que jueces especializados en materia laboral de la sede de la Merced - Chanchamayo, en las sentencias de este contexto no se pronuncian en cuanto a las normas antes señaladas, sino que emiten dictamen y resuelven en el marco del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral 2008 y el principio protector hacia el trabajador como norma reguladora.

Además de lo ya mencionado líneas arriba por mi persona quiero compartir el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral llevado a cabo el año 2008 en la ciudad de Lima, Pleno donde se manifiesta objetivamente la existencia de solidaridad en las obligaciones laborales y sociales, y no solo de los supuestos señalados en el artículo 1183° del CC, este pleno apertura una mirada más amplia legalmente hablando, es entonces que se toma en cuenta a toda institución en los que exista conexo económico.



A partir de este pronunciamiento del Pleno de Lima, los jueces comprenden que si se logra confirmar la existencia de grupos de empresas o instituciones conexas económicamente hablando, son solidariamente responsables.

**Casación N° 10759-2014-LIMA**, señala que el Supremo Tribunal al (...) “verificar que la demandante presto labores para un grupo de empresas, y al haberse beneficiado de las labores del demandante, determino que, corresponde a los miembros integrantes del grupo de empresas el pago solidario de los beneficios sociales que se han generado a favor del demandante (...)”.

En síntesis, cuando el prestador de servicios labora para una empresa que se encuentra conexas o con otra o para consocios formalizados, cualquiera que sea la figura jurisdiccional, si existirán compromisos devengados y todo el grupo asume solidariamente dichas responsabilidades.

A modo de conclusión, tenemos que la responsabilidad solidaria respecto al pago de contraprestaciones sociales y/o económicas del régimen de construcción civil no se encuentra regulada por nuestro ordenamiento jurídico, y a pesar de que se ha pretendido garantizar tales derechos por medio de la doctrina y jurisprudencia, las sentencias judiciales no están siendo ejecutables, y las partes demandadas y entidades públicas no están cumpliendo con el pago de la deuda.

## **2.3. Marco Conceptual**

### **2.3.1. La responsabilidad solidaria en pago de beneficios sociales**

**Según Castello (2004, p. 19)** Es una valiosa herramienta que ayuda asignar responsabilidades a todos los involucrados que de forma directa o indirecta haya tenido algún ingreso económico de la labor realizada por el empleado.

Esto para garantizar que no se vulnere o se vea afectado el trabajador, y por consiguiente las empresas o instituciones involucradas cumplan con garantizar los beneficios sociales y/o económicos.

### **2.3.2. Régimen legal**

Para nuestro trabajo podemos definirlo como aquel sistema que crea e instaura reglas y/o normas para condicionar adecuadamente el funcionamiento de algo Jurídico. Por otro lado, debo mencionar que dentro de todas las actividades y las conductas que se encuentran reguladas por el Estado están regidas por un régimen jurídico. Este régimen, en definitiva, está determinado por el poder legislativo y ejecutado por el poder judicial.

<https://definicion.de/regimen-juridico/>

#### **a) La eventualidad;**

Suceso que puede suceder o no, especialmente un problema que se plantea de forma imprevista.

<https://definicion.de/regimen-juridico/>

#### **b) La ubicación relativa;**

La ubicación relativa se refiere a la posición de un lugar o entidad basada en su ubicación con respecto a otros lugares

### **2.3.2.1. Categoría de los trabajadores de construcción civil.**

**a) Operarios;** se encuentran considerados dentro de este cargo los albañiles, carpinteros, fierros, pintores, electricistas, gasfiteros, plomeros, almaceneros, chóferes, mecánicos, y demás trabajadores calificados que tengan una especialidad en el ramo; así como, los trabajadores de las obras de construcción de puentes, caminos y túneles. También se considera operarios a los choferes de las obras de construcción civil y los maquinistas que

desempeñen las funciones de operarios mezcladores, concretos y wincheros. (Real Academia de la lengua española. 2018)

b) **Oficiales; (Toyama y Vinatae, 2017).** Lo define como se consideran como ayudantes u oficiales a los trabajadores que desempeñen las mismas ocupaciones, pero que laboran como auxiliares del operario que tiene a su cargo la responsabilidad de la tarea, y que no hubiesen alcanzado plena calificación en la especialidad.

c) **Peón; (Toyama y Vinatae, 2017)** señala que se consideran como peones a los trabajadores no calificados, que realizan labores diversas en la construcción o mano de obra no calificada como comúnmente se les considera.

### **2.3.2.2. Contrato de Trabajo.**

En el régimen especial de construcción civil, no existe ninguna formalidad establecida; por cuanto no es necesario ni obligatorio que las partes celebren un contrato por escrito, ya que se efectiviza por el acuerdo de voluntades, pudiendo ser este último de forma verbal o escrita.

### **2.3.2.3. Remuneraciones o salario**

Para entender sobre la remuneración o base salarial de los empleados en construcción civil usaremos el siguiente concepto tomado de <https://economipedia.com/definiciones/remuneracion.html>. El cual lo define como todo tipo de retribución y/o contrapartida que se ofrece como compensación por la prestación de un servicio o cesión de activos.

### **2.3.3. Beneficios sociales.**

#### **2.3.3.1. Bonificaciones.**

##### **a) Bonificación Unificada de Construcción Civil (BUC)**

Entendiendo como bonificación, la entrega de una suma de dinero adicional al salario acordado en el rubro de construcción civil, podemos encontrar las siguientes bonificaciones:

- Operario percibe el 32%
- Oficial percibe el 30%
- Peón percibe el 30%

Esta bonificación de efectúa por día laborado y no sirve para el cálculo de otros beneficios laborales.

#### **b) Bonificación por movilidad acumulada**

Esta bonificación tiene por objeto atender los gastos de movilidad urbana e interurbana, y es equivalente a seis (6) pasajes urbanos y se abona por días laborado sin distinción de categoría. <https://economipedia.com/definiciones/bonificacion.html> y encontramos las siguientes clases de bonificaciones:

- Bonificación por altura
- Bonificación por altitud
- Bonificación por trabajo nocturno
- Bonificación por contacto directo con el agua
- Bonificación por especialización
- Bonificación por alta especialización (BAE)

#### **2.3.3.2. Asignaciones.**

Según ley las asignaciones corresponden al régimen laboral, para nuestro caso tendremos las siguientes asignaciones que son las mismas o parecidas a los que se menciona en el régimen laboral 728 y se calculan como ahí se señalan.

<https://economipedia.com/definiciones/asignacion.html>

- Asignación por escolaridad
- Asignación por fallecimiento

### **2.3.3.3. Gratificaciones por fiestas patrias y navidad**

Todo trabajador, teniendo en cuenta la modalidad de contrato tiene derecho a gratificaciones por fiestas patrias y por fiesta navideñas, y el cálculo que se realiza para el rubro de construcción civil es como sigue.

Por fiestas patrias:

(40) jornales básicos,

Tiempo de trabajo 7 meses

Se le asigna  $1/7$  por mes

En caso de fiestas navideñas:

(40) jornales básicos,

Tiempo de trabajo cinco (5) meses anteriores a las fiestas de navidad,

Se le asigna  $1/5$  por mes

Si los ceses fueran antes de cumplir los meses mínimos establecido entonces se prorroga a los meses trabajados y se paga en su liquidación.

<https://economipedia.com/gratificaciones/asignacion.html>

### **2.3.3.4. Vacaciones**

Cuando se refiere a vacaciones en el rubro de Construcción Civil, entonces podemos señalar que al igual que otro rubro y/o modalidad de trabajo el empleado debe recibir 30 días de vacaciones, si este hubiera trabajado un año, todo si el trabajador haya cumplido con los requisitos que se señalan en el DL 713 publicado en 1991.

### **2.3.3.5. Compensación por tiempo de servicios.**

La compensación de tiempo de servicio es un derecho ganado en todo el sistema laboral en nuestro país sin embargo en algunas materias hay especificidades, para nuestro caso el rubro de Construcción civil se calcula con el quince por ciento (15%) de los salarios

básico recibidos, dentro de ello podemos verificar que doce por ciento corresponde específicamente a la compensación de tiempo por servicio y el tres por ciento corresponde se refiere al fraccionamiento prorrateo de las utilidades.

## CAPÍTULO III

### HIPÓTESIS

#### 3.1. Hipótesis General

- Las Sentencias judiciales consentidas de responsabilidad solidaria en beneficios sociales no son ejecutables en el Juzgado especializado de trabajo de la Merced - 2017 -2019.

#### 3.2. Hipótesis Específica

- La solidaridad pasiva en las sentencias judiciales consentidas es deficiente en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019.
- El régimen legal en las sentencias judiciales consentidas es desfavorable en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019.
- Los beneficios sociales en las sentencias judiciales consentidas es alto en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019.

#### 3.3. Variables

- **Variable de observación 1**  
X: Responsabilidad solidaria en beneficios sociales
- **Dimensiones**  
 $x_1$ : Solidaridad  
 $x_2$ : Régimen legal  
 $x_3$ : Beneficios Sociales

### 3.4. Operacionalización de variables

Variable de estudio	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores
<b>Responsabilidad solidaria en beneficios sociales</b>	<p>Según Castello (2004, p. 19) Es una valiosa herramienta que ayuda asignar responsabilidades a todos los involucrados que de forma directa o indirecta haya tenido algún ingreso económico por la labor realizada por el empleado.</p> <p>Esto para garantizar que no se vulnere o se vea afectado el trabajador, y por consiguiente las empresas o instituciones involucradas cumplan con garantizar los beneficios sociales y/o económicos.</p>	<b>Solidaridad pasiva</b>	<p>I1,1 Aplicación de la doctrina y Jurisprudencia para determinar la responsabilidad solidaria.</p> <p>I1,2 El dueño de la obra y las entidades públicas como solidario pasivo frente a las deudas laborales.</p> <p>I1,3 Capacidad de pago y el deber de supervisar el pago de los beneficios sociales.</p> <p>I1,4 Cumplimiento de la deuda</p>
		<b>Régimen legal</b>	<p>I2,1 Norma que regula el régimen legal de construcción civil.</p> <p>I2,2 Características del régimen legal</p> <p>I2,3 Documento que determine el régimen legal</p> <p>I2,4 Acciones para garantizar los derechos laborales del régimen legal</p>
		<b>Beneficios sociales</b>	<p>I3,1 El carácter obligatorio del pago de los beneficios sociales</p> <p>I3,2. Normas, doctrina o jurisprudencia que garantice el pago de los beneficios sociales.</p> <p>I3,3 Vínculo laboral para la exigencia del pago de los beneficios sociales</p> <p>I3,4 Desconocimiento de responsabilidad solidaria en beneficios sociales.</p>



## CAPÍTULO IV

### METODOLOGÍA

#### 4.1. Método de Investigación

Para el trabajo se empleará el

##### 4.1.1. Método general.

Método científico, al respecto Tamayo y Tamayo, M (2015, p. 25) menciona que “El método científico es un procedimiento para descubrir las condiciones en que se presentan sucesos específicos, caracterizado generalmente por ser tentativo, verificable, de razonamiento riguroso y observación empírica”; el mismo autor agrega que “El método científico nos lleva a analizar y sistematizar realidades determinadas, permitiéndonos mediante el proceso investigativo llegar a explicaciones lógicas y coherentes”.(26).

Los métodos específicos a emplear serán:

##### **Método estadístico**

Según Ary y otros (1986, p.76) “Los métodos estadísticos describen los datos, cualidades de la unidad de análisis que corresponde a nuestro problema de investigación. Finalmente. Todo ello debe y tiene que responder las siguientes interrogantes: ¿quién?, ¿qué?, ¿dónde?, ¿cuándo? y ¿cómo?”.

##### **Método de observación**

Según Hernández, (2014, p.12) “los datos se obtienen por observación, es decir la medición y documentación. Se utilizan instrumentos que han demostrado ser válidos y confiables en estudios previos o se generan nuevos basados en la revisión de la literatura y se prueban y ajustan. Las preguntas, ítems o indicadores utilizados son específicos con posibilidades de respuesta o categorías predeterminadas”.

## 4.2. Tipo de Investigación

El tipo de investigación que se empleo es teórica, referente a ello Arias (2012, p. 19) señala que “Los estudios descriptivos miden de forma independiente las variables, y aun cuando no se formulen hipótesis, las primeras aparecerán enunciadas en los objetivos de investigación”.

## 4.3. Nivel de Investigación

El nivel de investigación que se empleara es el nivel de investigación descriptivo, referente a ello “Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis” (Dankhe, 1986).

## 4.4. Diseño de la Investigación

El término diseño “se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea con el fin de responder al planteamiento del problema”. Hernández y otros (2014, p.128).

El diseño específico de la investigación es el diseño descriptivo simple, este diseño es adecuado para el estudio de una variable, la variable será observada tal como se presenta en la realidad y no será manipulada.

**Dónde:**

**M — Ox**

**M** = Muestra de estudio

**Ox** = Observación de la variable: Responsabilidad solidaria en beneficios sociales.

## 4.5. Población y muestra

Pastor, R (2012, p.42) dice que la “Población o universo muestral es la colección de elementos o unidades de análisis acerca de los cuales se desea información. Con frecuencia, no

se puede obtener información de toda la población, sino tan sólo de unidades que cumplen una serie de características (criterios de inclusión/exclusión)”.

La población objeto de estudio estará constituido por 18 expedientes judiciales del Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced.

### **Muestra**

Pastor, R (2012, p.42) añade “La muestra se obtiene de la población marco, por lo que debe recordarse que las conclusiones extraídas de la muestra son generalizables a la población marco y no necesariamente a la población de inicio o universo”, en nuestro estudio la población es pequeña y por lo tanto nos imposibilita aleatorizarlo, menos aplicar el modelo matemático para determinar la muestra, de allí que la muestra en este caso es igual a la población y constituye la muestra censal siendo 18 expedientes judiciales.

## **4.6. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos**

### **4.6.1. Técnicas de Recolección de Datos.**

“Las técnicas son las que facilitan la obtención de la información de fuentes primarias y secundarias. Las técnicas más usadas por los investigadores son: las encuestas, las entrevistas, las observaciones, análisis de contenido y análisis de documentos”. Palella & Martins (2010, p.50).

Asimismo, Tamayo (1999, p.70) menciona que “Es un instrumento de recolección de datos formado por una serie de preguntas que se contestan por escrito a fin de obtener la información necesaria para la realización de una investigación”. En el trabajo de investigación se realizó la técnica de observación y análisis de documentos, en donde se tendrá como muestra expedientes judiciales que contienen sentencias del Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced.

#### **4.6.2. Instrumentos de recolección de datos**

Al aplicar el cuestionario como instrumento de investigación estaremos garantizando el acopio adecuado de toda la información que nos permita responder a nuestro cuestionamiento de la investigación que finalmente nos permitió comprobar nuestra hipótesis, y eso se encuentra respaldado por los siguientes autores. Hernández, Fernández & Baptista (2010, p. 217).

En el trabajo de investigación se realizó la recolección de datos mediante una guía de análisis documentaria, el cual nos permitió asignar propiedades, así como la descripción de cada una de las sentencias.

#### **Validez del instrumento de recolección de datos**

La validez del instrumento se realizó mediante la técnica de validez de contenido, en este caso se estudió 18 sentencias del Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced, al referirse acerca de validez, Hernández, Fernández & Baptista (2010, p. 201) nos dice que la “validez de contenido es el grado en que un instrumento refleja un dominio específico de contenido de lo que se mide”.

Para la validación de nuestro instrumento, se recurrió a juicio de expertos, en donde se consideró a los siguientes tres especialistas:

- Jesús Eduardo Pomachagua - Doctor en Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; resultado de evaluación = Nivel alto.
- Richard Olivera Villegas - Maestro en Educación y Gestión; resultado de evaluación = Nivel alto
- Aldo Christian Castro Cajachagua - Maestro en Gestión Pública; resultado de evaluación = Nivel alto

### Confiabilidad del instrumento de recolección de datos

Tamayo, M (2013, p.68) afirma que “La confiabilidad se logra cuando aplicada una prueba repetidamente a un mismo individuo o grupo, o al mismo tiempo por investigadores diferentes, da iguales o parecidos resultados”.

Para realizar la confiabilidad del instrumento se aplicó a una muestra de ensayo compuesto por 18 expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced, el instrumento de validez usado fue el alfa de Cronbach, dicha validez mide la consistencia interna de los ítems, los resultados obtenidos fueron interpretados de acuerdo a la siguiente tabla:

Como criterio general, George y Mallery (2003, p. 231) citado por Mucha, L (2018, p,75) para evaluar los valores de los coeficientes de alfa de Cronbach sugiere las recomendaciones siguientes:

Coefficiente alfa  $>.9$  es excelente

Coefficiente alfa  $>.8$  es bueno

Coefficiente alfa  $>.7$  es aceptable

Coefficiente alfa  $>.6$  es cuestionable

Coefficiente alfa  $>.5$  es pobre

Coefficiente alfa  $<.5$  es inaceptable

		N	%
Casos	Válido	18	100,0
	Excluido <sup>a</sup>	0	,0
	Total	18	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
,806	30

El coeficiente obtenido  $\alpha=0,806$ , al ubicar en la tabla se deduce que la confiabilidad del instrumento llamado Guía de análisis documental de las sentencias judiciales de responsabilidad solidaria en beneficios sociales, tiene una buena confiabilidad.

#### 4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Los datos recolectados se procesarán mediante la tabla de frecuencias haciendo uso de las medidas porcentuales, así mismo se usarán el grafico de barras, dado que las variables es medidas en escala ordinal, como el tamaño de la muestra es menor que 30 sujetos, se usaran el coeficiente de correlación rho de Spearman y para la significatividad del coeficiente se aplicara la prueba de hipótesis “t”.

#### 4.8. Aspectos éticos de la Investigación

Para realizar la investigación, se solicitará a los estudios jurídicos de abogados, el acceso a sus expedientes judiciales que tengan sentencias emitidas por el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced, respecto al pago de acreencias laborales de trabajadores de construcción civil, previa autorización se aplicara el cuestionario respetando los principios éticos de la responsabilidad, honradez, honestidad y veracidad; luego se aplicará el procesamiento de datos a través de software que garantice la confiabilidad de los resultados.

## **CAPITULO V**

### **RESULTADOS**

#### **5.1. Descripción de resultados**

La variable estudiada en el trabajo de investigación fue la Responsabilidad Solidaria en Beneficios Sociales, referido a trabajadores de construcción civil, con sus dimensiones: solidaridad pasiva, régimen legal y beneficios sociales.

Los análisis muestran el resultado de la guía de análisis documental de 30 preguntas aplicadas en las sentencias. Se analizaron las respuestas primero definiendo a la variable en estudio, posteriormente se analizó por dimensiones, a fin de exteriorizar de manera clara los resultados para la demostración de los objetivos propuestos en la investigación.

La primera parte corresponde a describir la eficiencia o deficiencia de la solidaridad pasiva (responsabilidad solidaria) en las sentencias judiciales emitidas por el Juzgado Especializado de Trabajo 2017-2019. En la segunda parte se describe el régimen legal de construcción civil; y en la tercera parte se describe el nivel de cumplimiento del pago de los beneficios sociales de los trabajadores de construcción civil.

Se presentan los resultados respecto al estudio de las Sentencias judiciales consentidas de responsabilidad solidaria en beneficios sociales en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019.

##### **5.1.1. Resultados descriptivos de la variable**

#### **VARIABLE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN BENEFICIOS SOCIALES.**

La variable tuvo como dimensiones: solidaridad pasiva, régimen legal y beneficios sociales.

**Tabla 1**

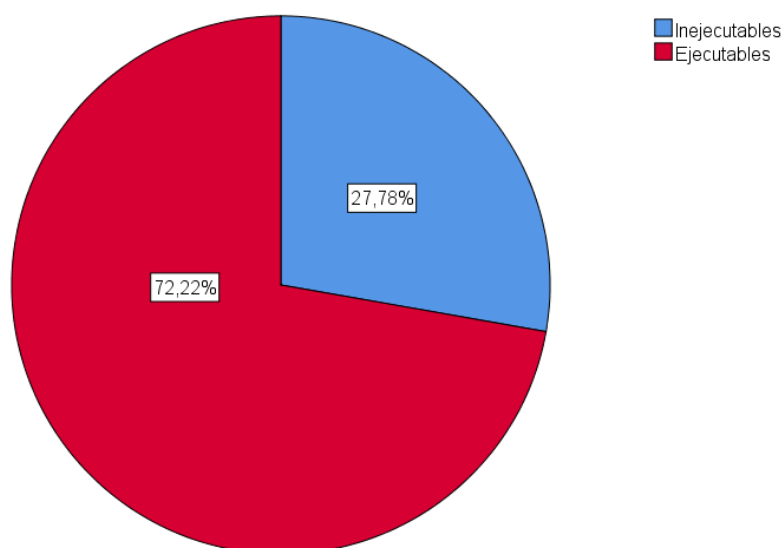
*Resultados porcentuales de la variable responsabilidad solidaria en beneficios sociales.*

	Frecuencia	Porcentaje
Inejecutables	5	27,8
Ejecutables	13	72,2
Total	18	100,0

Fuente: elaborado por el autor en base a la guía de análisis documental

**Figura 3**

*Resultados porcentuales de la variable responsabilidad solidaria en beneficios sociales.*



Fuente: tabla 1

### **Interpretación**

En la tabla 1 y gráfica 3 se puede observar que un 72,22 % de sentencias judiciales de responsabilidad solidaria en beneficios sociales, son ejecutables. Mientras que el 27,8% de las sentencias judiciales de responsabilidad solidaria devienen en inejecutables. De los resultados se infiere que, el mayor porcentaje de las sentencias judiciales que acogen



la responsabilidad solidaria, garantizan el pago de las acreencias laborales de los trabajadores de construcción civil; es decir, las sentencias son efectivas y ejecutables.

### 5.1.1.1. Dimensión 1

#### **DIMENSIÓN 1: Solidaridad pasiva**

**Tabla 2**

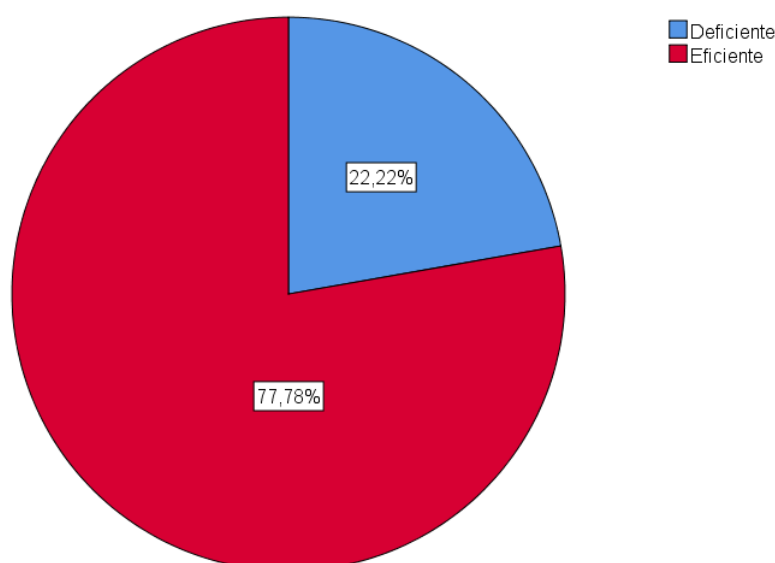
*Resultados porcentuales de la dimensión solidaridad pasiva.*

	Frecuencia	Porcentaje
Deficiente	4	22,2
Eficiente	14	77,8
Total	18	100,0

Fuente: elaborado por el autor en base a la guía de análisis documental

**Figura 4**

*Resultados porcentuales de la dimensión solidaridad pasiva.*



Fuente: tabla 2

#### **Interpretación**

De la tabla 2 y grafica 4 se aprecia la eficiencia en un 77,8 % de la solidaridad pasiva (responsabilidad solidaria) en las sentencias judiciales. Mientras que solo el 22.2 % de las sentencias judiciales que determinan la solidaridad pasiva son deficientes. De los

resultados se deduce que, a mayor acreedores o responsables solidarios, es más realizable el cobro de los beneficios sociales, por lo tanto, las sentencias serán efectivas.

### 5.1.1.2. Dimensión 2

#### DIMENSIÓN 2: Régimen legal

**Tabla 3**

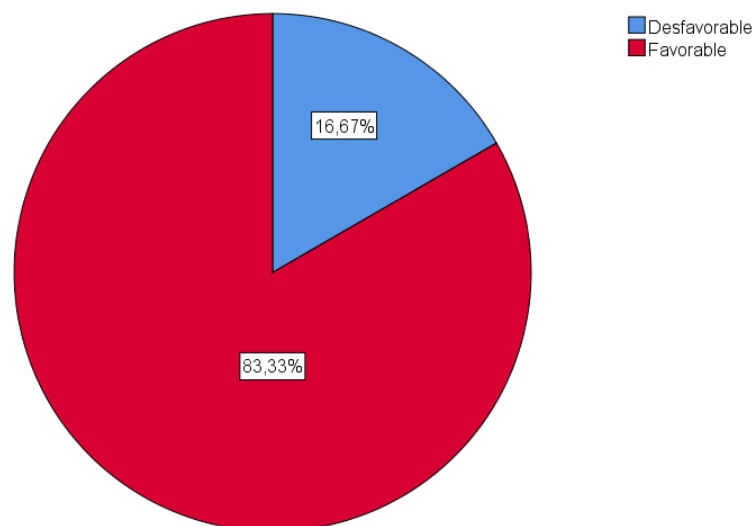
*Resultados porcentuales de la dimensión régimen legal.*

	Frecuencia	Porcentaje
Desfavorable	3	16,7
Favorable	15	83,3
Total	18	100,0

Fuente: elaborado por el autor en base a la guía de análisis documental.

**Figura 5**

*Resultados porcentuales de la dimensión régimen legal.*



Fuente: tabla 3

#### **Interpretación**

La tabla 3 y grafica 5 muestra que el 83,3 % de las sentencias judiciales, es favorable el régimen legal de construcción civil, al garantizar el pago de los beneficios sociales de este régimen mediante la responsabilidad solidaria; por otro lado, se observa que el

16,7% de las sentencias judiciales, es desfavorable para el régimen legal de construcción civil. De los resultados se infiere que, el régimen legal de construcción civil es favorable en el extremo que se garantiza el cumplimiento de los beneficios sociales mediante la responsabilidad solidaria.

### 5.1.1.3. Dimensión 3

#### DIMENSIÓN 3: Beneficios sociales

**Tabla 4**

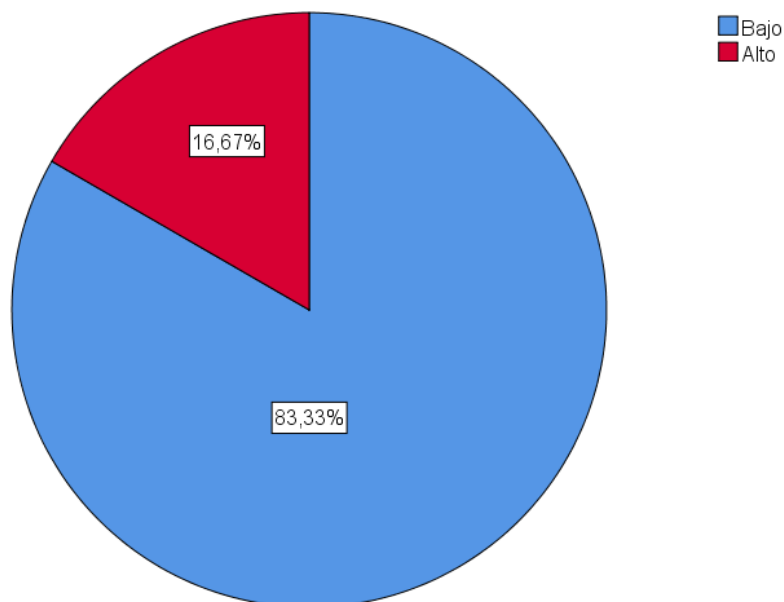
*Resultados porcentuales de la dimensión beneficios sociales.*

	Frecuencia	Porcentaje
Bajo	15	83,3
Alto	3	16,7
Total	18	100,0

Fuente: elaborado por el autor en base a la guía de análisis documental.

**Figura 6**

*Resultados porcentuales de la dimensión beneficios sociales.*



Fuente: tabla 4

## Interpretación

La tabla 4 y grafica 6 muestra en un 83,3% de las sentencias judiciales, no se cuenta con una regulación normativa que garantice el pago de los beneficios sociales de los trabajadores de construcción civil desde la celebración del contrato de ejecución de obra; por otro lado, se observa que el 16,7% de las sentencias judiciales señalan que si se cuenta con dicha normativa. De los resultados se observa un bajo índice en cuanto a normas que regulen y garanticen el cumplimiento de los beneficios sociales de los trabajadores de construcción civil.

### 5.1.2. Estudio de la variable descriptiva responsabilidad solidaria en beneficios sociales, como de las dimensiones.

#### Baremo de interpretación del coeficiente de correlación

Valor	Significado
+/-1.00	Correlación positiva y negativa perfecta
+/-0.80	Correlación positiva y negativa muy fuerte
+/-0.60	Correlación positiva y negativa fuerte
+/-0.40	Correlación positiva y negativa moderada
+/-0.20	Correlación positiva y negativa débil
0.00	Probablemente no existe correlación

#### 5.1.2.1. Objetivo general

Describir las sentencias judiciales consentidas de responsabilidad solidaria en beneficios sociales en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019.

**Tabla 5**

*Resultados de frecuencia de la variable responsabilidad solidaria en beneficios sociales.*

	Frecuencia	Porcentaje
Inejecutables	5	27,8
Ejecutables	13	72,2
Total	18	100,0

Fuente: elaborado por el autor en base a la guía de análisis documental

### Interpretación

En la tabla se observa la mayor frecuencia de 13, siendo la medida de tendencia central la moda cuya interpretación cualitativa es “Ejecutable”, donde se deduce que las sentencias judiciales que acogen la responsabilidad solidaria son efectivas y ejecutables.

#### 5.1.2.2.Objetivos específicos

**Objetivo específico 1:** Describir la solidaridad pasiva en las sentencias judiciales en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019.

**Tabla 6**

*Resultados de frecuencia de la dimensión Solidaridad Pasiva.*

	Frecuencia	Porcentaje
Deficiente	4	22,2
Eficiente	14	77,8
Total	18	100,0

Fuente: elaborado por el autor en base a la guía de análisis documental

### Interpretación

En la tabla se observa la mayor frecuencia de 14, siendo la medida de tendencia central la moda cuya interpretación cualitativa es “Eficiente”, donde se infiere que la determinación de la solidaridad pasiva es eficiente en medida que responsabiliza a más acreedores para el cumplimiento de la deuda laboral.

**Objetivo específico 2:** Describir el régimen legal en las sentencias judiciales en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019.

**Tabla 7***Resultados de frecuencia de la dimensión Régimen Legal.*

	Frecuencia	Porcentaje
Desfavorable	3	16,7
Favorable	15	83,3
Total	18	100,0

Fuente: elaborado por el autor en base a la guía de análisis documental.

### **Interpretación**

En la tabla se observa la mayor frecuencia de 15, siendo la medida de tendencia central la moda cuya interpretación cualitativa es “Favorable”, donde se deduce que el régimen legal de construcción civil es favorable en el extremo que se garantiza el cumplimiento de los beneficios sociales mediante la responsabilidad solidaria.

**Objetivo específico 3:** Describir los beneficios sociales en las Sentencias judiciales consentidas en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019.

**Tabla 8***Resultados de frecuencia de la dimensión Beneficios Sociales.*

	Frecuencia	Porcentaje
Bajo	15	83,3
Alto	3	16,7
Total	18	100,0

Fuente: elaborado por el autor en base a la guía de análisis documental.

### **Interpretación**

En la tabla se observa la mayor frecuencia de 15, siendo la medida de tendencia central la moda cuya interpretación cualitativa es “Baja”, donde de los resultados se observa

un bajo índice en cuanto a normas que regulen y garanticen el cumplimiento de los beneficios sociales de los trabajadores de construcción civil.

### 5.1.3. Hipótesis General

Las sentencias judiciales consentidas de responsabilidad solidaria en beneficios sociales son inejecutables en el Juzgado especializado de trabajo de la Merced -2017 -2019.

#### Planteamiento de la prueba de hipótesis

Ho: las sentencias judiciales son inejecutables

Ha: las sentencias judiciales son ejecutables

#### Nivel de significancia

El nivel de significación  $\alpha = 0,01$

El valor crítico “ $r_s$ ” a un  $\alpha = 0,01$  y es  $r = 0,014$

#### Cálculo del estadístico

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	
Chi-cuadrado	17,556 <sup>a</sup>
gl	7
Sig. asintótica	,014

a. 8 casillas (100,0%) han esperado frecuencias menores que 5.  
La frecuencia mínima de casilla esperada es 2,3.

#### Toma de decisión

Tomando la prueba p-valor

Como  $p=0.014 < p < 0.05$  se rechaza la Hipótesis nula y se acepta la Hipótesis alterna

#### Toma de conclusión

Como se acepta la Hipótesis alterna, se concluye que las sentencias judiciales de responsabilidad solidaria en beneficios sociales son “Ejecutables”.

#### 5.1.4. Hipótesis específico solidaridad pasiva

La solidaridad pasiva en las Sentencias judiciales son deficientes en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019.

##### Planteamiento de la prueba de hipótesis

Ho: la solidaridad pasiva es deficiente

Ha: la solidaridad pasiva es eficiente

##### Nivel de significancia

El nivel de significación  $\alpha = 0,01$

El valor crítico “ $r_s$ ” a un  $\alpha = 0,01$  y es  $r = 0,023$

##### Cálculo del estadístico

SOLIDARIDAD PASIVA	
Chi-cuadrado	14,667 <sup>a</sup>
gl	6
Sig. asintótica	,023

a. 7 casillas (100,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 2,6.

##### Toma de decisión

Tomando la prueba p-valor

Como  $p=0.023 < p < 0.05$  se rechaza la Hipótesis nula y se acepta la Hipótesis alterna

##### Toma de conclusión

Como se acepta la Hipótesis alterna, se concluye que la solidaridad pasiva en las sentencias judiciales de responsabilidad solidaria en beneficios sociales es “Eficiente”.

#### 5.1.5. Hipótesis específico régimen legal

El régimen legal en las Sentencias judiciales es desfavorable en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019.



### Planteamiento de la prueba de hipótesis

Ho: el régimen legal es desfavorable

Ha: el régimen legal es favorable

### Nivel de significancia

El nivel de significación  $\alpha = 0,01$

El valor crítico “ $r_s$ ” a un  $\alpha = 0,01$  y es  $r = 0,028$

### Cálculo del estadístico

	RÉGIMEN LEGAL
Chi-cuadrado	10,889 <sup>a</sup>
gl	4
Sig. asintótica	,028

a. 5 casillas (100,0%) han esperado frecuencias menores que

5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 3,6.

### Toma de decisión

Tomando la prueba p-valor

Como  $p=0.028 < p < 0.05$  se rechaza la Hipótesis nula y se acepta la Hipótesis alterna

### Toma de conclusión

Como se acepta la Hipótesis alterna, se concluye que el régimen legal en las sentencias judiciales de responsabilidad solidaria en beneficios sociales es “Favorable”.

#### 5.1.6. Hipótesis específico beneficios sociales

Los beneficios sociales en las sentencias judiciales son alto en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019.

### Planteamiento de la prueba de hipótesis

Ho: los beneficios sociales es bajo

Ha: los beneficios sociales son alto

### Nivel de significancia

El nivel de significación  $\alpha = 0,01$

El valor crítico “ $r_s$ ” a un  $\alpha = 0,01$  y es  $r = 0,056$

### Cálculo del estadístico

BENEFICIOS SOCIALES	
Chi-cuadrado	9,222 <sup>a</sup>
gl	4
Sig. asintótica	,056

a. 5 casillas (100,0%) han esperado frecuencias menores que 5. La frecuencia mínima de casilla esperada es 3,6.

### Toma de decisión

Tomando la prueba p-valor

Como  $p=0.056 < p < 0.06$  se rechaza la Hipótesis nula y se acepta la Hipótesis alterna

### Toma de conclusión

Como se acepta la Hipótesis alterna, se concluye que los benéficos sociales en las sentencias judiciales de responsabilidad solidaria es “Bajo”.

## 5.2. Análisis y discusión de resultados

### 5.2.1. Resultado de la variable Responsabilidad Solidaria en Beneficios Sociales

En la presente investigación se tiene como objetivo general describir las sentencias judiciales consentidas de responsabilidad solidaria en beneficios sociales en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019.

A partir de los resultados obtenidos en la tabla 1 y gráfica 3 se puede observar que un 72,22% de sentencias judiciales de responsabilidad solidaria en beneficios sociales, son ejecutables. Mientras que el 27,8% de las sentencias judiciales de responsabilidad solidaria devienen en inejecutables. Asimismo, siendo la conclusión estadística  $0.014 < p < 0.05$ , esta relación nos permite rechazar la hipótesis nula, y aceptamos la hipótesis alternativa general, que concluye que las sentencias judiciales de responsabilidad solidaria en beneficios sociales son “Ejecutables”, y garantizan el pago de los beneficios sociales de los trabajadores de construcción civil.

Estos resultados guardan relación con Martínez (2017) Concluyentemente el autor señala que la RESPONSABILIDAD SOLIDARIA resultantes del derecho laboral peruano, tiene su marco general bien especifica en los principios constitucionales escritas en nuestra carta magna, dicho principio legal se sustenta en el principio protector, en las consideraciones privilegiadas y sin duda lo que finalmente le da el sentido de protección es el principio de irrenunciabilidad de derechos para el caso del auto derechos de los trabajadores.

Asimismo, guarda relación con Fabián (2016), donde el autor a manera de conclusión expresa que debido a la necesidad de proteger a los trabajadores del incumplimiento de obligaciones por parte sus los empleadores terciarios (empresas de servicios), se responsabiliza solidariamente a la empresa principal, quien también obtiene ingresos económicos de las labores realizadas por los trabajadores, y que normalmente posee mayor solvencia económica que las empresas de servicios, ello es acorde con lo que en este estudio se halla.

Pero, en lo que no concuerda el estudio del autor Martínez (2017) es donde concluye que, para imputar la responsabilidad solidaria no solo se debe comprobar la existencia de vinculación económica y grupo de empresas, sino también debe existir un ánimo fraudulento que tenga por objeto eludir las obligaciones laborales.

Que, la responsabilidad solidaria nace como protección de los derechos laborales de los trabajadores, a fin de asegurar el pago de sus beneficios laborales y derechos de seguridad social, frente a las irregularidades e incumplimiento de obligaciones por parte de las empresas, sean contratistas o subcontratistas. Siendo que, en el presente trabajo de investigación, se concluye que la responsabilidad solidaria garantiza el pago de las acreencias laborales de los trabajadores de construcción civil solo demostrando el vínculo económico entre los acreedores, y las sentencias que lo acogen son efectivas y ejecutables.

### **5.2.2. Resultado de la dimensión Solidaridad Pasiva.**

Uno de los objetivos específicos del presente trabajo de investigación es describir la solidaridad pasiva en las Sentencias judiciales en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019.

A partir de los resultados obtenidos en la tabla 2 y grafica 4, se aprecia la eficiencia en un 77,8 % de la solidaridad pasiva (responsabilidad solidaria) en las sentencias judiciales; mientras que solo el 22.2 % de las sentencias judiciales que determinan la solidaridad pasiva son deficientes. Asimismo, siendo la conclusión estadística  $0.023 < p < 0.05$ , esta relación nos permite rechazar la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alternativa específica, que concluye que, a mayor acreedores o responsables solidarios, es más realizable el cobro de los beneficios sociales, por lo tanto, las sentencias serán efectivas.

Estos resultados guardan relación con lo hallado por Martínez (2017), quien concluye que en el contrato de trabajo o en las obligaciones laborales, la responsabilidad solidaria es definida como solidaridad pasiva contractual, la misma que se estructura con la intervención de un acreedor y un trabajador, múltiples deudores que pueden estar compuestos por empleadores, empresas que se encuentren vinculadas económicamente o integrantes de un

grupo de empresas, que proceden con ánimo fraudulento para eludir el pago de los beneficios sociales del trabajador.

Asimismo, guarda relación con lo hallado por Zabala (2020), donde concluye que la solidaridad laboral es una figura que nace del derecho civil, para luego garantizar los derechos de los trabajadores, a fin de que puedan asegurar el cobro de sus acreencias laborales a distintos deudores pasivos.

Por su parte Castello nos señala que la solidaridad pasiva sirve para imputar responsabilidad a todos los sujetos que, aun no siendo empleadores directos del trabajador, han conseguido un ingreso económico por el trabajo cumplido.

### **5.2.3. Resultado de la dimensión régimen legal**

Como objetivo específico nos hemos propuesto describir el régimen legal en las Sentencias judiciales en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019.

A partir de los resultados obtenidos de la tabla 3 y grafica 5, muestra que el 83,3 % de las sentencias judiciales, es favorable el régimen legal de construcción civil, al garantizar el pago de los beneficios sociales de este régimen mediante la responsabilidad solidaria; por otro lado, se observa que el 16,7% de las sentencias judiciales, es desfavorable para el régimen legal de construcción civil. Asimismo, siendo la conclusión estadística  $0.028 < p < 0.05$ , esta relación nos permite rechazar la hipótesis nula y se aceptamos la hipótesis alterna específica, que concluye que el régimen legal de construcción civil es favorable para el trabajador en el extremo que se garantiza el cumplimiento de los beneficios sociales mediante la responsabilidad solidaria.

Estos resultados guardan relación con lo hallado por Martínez (2017), quien concluye que la responsabilidad solidaria en el derecho laboral, se encuentra regulada específicamente

para las figuras de intermediación laboral y tercerización laboral, así como en el seguro complementario de trabajo de riesgo y en el régimen de construcción civil.

Asimismo, guarda relación con lo hallado por Rubio (2016) El autor luego de la investigación, llega a la conclusión de que si bien los trabajos hechos bajo la modalidad de administración pública son generalmente trabajos eventuales que el gobierno local ejecuta de forma directa, dichos empleados de construcción civil percibirán los ingresos propios del servicio que brindan cumpliendo las prerrogativas que si lo señalan en el Régimen Especial de la Construcción Civil.

Al concluir con la investigación Fabian (2016) señala que si bien hay muchos vacíos legales en la responsabilidad laboral, la existencia de la Ley de Intermediación, fuerza el establecimiento de la compromisos solidarios de las empresas que hacen uso de los servicios de personas bajo esta modalidad, todas estas garantías emanadas por la ley de intermediación subsana efectivamente los problemas de la responsabilidad solidaria, pero básicamente atiende al sector formalizado o servicios legal y/o colectivo que no son cubiertos bajo el mecanismo de fianza.

#### **5.2.4. Resultado de la dimensión beneficios sociales**

Como objetivo específico nos hemos propuesto describir los beneficios sociales en las Sentencias judiciales consentidas en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019.

La tabla 4 y grafica 6 muestra en un 83,3% de las sentencias judiciales, no se cuenta con una regulación normativa que garantice el pago de los beneficios sociales de los trabajadores de construcción civil desde la celebración del contrato de ejecución de obra; por otro lado, se observa que el 16,7% de las sentencias judiciales señalan que si se cuenta con dicha normativa. Asimismo, siendo la conclusión estadística  $0.056 < p < 0.06$ , esta relación nos

permite rechazar la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alterna específica, que concluye que se observa un bajo índice en cuanto a normas que regulen y garanticen el cumplimiento de los beneficios sociales de los trabajadores de construcción civil desde la celebración de contrato de ejecución de obra.

Estos resultados guardan relación con lo hallado por Rubio (2016) en su tesis *“Los principios del derecho del trabajo en la aplicación del régimen laboral de construcción civil, en los Gobiernos Locales y otras entidades públicas”*, donde concluye que el Decreto Supremo Nro.007-77-TR, presenta una regulación legal deficiente e incompleta, debido a que solo señala que los trabajadores de las obras de construcción civil que son ejecutadas por administración directa por las entidades del estado, percibirán los beneficios de CTS y vacaciones, mas no regula los demás derechos, beneficios económicos y de seguridad social que conciernen al Régimen Especial de Construcción Civil.

Asimismo, guarda relación con lo hallado por Núñez (2019), en su tesis *“Supuestos de procedencia de la solidaridad laboral entre empresas vinculadas económicamente y grupos empresariales en los procesos laborales tramitados en la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el año 2016-2017”*, concluye que existen muchos vacíos legales o vicios legales que sustente la solidaridad laboral entre instituciones y/o empresas conexas, y que se regula por la jurisprudencia general y por consiguiente por principios generales del derecho.

## CONCLUSIONES

1. En esta tesis se describió que las sentencias judiciales consentidas de responsabilidad solidaria en beneficios sociales son ejecutables en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019; donde tomando la prueba p-valor, como  $p=0.014 < p < 0.05$ , se rechaza la Hipótesis nula y por consiguiente se admite como verdad nuestra hipótesis alterna con un riesgo máximo de 1%, donde las sentencias judiciales de responsabilidad solidaria en beneficios sociales son “Ejecutables”; porque acogen la responsabilidad solidaria, y hace responsables frente al pago de los beneficios sociales a todos los que se benefician directa o indirectamente de las labores que realiza el trabajador de construcción civil. Ver tabla 1 y figura 3.
2. Se describió que la solidaridad pasiva es eficiente en las sentencias judiciales en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019; donde Tomando la prueba p-valor, Como  $p=0.023 < p < 0.05$  se rechaza la Hipótesis nula y se acepta la Hipótesis alterna, con un riesgo máximo de 1%, donde la solidaridad pasiva en las sentencias judiciales es “eficiente”; porque al determinar la solidaridad pasiva o responsabilidad solidaria a mayor número de acreedores, es más realizable el cobro de los beneficios sociales, por lo tanto, las sentencias serán efectivas. Ver tabla 2 y figura 4.
3. Se describió que el régimen legal es favorable en las sentencias judiciales en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019, donde Tomando la prueba p-valor, Como  $p=0.028 < p < 0.05$  se rechaza la Hipótesis nula y se acepta la Hipótesis alterna, con un riesgo máximo de 1%, donde el régimen legal en las sentencias judiciales es favorable; porque el régimen legal de construcción civil, es un régimen en donde se



garantiza el pago de los beneficios sociales mediante la responsabilidad solidaria. Ver tabla 3 y figura 5.

4. Se describió un bajo índice de normas que garantice el pago de los beneficios sociales en las Sentencias judiciales consentidas en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019, donde Tomando la prueba p-valor, Como  $p=0.056 < p < 0.06$  se rechaza la Hipótesis nula y se acepta la Hipótesis alterna, con un riesgo máximo de 1%, donde los beneficios sociales en las sentencias judiciales es bajo; porque no se cuenta con una regulación normativa que garantice el pago de los beneficios sociales de los trabajadores de construcción civil desde la celebración del contrato de ejecución de obra. Ver tabla 4 y figura 6.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERO.-** Se recomienda la modificación del Decreto Legislativo 727, Ley de Fomento de la Inversión Privada en la Construcción, debiendo regular la responsabilidad solidaria del dueño de la obra, de las instituciones públicas y grupo de empresas, así como determinar las premisas o presupuestos normativos para su aplicación, a fin de garantizar plenamente el pago de los beneficios sociales y otros derechos laborales de los trabajadores de construcción civil.

**SEGUNDO.-** Se recomienda la modificación de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, debiendo de agregarse normativas que establezcan que, en caso de contratación de obras, las empresas ejecutoras o consorcios, deberán de garantizar mediante cartas fianzas el pago de los beneficios sociales de los trabajadores de la obra de acuerdo al régimen de construcción civil.

**TERCERO.-** Se recomienda a las entidades públicas que al momento de realizar los contratos de ejecución de obras, incluyan cláusulas que garanticen el pago de todos los beneficios sociales de los trabajadores de construcción civil; así como penalidades y sanciones administrativas en caso de incumplimiento.

**CUARTO.-** Se sugiere la publicidad de los resultados con la finalidad que estos lleguen a las instituciones públicas, empresas privadas, a los trabajadores que se dedican a la construcción y sociedad en conjunto, a fin de evitar que se vulneren los derechos laborales de los trabajadores de construcción civil, y para evitar el enriquecimiento indebido de los empleadores, empresas o conjunto de empresas que no cumplen con pagar los beneficios sociales a los trabajadores de este régimen.

**QUINTO.-** Asimismo, se sugiere la aplicación de los resultados debiendo tener en cuenta que la responsabilidad solidaria en beneficios sociales solo fue desarrollado con respecto al régimen

de construcción civil, y su mala aplicación en otro régimen no cumpliría su finalidad ni efectividad.

**SEXTO.-** Se sugiere el adiestramiento del usuario en cuanto a los criterios por las cuales se acoge la responsabilidad solidaria y los derechos laborales del régimen de construcción civil. Asimismo, a través del informe de investigación, se sugiere una investigación aplicada, donde se aplique las recomendaciones dadas en el presente trabajo en las entidades públicas, que tenga como objetivo principal las Cartas fianzas y cláusulas en la contratación de obras públicas que garantizan los derechos laborales de trabajadores de construcción civil, y que este tipo de investigación cuente con tres dimensiones; los contratos de ejecución de obras, cartas fianzas y cláusulas en los contratos de obras, desvinculación de responsabilidad y disminución del enriquecimiento indebido de las empresas constructoras; con un periodo de investigación más amplio para obtener mejores resultados.

## CAPITULO VI

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asesor empresarial (2016), Régimen de construcción civil.  
<https://es.scribd.com/document/325280968/Regimen-de-Construccion-Civil-ASESOR-EMPRESARIAL>.

Biamon Delgado, V. (2014). Régimen de construcción civil.  
<https://www.calameo.com/books/0037565470c20a0be3ab6>.

Candela Casas, R. (2018) Régimen Laboral Especial de Construcción Civil 2017-2018.  
[https://www.academia.edu/attachments/56998503/download\\_file?st=MTYwMjgwODgxNSwxOTAuMjM2LjguOTg%3D&s=swp-splash-paper-cover](https://www.academia.edu/attachments/56998503/download_file?st=MTYwMjgwODgxNSwxOTAuMjM2LjguOTg%3D&s=swp-splash-paper-cover).

Castello, A. (2004). La solidaridad en las obligaciones laborales.  
<https://www.aadyss.org.ar/old/eventos/celebrados/listado/AlejandroCastello.pdf>.

Chira Rivero, G. E. (2017) en su tesis *“la precarización laboral y el fraude y la simulación en la tercerización como productos de una inadecuada regulación”*, [tesis de maestría de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio UN.  
<http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/7498>.

Dankhe, 1986. Recuperado de [http://www.dre-learning.com/download/cursos/mdli/parte\\_4.htm](http://www.dre-learning.com/download/cursos/mdli/parte_4.htm).

Decreto Legislativo 727 (2018). Recuperado de <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00727.pdf>.

Fabián Muncibay, J. A. (2016), en su tesis “*Responsabilidad en las obligaciones derivadas de las actividades de intermediación laboral*”, [tesis de maestría de la Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio UN.

<http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/4685>.

García Pérez, M. J. (2018), en su tesis “*La tercerización prevista en la Ley Orgánica del Trabajo, las trabajadoras y los trabajadores de Venezuela*”, [tesis de maestría de la Universidad de Carabobo]. Repositorio UN.

<http://mriuc.bc.uc.edu.ve/bitstream/handle/123456789/7355/mgarcia.pdf?sequence=1>.

INEC - Costa Rica (2020), Boletín anual de estadística de la construcción.

<https://www.inec.cr/documento/estadisticas-de-la-construccion-anual-2019-boletin-anual-de-estadisticas-de-la>.

Jácomer Freire, E. M. (2016), en su tesis “*Principio de Congruencia en el proceso laboral*”, [tesis de maestría de la Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio UN.

<http://hdl.handle.net/10644/5526>.

Martínez Paz, A. P. (2017) en su tesis “*La responsabilidad solidaria en el contrato de trabajo Perú -2017*”, [tesis de maestría de la Universidad Católica de Santa María], repositorio UN. <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/7443>

Morales Tenorio, J. A. (2016), en su tesis “*Análisis práctico de la relación laboral derivada de las tercerizaciones en el derecho laboral nicaragüense*”, [tesis de maestría de la Universidad Centro América]. Repositorio UN.

<http://repositorio.uca.edu.ni/id/eprint/3316>.

Núñez Zevallos Álvarez, M. A. (2019) en su tesis “*Supuestos de procedencia de la solidaridad laboral entre empresas vinculadas económicamente y grupos empresariales en los*

*procesos laborales tramitados en la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el año 2016-2017*”, [tesis de maestría de la Universidad Católica de Santa María], Repositorio UN. <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/9707>

Puntriano Rosas, C. (2015). Análisis de la responsabilidad solidaria como mecanismo de tutela. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/13168/13781/>.

Puntriano Rosas, C. (2018). *La responsabilidad solidaria en la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema*. Recuperado de <https://www.infocapitalhumano.pe/columnistas/la-palabra-del-laboralista/la-responsabilidad-solidaria-en-la-reciente-jurisprudencia-de-la-corte-suprema/>.

Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral (2008), Recuperado de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6bdd6f8043eb78239425d74684c6236a/CO\\_NCLUSIONES\\_DEL\\_PLENO\\_JURISDICCIONAL\\_LABORAL\\_NACIONAL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6bdd6f8043eb78239425d74684c6236a](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6bdd6f8043eb78239425d74684c6236a/CO_NCLUSIONES_DEL_PLENO_JURISDICCIONAL_LABORAL_NACIONAL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6bdd6f8043eb78239425d74684c6236a).

Rodríguez Gutiérrez, J. S. (2018), en su tesis “*La responsabilidad de los grupos empresariales a efectos laborales: personalidad jurídica Vs empleador*”, [tesis de maestría de la Universidad Centroamericana]. Repositorio UN. <http://repositorio.uca.edu.ni/id/eprint/5008>.

Rubio Zevallos, R. I. (2016) en su tesis “*Los principios del derecho del trabajo en la aplicación del régimen laboral de construcción civil, en los Gobiernos Locales y otras entidades públicas*”, [tesis de doctorado de la Universidad Católica de Santa María]. Repositorio UN. <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/5836>.

SORIANO CORTES, D. (2007). *Las Contratas en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Ediciones Mergablum.

Toyama, J., Vinatae, L. (2017). *Guia laboral*. Gaceta Jurídica.

Zabala Romero, D. A. (2020), en su tesis “*Responsabilidad solidaria del Estado Ecuatoriano respecto de las obligaciones laborales emanadas dentro de la contratación*”, [tesis de maestría de la Universidad de Cuenca]. Repositorio UN. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/34048>

# **ANEXOS**



### ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

**Título:** Sentencias judiciales consentidas de responsabilidad solidaria en beneficios sociales en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced - 2017-2019

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	MARCO TEÓRICO	VARIABLES – DIMENSIONES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><b>Problema general:</b></p> <p>¿Cómo son las Sentencias judiciales consentidas de responsabilidad solidaria en beneficios sociales en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced - 2017-2019?</p>	<p><b>Objetivos generales:</b></p> <p>Describir las Sentencias judiciales consentidas de responsabilidad solidaria en beneficios sociales en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced - 2017-2019.</p>	<p><b>Hipótesis general:</b></p> <p>Las Sentencias judiciales consentidas de responsabilidad solidaria en beneficios sociales <b>no son ejecutables</b> en el Juzgado especializado de trabajo de la Merced -2017 - 2019</p>	<p>Según Castello (2004, p. 19) la responsabilidad solidaria es una valiosa herramienta que ayuda a asignar responsabilidades a todos los involucrados que de forma directa o indirecta haya tenido algún ingreso económico por la labor realizada por el empleado.</p>	<p><b>Variable 1</b></p> <p><b>Responsabilidad Solidaria en beneficios sociales</b></p> <p>D1.-Solidaridad Pasiva</p> <p>D2.-Régimen legal</p> <p>D3.-Beneficios sociales</p>	<p><b>Método general:</b></p> <p>Método científico</p> <p><b>Método específico:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Método observacional</li> <li>- Método analítico</li> </ul> <p><b>Tipo de investigación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Teórica</li> </ul> <p><b>Nivel de investigación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Descriptiva</li> </ul> <p><b>Diseño de investigación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Descriptivo simple</li> </ul> <p><b>Esquema:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>M — Ox</b></p> <p>Dónde:</p> <p>M = Muestra de estudio</p> <p>O1 = Observación V1</p> <p><b>Población:</b> nuestra población está conformada por <b>18</b></p>
<p><b>Problemas específicos:</b></p> <p>¿Cómo se da solidaridad pasiva en las Sentencias judiciales consentidas en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced - 2017-2019?</p>	<p><b>Objetivos específicos:</b></p> <p>Describir la solidaridad pasiva en las Sentencias judiciales en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019.</p>	<p>La solidaridad pasiva en las Sentencias judiciales consentidas es deficiente en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017- 2019</p>	<p>Esto para garantizar que no se vulnere o se vea afectado el trabajador, y por consiguiente las empresas o instituciones involucradas cumplan con garantizar los beneficios sociales y/o económicos.</p>		
<p>¿Cómo se da el régimen legal en las Sentencias judiciales consentidas en el Juzgado Especializado de</p>	<p>Describir el régimen legal en las Sentencias judiciales en el Juzgado Especializado</p>	<p>El régimen legal en las Sentencias judiciales consentidas es desfavorable en el Juzgado Especializado de</p>			

Trabajo de La Merced - 2017-2019?	de Trabajo de La Merced - 2017-2019.	Trabajo de La Merced -2017-2019			expedientes judiciales del 2017 al 2019.  <b>Muestra:</b> nuestra muestra está conformada por <b>18</b> expedientes judiciales del 2017 al 2019.
¿Cómo se da los beneficios sociales en las Sentencias judiciales consentidas en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced - 2017-2019?	Describir los beneficios sociales en las Sentencias judiciales consentidas en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced - 2017-2019	Los beneficios sociales en las Sentencias judiciales consentidas es alto en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019			<p><b>Técnicas e Instrumentos de recolección de datos</b></p> <p>Técnica: Observación</p> <p>Instrumento: Guía de análisis documental.</p> <p><b>Técnicas de procesamiento y análisis de datos</b></p> <p>- Guía de análisis documental</p> <p><b>Análisis de datos</b></p> <p>Mediante el software Excel y SPSS</p>

## ANEXO 2: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<b>RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN BENEFICIOS SOCIALES</b>	<p>Según Castello (2004, p. 19) la responsabilidad solidaria Es una valiosa herramienta que ayuda asignar responsabilidades a todos los involucrados que de forma directa o indirecta haya tenido algún ingreso económico por la labor realizada por el empleado.</p> <p>Esto para garantizar que no se vulnere o se vea afectado el trabajador, y por consiguiente las empresas o instituciones involucradas cumplan con garantizar los beneficios sociales y/o económicos.</p>	<p>La responsabilidad solidaria es un instrumento que sirve para asegurar el pago de los beneficios sociales de los trabajadores de construcción civil, donde la variable responsabilidad solidaria en beneficios sociales se medirá a través de 15 preguntas por medio de una guía de análisis, teniendo en cuenta 3 dimensiones: la solidaridad pasiva, el régimen legal y beneficios sociales; donde la muestra está conformada por 16 expedientes judiciales que contienen Sentencias emitidas por el Juzgado Especializado de Trabajo</p>	Solidaridad pasiva	I1,1 Aplicación de la doctrina y Jurisprudencia para determinar la responsabilidad solidaria.	<p><b>Nominal</b></p> <p>Se aplicó la Guía de análisis documental</p>
				I1,2 El dueño de la obra y las entidades públicas como solidario pasivo frente a las deudas laborales.	
				I1,3 Capacidad de pago y el deber de supervisar el pago de los beneficios sociales.	
				I1,4 Cumplimiento de la deuda	
			Régimen Legal	I2,1 Norma que regula el régimen legal de construcción civil.	
				I2,2 Características del régimen legal	
				I2,3 Documento que determine el régimen legal	
				I2,4 Acciones para garantizar los derechos laborales del régimen legal	
				I3,1 El carácter obligatorio del pago de los beneficios sociales	

de La Merced de los años 2017 al 2019. Beneficios sociales

I3,2. Normas, doctrina o jurisprudencia que garantice el pago de los beneficios sociales.

I3,3 Vínculo laboral para la exigencia del pago de los beneficios sociales

I3,4 Desconocimiento de responsabilidad solidaria en beneficios sociales.

### ANEXO 3: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO

**Título del instrumento:** Sentencias judiciales consentidas de responsabilidad solidaria en beneficios sociales en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019

Variable	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Respuesta
<b>V1: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN BENEFICIOS SOCIALES</b>	<b>D1, Solidaridad Pasiva</b>	I1,1 Aplicación de la doctrina y Jurisprudencia para determinar la responsabilidad solidaria.	1. ¿Se fundamentó en el expediente en qué casos se determina un solidario pasivo para la exigencia de la deuda laboral?	No  Si
		I1,2 El dueño de la obra y las entidades públicas como solidario pasivo frente a las deudas laborales.	2. ¿Se determinó en el expediente quien es dueño de la obra, y si éste es solidario pasivo para la exigencia de la deuda laboral?	
		I1,3 Capacidad de pago y el deber de supervisar el pago de los beneficios sociales.	3. ¿Se observa en el expediente controversias sobre la solidaridad pasiva (responsabilidad solidaria) de las entidades públicas frente a las deudas laborales?	
		I1,4 Cumplimiento de la deuda	4. ¿Se observa del expediente que la solidaridad pasiva solo alcanza a un grupo de empresas? 5. ¿Se tiene en el expediente que los responsables solidarios estan cumpliendo con el pago de la deuda laboral? 6. ¿Se observa del expediente normativa que señala que el dueño de la obra es responsable solidario con los contratistas, sub-contratistas o destajeros? 7. ¿Se tiene en el expediente que fue necesario recurrir a la jurisprudencia para determinar quienes son responsables solidarios?	

			<p>8. ¿Se desarrollo en el expediente doctrina sobre responsabilidad solidaria?</p> <p>9. ¿Se desarrollo en el expediente el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del año 2008?</p> <p>10. ¿Se tiene en el expediente que se extendió la responsabilidad solidaria en merito a la desproteccion o indefension de los trabajadores?</p> <p>11. ¿Se observa en el expediente que se extendió la responsabilidad solidariaen merito a la capacidad de asumir los adeudos laborales?</p> <p>12. ¿Se tiene en el expediente que se extendió la responsabilidad solidariaen merito al deber de supervisar el cumplimiento de las deudas laborales?</p> <p>13. ¿Se observa del expediente controversia respecto a una motivacion aparente en la detreminacion de la responsabilidad solidaria?</p>	
	<b>D2,</b> Régimen Legal	<p>I2,1 Norma que regula el régimen legal de construcción civil.</p> <p>I2,2 Características del régimen legal</p> <p>I2,3 Documento que determine el régimen legal</p> <p>I2,4 Acciones para garantizar los derechos laborales del régimen legal</p>	<p>14. ¿Se desarrolló debidamente en el expediente el régimen legal según el Decreto Legislativo 727?</p> <p>15. ¿Se observa del expediente que el juzgador desarrollo todas las características particulares del régimen legal de construcción civil?</p> <p>16. ¿Se tiene en el expediente un contrato de obra que ayude a determinar el régimen legal?</p> <p>17. ¿Se observa del expediente que las entidades públicas realizaron acciones para garantizar los derechos</p>	

			<p>laborales de los trabajadores del régimen legal de construcción civil?</p> <p>18. ¿Se expresó en el expediente que el regimen de construccion civil no es una actividad permanente, en medida que dura mientras se ejecuta la obra?</p> <p>19. ¿Se motivó en el expediente que se excluyen del regimen especial de construccion civil a los trabajadores de las obras cuyo costo no supera las 50 UIT?</p> <p>20. ¿Se tiene en el expediente que el regimen especial de construccion civil es aplicable a los trabajadores que presten servicios para personas naturales y juridicas?</p> <p>21. ¿Se observa del expediente controversia respecto a que el trabajador previamente debe estar inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil para corresponder a ese regimen legal?</p>	
	<p><b>D3,</b> Beneficios sociales</p>	<p>I3,1 El carácter obligatorio del pago de los beneficios sociales</p> <p>I3,2. Normas, doctrina o jurisprudencia que garantice el pago de los beneficios sociales.</p> <p>I3,3 Vínculo laboral para la exigencia del pago de los beneficios sociales</p>	<p>22. ¿Se motivó en el expediente que el pago de los beneficios sociales son de carácter obligatorio?</p> <p>23. ¿Se observa del expediente que el juzgador revisó el Sistema de Planillas Electrónicas - PLAME, para determinar los beneficios sociales demandados?</p> <p>24. ¿Se observa del expediente que las entidades publicas desconocen ser responsables solidarios frente al pago de los beneficios sociales de los trabajadores de construccion civil?</p>	

		<p>I3,4 Desconocimiento de responsabilidad solidaria en beneficios sociales.</p>	<p>25. ¿Se observa del expediente normas que garanticen el pago de los beneficios sociales desde la celebracion del contrato de ejecucion de la obra?</p> <p>26. ¿Se desarrolló en el expediente doctrina o jurisprudencia donde señale que las entidades publicas deben garantizar y exigir el pago de los beneficios sociales de los trabajadores de construccion civil?</p> <p>27. ¿Se motivó en el expediente el deber que tienen entidades publicas en asumir el pago de los beneficios sociales de forma solidaria?</p> <p>28. ¿Se desarrolló en el expediente que los contratista, subcontratistas o destajeros deben ofrecer garantia suficiente para el pago de los beneficios sociales?</p> <p>29. ¿Se desarrolló en el expediente que cuando las obras son del sector público se ha establecido la no cancelacion del valor de la obra mientras la empresa no acredite el pago de las remuneraciones y beneficios sociales, según el Decreto Supremo 04/03/1960?</p> <p>30. ¿Se observa en el expediente que la parte demandada alega la inexistencia de vinculo laboral con el demandante para evadir del pago de sus beneficios sociales?</p>	
--	--	--	--	--



**ANEXO 4: INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN**  
**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**FACULTAD DE CIENCIAS DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**GUÍA DE ANÁLISIS**

**ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA  
 EN BENEFICIOS SOCIALES EN EL JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LA  
 MERCED -2017-2019**

**Instrucciones:** Leer cuidadosamente cada una de las preguntas, y marca una sola respuesta que considere la correcta:

- Si  
 No

**Título del cuestionario: Responsabilidad solidaria en beneficios sociales de trabajadores de construcción civil**

PREGUNTAS	SI	NO
<b>RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN BENEFICIOS SOCIALES</b>		
<b>Solidaridad pasiva</b>		
1. ¿Se fundamentó en el expediente en qué casos se determina un solidario pasivo para la exigencia de la deuda laboral?		
2. ¿Se determinó en el expediente quien es dueño de la obra, y si éste es solidario pasivo para la exigencia de la deuda laboral?		
3. ¿Se observa en el expediente controversias sobre la solidaridad pasiva (responsabilidad solidaria) de las entidades públicas frente a las deudas laborales?		
4. ¿Se observa del expediente que la solidaridad pasiva solo alcanza a un grupo de empresas?		
5. ¿Se tiene en el expediente que los responsables solidarios estan cumpliendo con el pago de la deuda laboral?		
6. ¿Se observa del expediente normativa que señala que el dueño de la obra es responsable solidario con los contratistas, sub-contratistas o destajeros?		
7. ¿Se tiene en el expediente que fue necesario recurrir a la jurisprudencia para determinar quienes son responsables solidarios?		
8. ¿Se desarrollo en el expediente doctrina sobre responsabilidad solidaria?		
9. ¿Se desarrollo en el expediente el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del año 2008?		
10. ¿Se tiene en el expediente que se extendió la responsabilidad solidaria en merito a la desproteccion o indefension de los trabajadores?		
11. ¿Se observa en el expediente que se extendió la responsabilidad solidaria en merito a la capacidad de asumir los adeudos laborales?		
12. ¿Se tiene en el expediente que se extendió la responsabilidad solidaria en merito al deber de supervisar el cumplimiento de las deudas laborales?		
13. ¿Se observa del expediente controversia respecto a una motivacion aparente en la detreminacion de la responsabilidad solidaria?		

PREGUNTAS		SI	NO
<b>Régimen legal</b>			
14.	¿Se desarrolló debidamente en el expediente el régimen legal según el Decreto Legislativo 727?		
15.	¿Se observa del expediente que el juzgador desarrollo todas las características particulares del régimen legal de construcción civil?		
16.	¿Se tiene en el expediente un contrato de obra que ayude a determinar el régimen legal?		
17.	¿Se observa del expediente que las entidades públicas realizaron acciones para garantizar los derechos laborales de los trabajadores del régimen legal de construcción civil?		
18.	¿Se expresó en el expediente que el regimen de construccion civil no es una actividad permanente, en medida que dura mientras se ejecuta la obra?		
19.	¿Se motivó en el expediente que se excluyen del regimen especial de construccion civil a los trabajadores de las obras cuyo costo no supera las 50 UIT?		
20.	¿Se tiene en el expediente que el regimen especial de construccion civil es aplicable a los trabajadores que presten servicios para personas naturales y juridicas?		
21.	¿Se observa del expediente controversia respecto a que el trabajador previamente debe estar inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil para coresponden a ese regimen legal?		
<b>Beneficios sociales</b>			
22.	¿Se motivó en el expediente que el pago de los beneficios sociales es de carácter obligatorio?		
23.	¿Se observa del expediente que el juzgador revisó el Sistema de Planillas Electrónicas - PLAME, para determinar los beneficios sociales demandados?		
24.	¿Se observa del expediente que las entidades publicas desconocen ser responsables solidarios frente al pago de los beneficios sociales de los trabajadores de construccion civil?		
25.	¿Se observa del expediente normas que garanticen el pago de los beneficios sociales desde la celebracion del contrato de ejecucion de la obra?		
26.	¿Se desarrolló en el expediente doctrina o jurisprudencia donde señale que las entidades publicas deben garantizar y exigir el pago de los beneficios sociales de los trabajadores de construccion civil?		
27.	¿Se motivó en el expediente el deber que tienen entidades publicas en asumir el pago de los beneficios sociales de forma solidaria?		
28.	¿Se desarrolló en el expediente que los contratista, subcontratistas o destajeros deben ofrecer garantia suficiente para el pago de los beneficios sociales?		
29.	¿Se desarrolló en el expediente que cuando las obras son del sector público se ha establecido la no cancelacion del valor de la obra mientras la empresa no acredite el pago de las remuneraciones y beneficios sociales, según el Decreto Supremo 04/03/1960?		
30.	¿Se observa en el expediente que la parte demandada alega la inexistencia de vinculo laboral con el demandante para evadir del pago de sus beneficios sociales?		

## ANEXO 5: VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE INFORMACION

### Planilla Juicio de Expertos

Respetado juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento **Responsabilidad solidaria en beneficios sociales de trabajadores de construcción civil** que hace parte de la investigación: **“Sentencias judiciales consentidas de responsabilidad solidaria en beneficios sociales en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019”**. La evaluación de los instrumentos es de gran relevancia para lograr que sean válidos y que los resultados obtenidos a partir de estos sean utilizados eficientemente. Agradecemos su valiosa colaboración.

Nombres y apellidos del juez: JESÚS EDUARDO POMACHAGUA PAUCAR

Formación académica: ABOGADO.

Áreas de experiencia profesional: DERECHO AMBIENTAL.

Tiempo: 10 AÑOS

Institución: UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ.

De acuerdo con los siguientes indicadores califique cada uno de los ítems según corresponda.

CATEGORÍA	CALIFICACIÓN	INDICADOR
<b>SUFICIENCIA</b> Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de esta	1. No cumple con el criterio 2. Nivel bajo 3. Nivel moderado 4. Nivel alto	1. Los ítems no son suficientes para medir la dimensión 2. Los ítems miden algún aspecto de la dimensión, pero no corresponden de la dimensión total 3. Se deben incrementar algunos ítems para poder evaluar la dimensión completamente 4. Los ítems son suficientes
<b>CLARIDAD</b> El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas	1. No cumple con el criterio 2. Nivel bajo 3. Nivel moderado 4. Nivel alto	1. El ítem no es claro 2. El ítem requiere muchas modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de las mismas 3. Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem 4. El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
<b>COHERENCIA</b> El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo	1. No cumple con el criterio 2. Nivel bajo 3. Nivel moderado 4. Nivel alto	1. El ítem no tiene relación lógica con la dimensión 2. El ítem tiene una relación tangencial con la dimensión. 3. El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que está midiendo 4. El ítem se encuentra completamente relacionado con la dimensión que está midiendo.
<b>RELEVANCIA</b> El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido	1. No cumple con el criterio. 2. Nivel bajo 3. Nivel moderado 4. Nivel alto	1. El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión. 2. El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste. 3. El ítem es relativamente importante 4. El ítem es muy relevante y debe ser incluido

### Ficha informe de evaluación a cargo del experto

#### Cuestionario 1: Responsabilidad solidaria en beneficios sociales de trabajadores de construcción civil

Variable: Responsabilidad solidaria en beneficios sociales

DIMENSIÓN	ITEM	SUFICIENCIA	COHERENCIA	RELEVANCIA	CLARIDAD	EVALUACION CUALITATIVA POR ÍTEMS	OBSERVACIONES
Solidaridad pasiva	1	4	4	4	4	4	
	2	4	4	4	4	4	
	3	4	4	4	4	4	
	4	4	4	4	4	4	
	5	4	4	4	4	4	
	6	4	4	4	4	4	
	7	4	4	4	4	4	
	8	4	4	4	4	4	
	9	4	4	4	4	4	
	10	4	4	4	4	4	
	11	4	4	4	4	4	
	12	4	4	4	4	4	
	13	4	4	4	4	4	
Régimen legal	14	4	4	4	4	4	
	15	4	4	4	4	4	
	16	4	4	4	4	4	
	17	4	4	4	4	4	
	18	4	4	4	4	4	
	19	4	4	4	4	4	
	20	4	4	4	4	4	
	21	4	4	4	4	4	
Beneficios sociales	22	4	4	4	4	4	
	23	4	4	4	4	4	
	24	4	4	4	4	4	
	25	4	4	4	4	4	
	26	4	4	4	4	4	
	27	4	4	4	4	4	
	28	4	4	4	4	4	
	29	4	4	4	4	4	
	30	4	4	4	4	4	
EVALUACION CUALITATIVA CRITERIOS	POR	4	4	4	4	4	

Fuente: tomado del libro Validez y Confiabilidad de instrumentos de investigación: Luis F. Mucha Hospinal

Evaluación final por el experto: por criterios y ítems, tomando como medida de tendencia central: la moda.

<b>Calificación:</b>	1. No cumple con el criterio
	2. Nivel bajo
	3. Nivel moderado
	4. Nivel alto

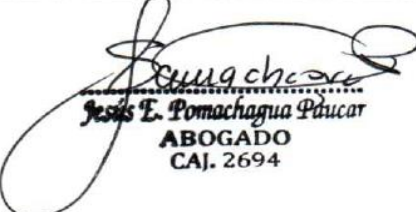
Validez de contenido

Cuadro 1

Evaluación final

Experto	Grado académico	Evaluación	
		Ítems	Calificación
JESÚS EDUARDO POMACHAGUA PAUCAR	DOCTOR EN MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	30	4

Sello y Firma:

  
**Jesús E. Pomachagua Paucar**  
**ABOGADO**  
**CAJ. 2694**

### Planilla Juicio de Expertos

Respetado juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento **Responsabilidad solidaria en beneficios sociales de trabajadores de construcción civil** que hace parte de la investigación: **“Sentencias judiciales consentidas de responsabilidad solidaria en beneficios sociales en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019”**. La evaluación de los instrumentos es de gran relevancia para lograr que sean válidos y que los resultados obtenidos a partir de estos sean utilizados eficientemente. Agradecemos su valiosa colaboración.

Nombres y apellidos del juez: **RICHARD OLIVERA VILLEGAS**

Formación académica: **MAESTRO EN EDUCACIÓN Y GESTIÓN**

Áreas de experiencia profesional: **ASESOR LEGAL**

Tiempo: **22 años**

Institución: **UGEL RIO TAMBO**

De acuerdo con los siguientes indicadores califique cada uno de los ítems según corresponda.

CATEGORÍA	CALIFICACIÓN	INDICADOR
<b>SUFICIENCIA</b> Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de esta	1. No cumple con el criterio 2. Nivel bajo 3. Nivel moderado 4. Nivel alto	1. Los ítems no son suficientes para medir la dimensión 2. Los ítems miden algún aspecto de la dimensión, pero no corresponden de la dimensión total 3. Se deben incrementar algunos ítems para poder evaluar la dimensión completamente 4. Los ítems son suficientes
<b>CLARIDAD</b> El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas	1. No cumple con el criterio 2. Nivel bajo 3. Nivel moderado 4. Nivel alto	1. El ítem no es claro 2. El ítem requiere muchas modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de las mismas 3. Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem 4. El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
<b>COHERENCIA</b> El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo	1. No cumple con el criterio 2. Nivel bajo 3. Nivel moderado 4. Nivel alto	1. El ítem no tiene relación lógica con la dimensión 2. El ítem tiene una relación tangencial con la dimensión. 3. El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que está midiendo 4. El ítem se encuentra completamente relacionado con la dimensión que está midiendo.
<b>RELEVANCIA</b> El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido	1. No cumple con el criterio. 2. Nivel bajo 3. Nivel moderado 4. Nivel alto	1. El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión. 2. El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste. 3. El ítem es relativamente importante 4. El ítem es muy relevante y debe ser incluido

### Ficha informe de evaluación a cargo del experto

Cuestionario 1: Responsabilidad solidaria en beneficios sociales de trabajadores de construcción civil

Variable: Responsabilidad solidaria en beneficios sociales

DIMENSIÓN	ITEM	SUFICIENCIA	COHERENCIA	RELEVANCIA	CLARIDAD	EVALUACION CUALITATIVA POR ÍTEMS	OBSER-VACIONES
Solidaridad pasiva	1	4	4	4	4	4	
	2	4	4	4	4	4	
	3	4	4	4	4	4	
	4	4	4	4	4	4	
	5	4	4	4	4	4	
	6	4	4	4	4	4	
	7	4	4	4	4	4	
	8	4	4	4	4	4	
	9	4	4	4	4	4	
	10	4	4	4	4	4	
	11	4	4	4	4	4	
	12	4	4	4	4	4	
	13	4	4	4	4	4	
Régimen legal	14	4	4	4	4	4	
	15	4	4	4	4	4	
	16	4	4	4	4	4	
	17	4	4	4	4	4	
	18	4	4	4	4	4	
	19	4	4	4	4	4	
	20	4	4	4	4	4	
	21	4	4	4	4	4	
Beneficios sociales	22	4	4	4	4	4	
	23	4	4	4	4	4	
	24	4	4	4	4	4	
	25	4	4	4	4	4	
	26	4	4	4	4	4	
	27	4	4	4	4	4	
	28	4	4	4	4	4	
	29	4	4	4	4	4	
EVALUACION CUALITATIVA CRITERIOS	POR	4	4	4	4	4	

Fuente: tomado del libro Validez y Confiabilidad de instrumentos de investigación: Luis F. Mucha Hospital

Evaluación final por el experto: por criterios y ítems, tomando como medida de tendencia central: la moda.

Calificación:	1.	No cumple con el criterio
	2.	Nivel bajo
	3.	Nivel moderado
	4.	Nivel alto

Validez de contenido

Cuadro 1

Evaluación final

Experto	Grado académico	Evaluación	
		Ítems	Calificación
RICHARD OLIVERA VILLEGAS	MAESTRO EN EDUCACIÓN Y GESTIÓN	30	4

Sello y Firma:

**Mg. RICHARD OLIVERA VILLEGAS**  
**ABOGADO-UGEL RIO TAMBO**  
**CAJ N° 2244**  
**Celular : 970577467**

## Planilla Juicio de Expertos

Respetado juez: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento **Responsabilidad solidaria en beneficios sociales de trabajadores de construcción civil** que hace parte de la investigación: **"Sentencias judiciales consentidas de responsabilidad solidaria en beneficios sociales en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019"**. La evaluación de los instrumentos es de gran relevancia para lograr que sean válidos y que los resultados obtenidos a partir de estos sean utilizados eficientemente. Agradecemos su valiosa colaboración.

Nombres y apellidos del juez: *Aldo Christian Castro Cajaagua*

Formación académica: *Maestro en Gestión Pública*

Áreas de experiencia profesional: *Director CETPRO "La Florida"*

Tiempo: *6 años*

Institución: *Centro de Educación Técnico Productivo La Florida*

De acuerdo con los siguientes indicadores califique cada uno de los ítems según corresponda.

CATEGORÍA	CALIFICACIÓN	INDICADOR
<b>SUFICIENCIA</b> Los ítems que pertenecen a una misma dimensión bastan para obtener la medición de esta	1. No cumple con el criterio 2. Nivel bajo 3. Nivel moderado 4. Nivel alto	1. Los ítems no son suficientes para medir la dimensión 2. Los ítems miden algún aspecto de la dimensión, pero no corresponden de la dimensión total 3. Se deben incrementar algunos ítems para poder evaluar la dimensión <b>completamente</b> 4. Los ítems son suficientes
<b>CLARIDAD</b> El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas	1. No cumple con el criterio 2. Nivel bajo 3. Nivel moderado 4. Nivel alto	1. El ítem no es claro 2. El ítem requiere muchas modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de las mismas 3. Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem 4. El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
<b>COHERENCIA</b> El ítem tiene relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo	1. No cumple con el criterio 2. Nivel bajo 3. Nivel moderado 4. Nivel alto	1. El ítem no tiene relación lógica con la dimensión 2. El ítem tiene una relación tangencial con la dimensión. 3. El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que está midiendo 4. El ítem se encuentra completamente relacionado con la dimensión que está midiendo.
<b>RELEVANCIA</b> El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido	1. No cumple con el criterio. 2. Nivel bajo 3. Nivel moderado 4. Nivel alto	1. El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión. 2. El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste. 3. El ítem es relativamente importante 4. El ítem es muy relevante y debe ser incluido

### Ficha informe de evaluación a cargo del experto

Cuestionario 1: Responsabilidad solidaria en beneficios sociales de trabajadores de construcción civil

Variable: Responsabilidad solidaria en beneficios sociales

DIMENSIÓN	ITEM	SUFICIENCIA	COHERENCIA	RELEVANCIA	CLARIDAD	EVALUACION CUALITATIVA POR ÍTEMS	OBSERVACIONES
Solidaridad pasiva	1	4	4	4	4	4	
	2	4	4	4	4	4	
	3	4	4	4	4	4	
	4	4	4	4	4	4	
	5	4	4	4	4	4	
	6	4	4	4	4	4	
	7	4	4	4	4	4	
	8	4	4	4	4	4	
	9	4	4	4	4	4	
	10	4	4	4	4	4	
	11	4	4	4	4	4	
	12	4	4	4	4	4	
	13	4	4	4	4	4	
Régimen legal	14	4	4	4	4	4	
	15	4	4	4	4	4	
	16	4	4	4	4	4	
	17	4	4	4	4	4	
	18	4	4	4	4	4	
	19	4	4	4	4	4	
	20	4	4	4	4	4	
	21	4	4	4	4	4	
	22	4	4	4	4	4	
Beneficios sociales	23	4	4	4	4	4	
	24	4	4	4	4	4	
	25	4	4	4	4	4	
	26	4	4	4	4	4	
	27	4	4	4	4	4	
	28	4	4	4	4	4	
	29	4	4	4	4	4	
	30	4	4	4	4	4	
EVALUACION CUALITATIVA CRITERIOS	POR	4	4	4	4	4	

Fuente: tomado del libro Validez y Confiabilidad de instrumentos de investigación: Luis F. Mucha Hospital

Evaluación final por el experto: por criterios y ítems, tomando como medida de tendencia central: la moda.

Calificación:	1.	No cumple con el criterio
	2.	Nivel bajo
	3.	Nivel moderado
	4.	Nivel alto

Validez de contenido  
Cuadro 1  
Evaluación final

Experto	Grado académico	Evaluación	
		Ítems	Calificación
Aldo C. Castro Cajachagua Sello y Firma:	Magister en Gestión Pública	30	4





## ANEXO 6: VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE INFORMACIÓN

### ANÁLISIS DE ÍTEMS CON EL COEFICIENTES DE ALFA DE CRONBACH

VARIABLE:

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES

DIMENSIONES	DIMENSION 1: SOLIDARIDAD PASIVA													DIMENSION 2: RÉGIMEN LEGAL							DIMENSION 3: TIPOS DE BENEFICIOS SOCIALES							TOTAL VARIABLE				
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27		28	29	30	
MUESTRA																																
1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	5	
2	1	1	1	1	1	0	0	1	1	0	0	0	0	0	1	1	0	0	1	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	1	14	
3	1	1	1	1	0	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	18	
4	1	0	0	1	0	0	0	1	1	1	0	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	10	
5	1	0	0	1	0	0	0	1	1	1	0	1	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	0	10	
6	1	0	0	1	0	0	0	0	1	1	0	1	0	1	1	1	0	0	1	1	0	1	0	1	0	1	0	0	0	1	14	
7	1	0	1	0	0	0	0	1	1	0	0	1	0	1	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	11	
8	1	1	1	0	0	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	0	0	0	1	0	1	1	1	1	1	1	1	22	
9	1	1	1	0	0	0	0	1	1	1	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	0	1	1	0	0	1	1	0	0	1	19	
10	1	1	1	0	0	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	1	0	1	1	0	0	1	1	0	0	0	19	
11	1	1	1	1	0	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	1	0	1	1	0	0	1	1	0	0	0	19	
12	1	1	1	1	0	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	1	0	1	1	0	0	1	1	0	0	0	19	
13	1	1	1	1	0	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	1	0	1	1	0	0	1	1	0	0	0	19	
14	1	1	1	1	0	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	1	0	1	1	0	0	1	1	0	0	0	19	
15	1	1	1	1	0	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	1	0	1	1	0	0	1	1	0	0	0	19	
16	1	1	1	1	0	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1	0	0	1	1	0	1	1	0	0	1	1	0	0	0	19	
17	1	1	1	0	0	0	0	0	1	1	1	1	0	0	1	1	0	0	1	1	0	1	1	0	0	1	1	0	0	1	16	
18	1	0	0	0	1	0	0	0	1	1	1	0	0	0	1	1	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	11

Confiabilidad del instrumento:

Nro. de Ítems            30

Nro. de sujetos        18

**El coeficiente obtenido  $\alpha = 0,806$**

## ANEXO 7: CONSENTIMIENTO INFORMADO

### Consentimiento Informado

#### Información:

La presente investigación es conducida por **Ervis Acero Orihuela**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes. El propósito del estudio es recoger información acerca del tema: **“Sentencias judiciales consentidas de responsabilidad solidaria en beneficios sociales en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019”**.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación. Sus respuestas al cuestionario serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas. Una vez transcritas sus respuestas se destruirán.

Si tiene alguna duda sobre este proyecto, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en él. Igualmente, puede retirarse del proyecto en cualquier momento sin que eso lo perjudique en ninguna forma. Si alguna de las preguntas durante el acto le parece incómodas, tiene usted el derecho de hacérselo saber al investigador o de no responderlas.

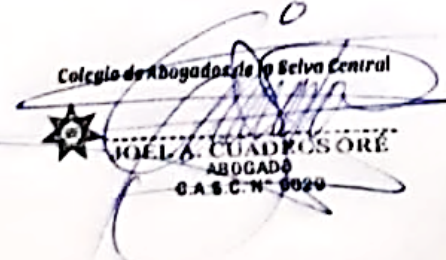
Desde ya agradecemos su gentil participación.

#### Aceptación:

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por: Ervis Acero Orihuela. He sido informado (a) del propósito del trabajo de investigación.

Entiendo que una copia de esta ficha de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados de este estudio cuando éste haya concluido. Para esto, puedo contactar al investigador: Ervis acero Orihuela.

Chanchamayo, 5 de noviembre de 2020.


  
 Colegio de Abogados de la Selva Central
   
 JOEL A. CUADROS ORE
   
 ABOGADO
   
 C.A.S.C.N° 9029

## Consentimiento Informado

### Información:

La presente investigación es conducida por **Ervis Acero Orihuela**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes. El propósito del estudio es recoger información acerca del tema: **“Sentencias judiciales consentidas de responsabilidad solidaria en beneficios sociales en el Juzgado Especializado de Trabajo de La Merced -2017-2019”**.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación. Sus respuestas al cuestionario serán codificadas usando un número de identificación y, por lo tanto, serán anónimas. Una vez transcritas sus respuestas se destruirán.

Si tiene alguna duda sobre este proyecto, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en él. Igualmente, puede retirarse del proyecto en cualquier momento sin que eso lo perjudique en ninguna forma. Si alguna de las preguntas durante el acto le parece incómodas, tiene usted el derecho de hacérselo saber al investigador o de no responderlas.

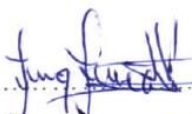
Desde ya agradecemos su gentil participación.

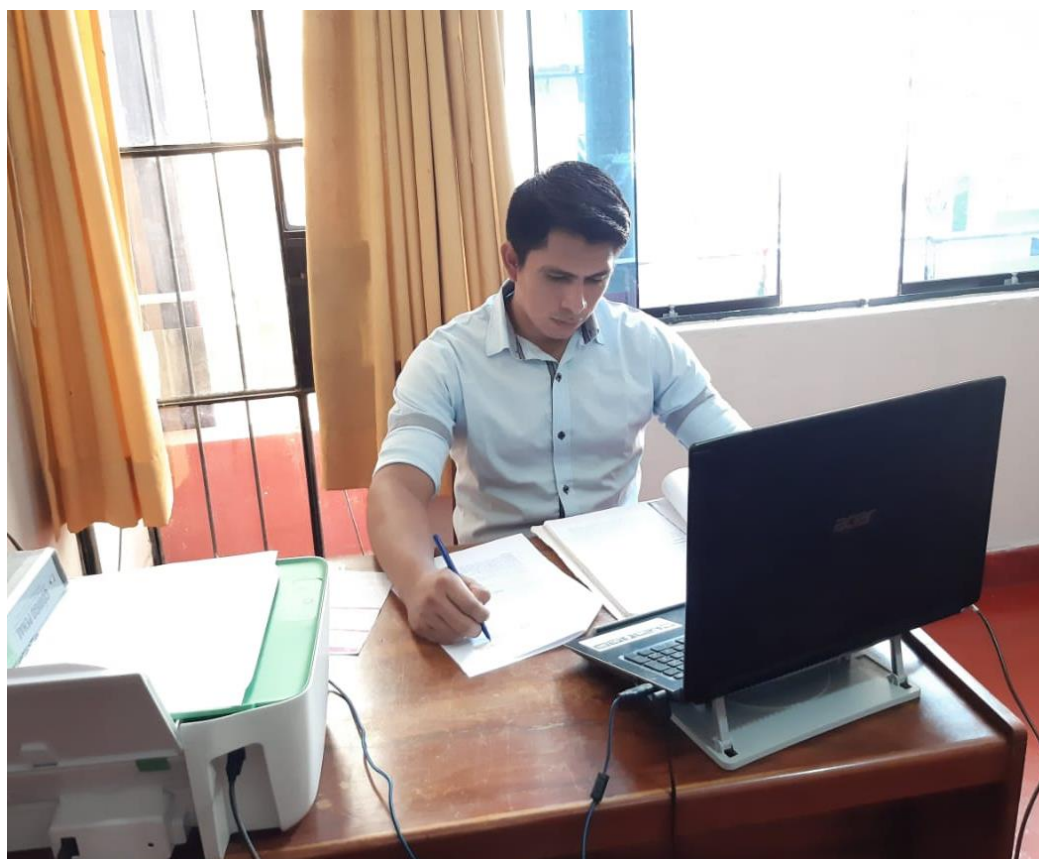
### Aceptación:

Acepto participar voluntariamente en esta investigación, conducida por: Ervis Acero Orihuela. He sido informado (a) del propósito del trabajo de investigación.

Entiendo que una copia de esta ficha de consentimiento me será entregada, y que puedo pedir información sobre los resultados de este estudio cuando éste haya concluido. Para esto, puedo contactar al investigador: Ervis acero Orihuela.

Chanchamayo, 5 de noviembre de 2020.

Firma..... .....  
Nombre: **JAGUELINE JOSELY  
AGUILAR VENTO**

**ANEXO 8: EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS**

**ANEXO 9: SENTENCIAS JUDICIALES DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN  
BENEFICIOS SOCIALES DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LA  
MERCED.**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN  
Juzgado Especializado de Trabajo – NLPT Sede la Merced**

JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - Sede La Merced - NLPT  
 EXPEDIENTE : 00072-2017-0-1505-JP-LA-02  
 MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES  
 JUEZ : RAUL DIEGO YARASCA MANDUJANO  
 ESPECIALISTA : CINTHYA CARDENAS COLONIO  
 DEMANDADO : GRUPO DON BOSCO P&V CONSTRUCTORES & SERVICIOS  
 GENERALES SAC ,  
 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE ,  
 DEMANDANTE : TANTALEAN DIAZ, ELIAS

**SENTENCIA DE VISTA N° 027 -2016-LA**

**RESOLUCION N°. 08**

La Merced, catorce de noviembre  
 Del dos mil diecisiete.-

**I. MATERIA:**

Es materia de pronunciamiento la apelación formulada por el representante legal de la Empresa Grupo Don Bosco P&V Constructores Consultores & Servicios, contra la sentencia de fecha 24 de julio del 2017, emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad (fs. 83)

**Fundamentos de la apelación de la demandada:**

- a) La interpretación del Juez de Primera Instancia, atenta contra el Principio de Primacía de la realidad, toda vez que en el terreno de los hechos son dos empresas consorciadas (Consortio Perú) quienes son solidariamente responsables en cualquier circunstancia en el desarrollo que la Construcción de la I.E: 30997 del Anexo de Palmatambo, ya que la responsabilidad a una sola empresa atenta contra la naturaleza de la Directiva N° 16-2012-OSCE/CD.
- b) En relación a las fotografías presentadas por el demandante, con el que se busca determinar que laboró subordinadamente desde el 28 de julio al 18 de setiembre del 2016, no admitiéndose el acta de inicio y culminación de obra de folios veinticinco y veintiséis, donde se consigna ejecución de la obra (90 días),

siendo la fecha de inicio el 13 de abril del 2016 y culminado el 26 de julio del 2016; no se cuestionó sobre el caso y chaleco que se encuentra en la fotografía, no tiene el logotipo de Consorcio Perú, no se determina si la si la fotografía corresponde al lugar donde se desarrolla la obra.

- c) Que, su representada señaló que en su archivó no existe contrato celebrado con el demandante, y si tuviera contrato verbal, este debería tener relación con el plazo del contrato que suscribe la Empresa Consorcio Perú, existiendo incongruencia con el vínculo laboral que señala el demandante, por lo que se concluye que la empresa si ha contradicho la existencia de vínculo laboral.
- d) Que, el supervisor *Raúl Hinostroza Cano*, es una persona ajena a Consorcio Perú, quien es profesional colegiado habilitado y especializado para ejecutar funciones de supervisor, realizando de modo permanente y directo el control integral de trabajos en la ejecución de obra pública.
- e) De lo referido en el Decreto Supremo N° 009-2016, se tiene que el demandante no ha presentado su inscripción en el RETCC, por lo cual este trabajador no estuvo dentro del régimen especial de construcción civil, del mismo modo no pudo ser contratado por Consorcio Perú.

#### **CONSIDERANDO:**

1. En la Casación 3643-2013-DEL SANTA, publicado en el diario El Peruano el *02 de Marzo del 2015*, se precisó: *"El principio tantum devolutum quantum appellatum está contenido en el artículo 370 del Código Procesal Civil y deriva del Principio de Congruencia..."*
2. El representante de la entidad demandada cuestiona en primer lugar la relación procesal entre el demandante y su representada, señalando que la interpretación del Juez de Primera Instancia atenta contra el Principio de Primacía de la Realidad, pues en el terreno de los hechos son dos empresas consorciadas: a) La Empresa SOHE E:I.R:L y b) Grupo Don Bosco (Consorcio Perú), ganadores de la buena pro que han ejecutado la obra, quienes son solidariamente responsables en cualquier circunstancia.
3. Al respecto, debe tenerse en consideración que el demandante ha señalado claramente lo siguiente :
 

*"....trabajó desde el día 28 de julio al 18 de setiembre del 2016, como personal operario en la obra Mejoramiento de los Servicios de Educación primaria de la I.E. N° 30907 del Anexo de Palmatambo, distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, a cargo del Grupo Don Bosco P 6 V Constructores Consultores & Servicios Generales S.A.C "(fs. 13)*
4. La demandada por su parte no niega haber ejecutado dicha obra, lo que alega es que el contrato para la ejecución de la misma se suscribió entre la Municipalidad Distrital de Perené y el Consorcio Perú; consorcio que es integrado también por su representada.

5. Siendo así, el hecho que la demanda se haya dirigido únicamente contra uno de los integrantes del Consorcio, no implica que ésta deba desestimarse por que supuestamente no se estableció de manera correcta la relación procesal, pues al trabajador únicamente le compete acreditar la prestación personal de servicios, correspondiendo al empleador acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, conforme lo dispone el artículo 23.4 de la Ley Procesal de Trabajo.
6. Es decir, si la obligación debía ser asumida no sólo por su representada, sino también por la Empresa Corporación SOHE EIRLH, debió indicarlo al absolver la demanda; así lo precisa claramente el artículo 102 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, que señala:

*"El demandado que considere que otra persona, además de él o en su lugar, tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido, debe denunciarlo indicando su nombre y domicilio, a fin de que se le notifique del inicio del proceso". (subrayado agregado)*

7. En ese orden de ideas, si la demandada consideraba que es *Consortio Perú* quien debió asumir la obligación, debió efectuar la denuncia civil correspondiente, mas no alegar que debió demandarse a dicho Consorcio; no apreciándose de qué manera la responsabilidad atribuida a una empresa pueda afectar la Directiva N° 16-2012-OSCE/CD, citada por el representante de la entidad demandada, pues dicha directiva se emitió para cautelar los intereses de una entidad frente a un Consorcio, haciéndolos responsables solidarios frente a cualquier actuación de sus integrantes, lo que no implica que no se pueda demandar a cualquiera de ellos.
8. En relación a la solidaridad TOYAMA MIYAGUSUKU, comenta: *"La solidaridad importa la extensión de una responsabilidad de pago o cumplimiento de obligaciones por parte de una persona que, en principio, no tiene dicha carga. Esta extensión de responsabilidad suele presentarse en supuestos de indefensión o desprotección de parte de personas que, usualmente en situaciones de desigualdad, pueden verse afectadas por el incumplimiento de la persona inicialmente obligada. Además, la solidaridad puede suponer la inclinación del sistema jurídico para imponer una responsabilidad a quien está en mejor capacidad de asumir obligaciones o supervisar su cumplimiento a favor de otra que no cuenta con dicha protección".<sup>1</sup> (subrayado agregado)*
9. Siendo así, habiendo concluido el Juez de primera instancia que el actor prestó servicios para el Grupo Don Bosco (parte integrante de Consorcio Perú), la solidaridad alegada por la entidad demandada carece de relevancia, pues como parte integrante del Consorcio le corresponde asumir la respectiva obligación laboral y si consideraba que además de él, también debía asumir otra empresa, debió efectuar la correspondiente denuncia civil, como se tiene referido, por lo que corresponde desestimarse este extremo de la apelación.
10. Además, la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado deducido por esta parte con similares argumentos, ha sido desestimado en la audiencia única (fs. 69; pronunciamiento que fue aceptado; es decir, admitió que su representada es quien se encuentra legitimado para contestar la pretensión del

---

<sup>1</sup> Derecho Individual del Trabajo. Jorge Toyama Miyagusuku. Editorial Gaceta Jurídica. Lima 2011. Pag. 144.

actor, por lo que no resulta congruente que se impugne la sentencia, esgrimiendo nuevamente argumentos referidos a la relación procesal.

11. Así también se impugna la sentencia en el extremo de la relación laboral, cuestionándose en primer lugar las tomas fotográficas, señalándose que no se tomó en consideración el acta de inicio y culminación de obra. Al respecto, en relación a las tomas fotográficas, efectivamente el Juez de la causa concluye que las mismas acreditan la realización de actividades de construcción (fs. 2 y 3), correlacionándolas con lo descrito en el punto tres donde se menciona que en la audiencia se afirmaron hechos (no cuestionados) en el sentido que no existió contrato de trabajo, que el actor percibió pagos parciales de forma quincenal, que laboró de lunes a sábado, que los materiales de trabajo los entregó el Grupo Don Bosco, como casco y chaleco, que el demandante firmaba un cuaderno de cumplimiento de labores. (fs. 75)
12. Este despacho considera que dicha apreciación es correcta, pues si bien el abogado de la parte demandada formuló tacha contra dichas tomas fotográficas, dicha cuestión probatoria fue desestimada igualmente en la audiencia única (fs. 71), pronunciamiento con el que también estuvo de acuerdo esta parte; en sentido, dichos medios de prueba tienen pleno valor probatorio al no haberse acreditado su falsedad.
13. Señala que el Juez no cuestionó sobre el casco y el chaleco, que no tienen el logotipo del Consorcio; para ello, es la demandada quien primero debió acreditar que los trabajadores del Consorcio tienen un logotipo o que sus trabajadores portan cascos y chalecos con logotipo, lo que no ha ocurrido; así también, señala que no se determina si la fotografía corresponde al lugar donde se desarrolla la construcción de la I.E. 30997; en este extremo, es la demandada, como ejecutora de la obra, que conoce el lugar, siendo así, correspondía a esta parte demostrar o por lo menos alegar que la vista fotográfica que se presenta no corresponde a la obra o al lugar, pues por el panorama que ofrece la segunda vista fotográfica (fs. 3), la demandada se encontraba en condiciones de afirmar o negar si se trataba de la obra o del lugar.
14. Además, de la revisión del video de la audiencia se advierte que el propio abogado de la entidad demandada, pide al demandante efectuar un reconocimiento de su persona en la toma fotográfica de folios tres (minuto 50), y éste señala claramente que se trata de la persona que se encuentra al fondo con la cabeza un poco mas levantada que su acompañante; advirtiéndose efectivamente que se trata de su persona, por la barba de color blanco que se distingue de manera tenue.
15. Ahora, en relación a que no se tomó en cuenta el acta de inicio y culminación de la obra (fs. 25 y 26). Este despacho coincide con el Juez de origen en el sentido que si bien existe una conformidad de las labores realizadas al 100%, sin embargo, no existe un documento que acredite la entrega de obra, como para estimar que no hubieron observaciones o regularizaciones.
16. Además, dicho documento no es el idóneo para acreditar la terminación de una relación laboral, que por mandato expreso del artículo 23.4 de la Ley Procesal de Trabajo, corresponde al demandado; en ese sentido, habiendo demostrado el demandante que trabajó para la demandada, correspondía a esta parte acreditar



la extinción de la relación laboral, que generalmente se acredita con una liquidación de beneficios sociales, una carta de renuncia o una constancia de prestación de servicios.

17. Alega también que oportunamente señaló que en su archivo no existe contrato de trabajo con el demandante. Al respecto, debe tenerse en consideración La "presunción laboral", introducida por el artículo 23.2 de la Ley procesal del Trabajo, donde se otorga al trabajador la innovadora ventaja de acreditar únicamente que existió una prestación personal de servicios, mas no la subordinación y remuneración, correspondiendo al empleador probar que fue un contrato de locación de servicios u otro tipo de prestación de servicios.
18. En el caso, el demandante cumplió con acreditar que prestó servicios para la demandada con las tomas fotográficas, por lo que correspondía a esta parte, acreditar que dichas tomas son falsas o que no correspondían al lugar donde se ejecutaba la obra, resultando irrelevante que haya existido o no contrato en sus archivos, tanto más, si los contratos de construcción civil, por su naturaleza son eventuales, que pueden celebrarse de manera verbal o escrita, no existiendo obligación de comunicación, autorización o registro en el Ministerio de Trabajo.
19. En relación a la congruencia que debe existir entre el periodo que refiere haber laborado el demandante y la duración del contrato, debe tenerse en consideración la inversión de la carga de la prueba; al respecto, el profesor *Francisco Javier Romero Montes*, en su libro *Derecho Procesal del Trabajo*, refiere que, en el proceso laboral se invierte la regla general que busca que sea el demandante el que pruebe los extremos de su demanda, para trasladar, tal obligación, al demandado. De ahí el nombre de inversión de la carga de la prueba, teniendo ello como sustento en la forma como funciona las relaciones laborales entre trabajador y empleador. Cuando el primero se emplea al servicio del segundo, este último asume la obligación de cumplir con todas las formalidades que la ley establece, tales como los libros de planillas, boletas de pago y demás documentos. *De manera que es el patrono quien tiene en su poder los medios probatorios que acredite haber cumplido con todas sus obligaciones laborales frente al trabajador.*
20. En ese orden de ideas, no es posible exigírsele al demandante que acredite la congruencia que debe existir entre el periodo que refiere haber laborado y el plazo de ejecución de la obra, pues él ya cumplió con acreditar que prestó servicios a favor de esta parte; y, como tal, corresponde a la demandada explicar porqué aparece el demandante en la obra con casco y chaleco, explicar el inicio y fin de la relación laboral, o que dicha toma fotográfica pertenece a otro periodo por el que ya se canceló sus beneficios económicos, entre otros; y, por ese mismo motivo carece de sustento igualmente lo alegado en el sentido que el supervisor *Raúl Hinojosa Cano*, es un profesional que se encarga del control integral de los trabajos en la ejecución de una obra pública, pues al demandante no le compete acreditar la congruencia alegada entre el periodo de la prestación de servicios y el plazo de la ejecución de la obra, en razón de que únicamente le corresponde acreditar una prestación de servicios, como se ha referido líneas arriba.
21. Finalmente, se alega que el demandante no ha presentado su inscripción ante el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil – RETCC. Al respecto, debe tenerse en consideración que el hecho de que un trabajador no esté inscrito en el mencionado registro, no implica que no pueda ejecutar labores de

construcción civil o que por dicho motivo debe desconocerse sus derechos laborales; en todo caso, corresponde a la demandada exigir que los trabajadores que ingresen a su servicio se encuentren debidamente inscritos en el RETCC, conforme dispone la norma; y, si omitieron dicha obligación, no pueden sustentar su defensa en su propia omisión, es decir, no pueden pretender beneficiarse de su propio error.

**Por tales consideraciones**

**SE RESUELVE, DECLARAR: INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por Empresa Grupo Don Bosco P&V Constructores Consultores & Servicios; y, como tal, se CONFIRMA la sentencia de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecisiete, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por *Elías Tantalean Díaz* contra la *Empresa Grupo Don Bosco P 6 V Constructores Consultores & Servicios Generales SAC*, y la Municipalidad Distrital de Perené, sobre pago de remuneraciones y beneficios sociales. En consecuencia, se ORDENA que las demandadas, solidariamente, paguen la suma de TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 80/100 SOLES (S/. 3,767.80), por los conceptos demandados. Más los intereses legales, costas y costos que se calcularán en ejecución de sentencia. NOTIFIQUESE y DEVUELVA.-



PODER JUDICIAL  
DE LA PRC

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA CENTRAL**  
**Juzgado Especializado de Trabajo – NLPT Sede la Merced**

---

JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - SEDE LA MERCED - NLPT  
 EXPEDIENTE : 00161-2017-0-1505-JP-LA-02  
 MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES  
 JUEZ : YARASCA MANDUJANO RAUL DIEGO  
 ESPECIALISTA : CARDENAS COLONIO CINTHYA  
 EMPLAZADO : PROCURADURIA PUBLICA MUNICIPAL  
 DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO ,  
 CONSORCIO SAN CARLOS ,  
 DEMANDANTE : PALOMINO CUBA, MARVIN EDWAR

**SENTENCIA DE VISTA N° 018 -2018-LA**

**RESOLUCION N° 07.**

La Merced, doce de julio  
 Del dos mil dieciocho.-

**MATERIA:**

Es materia de pronunciamiento la apelación formulada por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo contra la sentencia de fecha veintisiete de marzo del dos mil dieciocho (fs. 60)

**Fundamentos de la apelación:**

- a) No existe una debida motivación y valoración de los medios de prueba; para acreditar los hechos de responsabilidad por parte de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, sólo se adjunta el contrato de Ejecución de Obra N° 013-2016-MPCH.
- b) En el considerando sexto, se fundamenta la responsabilidad solidaria citando el Segundo Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del año 2008; sin embargo, no ha explicado cual es la vinculación económica que podría existir entre la empresa demandada (Consortio San Carlos) y su representada.
- c) El demandante Marvin Edwards Palomino Cuba no acredita con ningún documento su vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, sólo señala que existe el Contrato de Ejecución de Obra Nro. N° 013-2016-

MPCH, contrato que no genera obligación alguna por parte de la Municipalidad demandada.

- d) El demandante Marvin Edwards Palomino Cuba desde que inicio a laborar en la obra hasta el último día según refiere fue hasta el 15 de agosto del 2017, fue contratado directamente por el Consorcio San Carlos – Empresa Contratista, mas no por la Municipalidad demandada.

**CONSIDERANDO:**

1. Acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal de Trabajo, *en todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad.*
2. Acorde a lo previsto por la última parte del artículo 370 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso, *cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación;* es decir, el Juez revisor está facultado únicamente para reexaminar, conocer y decidir sobre las alegaciones expuestas por el apelante en virtud a lo resuelto por el juez de origen. Al respecto, en la Casación 3643-2013-DEL SANTA, publicado en el diario El Peruano el 02 de Marzo del 2015, se precisó: *"El principio tantum devolutum quantum appellatum está contenido en el artículo 370 del Código Procesal Civil y deriva del Principio de Congruencia..."*
3. En el caso, de acuerdo a los argumentos del apelante, la impugnación está referida a la "obligación solidaria" impuesta al *Consorcio San Carlos y la Municipalidad Provincial de Chanchamayo*, para el cumplimiento del adeudo laboral a favor del demandante *Marvin Edwards Palomino Cuba*; en ese sentido, corresponde evaluarse si el juez de primera instancia ha incurrido en error al emitir dicha decisión.
4. A fin de resolverse dicho cuestionamiento corresponderse entenderse la "solidaridad" en el ámbito laboral. TOYAMA MIYAGUSUKU al respecto, precisa: *"La solidaridad importa la extensión de una responsabilidad de pago o cumplimiento de obligaciones por parte de una persona que, en principio, no tiene dicha carga. Esta extensión de responsabilidad suele presentarse en supuestos de indefensión o desprotección de parte de personas que, usualmente en situaciones de desigualdad, pueden verse afectadas por el incumplimiento de la persona inicialmente obligada. Además, la solidaridad puede suponer la inclinación del sistema jurídico para imponer una responsabilidad a quien está en mejor capacidad de asumir obligaciones o supervisar su cumplimiento a favor de otra que no cuenta con la debida protección".<sup>1</sup>*
5. De lo anotado, queda claro que la solidaridad implica extender una responsabilidad de pago o cumplimiento a quien no tiene dicha obligación, en mérito a supuestos específicos como indefensión o desprotección de los prestadores de servicios o

<sup>1</sup> Derecho Individual del Trabajo. Jorge Toyama Miyagusuku. Gaceta Jurídica. Lima 2011. Pag. 144.

cuando sin estar obligado se está en mejor capacidad para asumir dichas obligaciones o supervisar su cumplimiento.

6. En el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del año 2008, efectivamente se acordó que: *Existe responsabilidad solidaria en las obligaciones laborales no solamente cuando se configura los supuestos previsto en el artículo 1183 del Código Civil sino, además, en los casos en los que exista vinculación económica, grupo de empresas o se evidencia la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores*”.
7. En ese orden de ideas, el cuestionamiento efectuado por el Procurador Público, en el sentido que el demandante no fue contratado por la Municipalidad demandada o que no tienen ningún vinculo laboral con el mismo, carece de sustento, pues la obligación pecuniaria que se impone no es por el vinculo laboral que hubiera existido, es más, en ningún extremo se alegó ello, pues en la sentencia apelada se está mencionando claramente que la obligación nace de la vinculación económica que ostenta la Municipalidad y el Consorcio San Carlos.
8. Ahora, esta parte alega también que el Contrato de Ejecución de Obra N° 013-2016-MPCH, suscrito con el Consorcio San Carlos no genera obligación alguna por parte de la Municipalidad con el demandante; ello, no es cierto, pues al haber suscrito dicho contrato se encuentran dentro del supuesto previsto por el referido pleno jurisdiccional, esto es, la existencia de una vinculación económica, toda vez que si bien el demandante prestó servicios para el Consorcio San Carlos, empero, el que se beneficia con el trabajo del prestador de servicios es la Municipalidad demandada.
9. Además, en el propio contrato en referencia se prevé un acto de control por parte de la demandada Municipalidad Provincial de Chanchamayo, específicamente, respecto al pago de personal obrero, precisándose en la cláusula decima cuarta que en caso de incumplimiento se impondrá una multa; es decir, se prevé una actividad de supervisión del cumplimiento de los derechos laborales, lo que concuerda con la definición efectuada por el maestro TOYAMA, en el sentido que la solidaridad implica también imponer responsabilidad a quien está en capacidad de supervisar su cumplimiento a favor de otra que no cuenta con la debida protección.
10. Así también el Procurador Público, cuestiona que el demandante no informó en ningún momento de manera formal a la Municipalidad Provincial de Chanchamayo que existían problemas de incumplimiento en los pagos de beneficios sociales y otros al personal obrero a fin de aplicar las penalidades a la empresa. Al respecto, en primer lugar, no se entiende a que se refiere cuando manifiesta que no se comunicó de manera “formal”, es decir, si se pactó el uso de alguna “formalidad” para comunicar dichos incumplimientos; y, en segundo lugar, debe tenerse en consideración el acuerdo arribado por ambos demandados respecto a la finalización del contrato, acordándose en la cláusula undécima que *la conformidad de la obra será dada con la suscripción del acta de recepción de obra*; es decir, mientras no haya un acto formal de recepción de obra se entiende que puede aplicarse la penalidad acordada y ejecutarse la garantía establecida.
11. En el caso, la entidad demandada no ha demostrado que la obra haya sido liquidada y devuelta la garantía; siendo así, la sola interposición de la demanda

implica la "comunicación" que efectúa el trabajador a la Municipalidad sobre el incumplimiento del pago de derechos laborales, por lo que la demandada está en condiciones de aplicar la penalidad y garantía acordada; y, como tal, en condiciones de asumir solidariamente el adeudo laboral que se reclama.

**Por tales consideraciones**

**SE RESUELVE, DECLARAR: INFUNDADA** la apelación formulada por el Procurador Público de la *Municipalidad Provincial de Chanchamayo*; en consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, que declara FUNDADA en parte la demandada instada por *Marvin Edwards Palomino Cuba* contra el Consorcio San Carlos y la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, sobre pago de beneficios sociales, con lo demás que contiene. NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.-



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**  
**Juzgado Especializado de Trabajo – NLPT Sede la Merced**

JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - Sede La Merced - NLPT  
 EXPEDIENTE : 00181-2017-0-1505-JR-LA-01  
 MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION  
 JUEZ : RAUL DIEGO YARASCA MANDUJANO  
 ESPECIALISTA : JUAN CARLOS RIOS YARINGAÑO  
 EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO DEL DISTRITO DE PICHANAKI  
 DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI ,  
 CONSORCIO PICHANAQUI IV,  
 DEMANDANTE : SANTOS OCHOA, JACINTO

**SENTENCIA NRO. 261 -2017-LA/PJ.**

**Resolución Nro. 06**

La Merced, quince de agosto  
 Del dos mil diecisiete.-

**MATERIA:**

Es materia de la presente sentencia, la demanda formulada por *Jacinto Santos Ochoa y Mequias Huamán Sánchez*, contra el *Consortio Pichanaqui IV y Municipalidad Distrital de Pichanaqui*, a fin de que se ordene a la demandada cumpla con hacer el pago de Beneficios Sociales y la entrega de los certificados o constancia de trabajo.

**Fundamentos de la demanda:**

- a) Los recurrentes alegan que han trabajado para el Consortio Pichanaki IV, dentro del Régimen Especial de Construcción Civil, ambos con el cargo de "Operario", específicamente los demandantes realizaban los trabajos de pistas, veredas y otros que se realicen en las urbanizaciones, en la obra: *Mejoramiento de las Calles Del Sector 1 Y 2 en el Distrito de Pichanaqui, Provincia De Chanchamayo - Región Junín*. Dicha obra esta valorizada en un monto total que asciende a la suma de S/. 6'099,959.89 soles (seis millones noventa y nueve mil novecientos cincuenta y ocho con 89/100 nuevos soles), según consta en el Contrato para la ejecución de Obra N° 095-2015/MDP/GM.
- b) Asimismo, los demandantes señalan que con el Consortio Pichanaqui IV (representado por el residente de obra el Ingeniero Santos Ascencio Flores), por mutuo acuerdo, negociación directa y de forma verbal celebraron un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, y también fijaron la base de la remuneración diaria según el cargo que desempeña: Operario S/. 80.00 soles

diarios, dejando a salvo y muy aparte sus beneficios sociales que les corresponde de acuerdo al Régimen Especial de Construcción Civil.

- c) Que, la demandada Consorcio Pichanaqui IV, ha incumplido en hacer entrega los respectivos certificados de trabajo, certificado que es esencial para acreditar nuestra experiencia laboral y así poder obtener mayores oportunidades de empleo.
- d) También señalan que a la fecha aún no ha sido pagado respecto de sus beneficios sociales como trabajadores de Construcción Civil por parte de los demandados, quienes son responsables solidarios, responsabilidad que nace de la celebración del contrato para la ejecución de obra N° 095-2015/MDP/GM. En donde la entidad contratante es la Municipalidad Distrital de Pichanaqui y el ejecutor de la obra El Consorcio Pichanaqui IV.
- e) Que, en muchas oportunidades, los recurrentes, de forma verbal y por intermedio de la Suprefectura Distrital De Pichanaqui, han solicitado al gerente del Consorcio Pichanaqui IV, que cumpla en pagarles sus beneficios sociales que por derecho les corresponden, quienes se negaron en todo momento a cumplir con sus obligaciones laborales, en vista de ello, por intermedio del Sindicato De Trabajadores De Construcción Civil Del Distrito De Pichanaqui, solicitaron una orden de inspección ante la Jefatura Zonal de Trabajo y promoción del Empleo de San Ramón, teniendo como resultado LA Constancia De Actuaciones Inspectivas de Investigación realizada el día 11 de febrero de 2016, mediante Orden de inspección N° 017-2016-JZTPE-SR.
- f) Que con fechas 05 de setiembre de 2016 y 07 de noviembre del 2016, los recurrentes solicitaron a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, hacer cumplir con el pago de sus beneficios sociales, pago de sus remuneraciones no pagadas y que se les otorgue los respectivos certificados de trabajo; pese haberse solicitado e informado a la Municipalidad de Pichanaqui del incumplimiento por parte del Consorcio Pichanaqui IV, respecto de las obligaciones salariales y económicas (pago de beneficios sociales), no realizó ningún acto administrativo para hacer cumplir los respectivos pagos adeudados a los demandantes, en consecuencia, la Municipalidad de Pichanaqui es también responsable solidario frente al incumplimiento de las obligaciones salariales y económicas del personal de sus contratistas (Consorcio Pichanaqui IV).

**Fundamentos de la absolución de la demanda formulada por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui:**

- a) Alega que los demandantes hacen mención que han laborado para el CONSORCIO PICHANAQUI IV, dentro del Régimen Especial de Construcción Civil ambos en el cargo de operario (albañiles, carpinteros, etc.), en la obra de "Mejoramiento de las calles Sector Uno y Dos" del Distrito De Pichanaqui Provincia de Chanchamayo - Región Junín.
- b) Que en sus fundamentos de hecho claramente especifican los trabajadores ahora demandantes que han laborado para una tercera persona que tenían relación contractual bajo el Régimen de Construcción Civil y en su considerando "Tres Punto Siete" involucra a la Municipalidad Distrital de Pichanaqui como



Responsable Solidario frente al incumplimiento de responsabilidades salariales y económicas del personal de sus contratistas

- c) Asimismo, hace mención que la obra "Mejoramiento de las Calles Sector Uno y Dos" del Distrito de Pichanaqui a la actualidad ya ha sido liquidada; y que se le quiere dar la calidad de responsables solidarios debiendo esta pretensión no ser amparada por su despacho, en vista que dicha empresa tiene la responsabilidad contractual y hacer el pago directo de todos sus beneficios laborales que le competen, mas no a nuestra Institución.
- d) Con relación a lo peticionado, a la obligación de hacer, los demandados deberán solicitar a la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano sus correspondientes Certificados de Trabajo, en vista que esta Procuraduría Publica Municipal no es competente de otorgar los mencionados certificados.

**Desarrollo del proceso:**

- a) Auto admisorio contenido en la resolución número uno (fs. 31 a32).
- b) Acta de Audiencia de Conciliación (fs.44 a 45).
- c) Acta de Audiencia de Juzgamiento (fs. 61 a 63).

**CONSIDERANDO:**

1. De conformidad a lo previsto por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo: *"Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República."*
2. En el caso, de acuerdo a las pretensiones del demandante se han establecido los siguientes puntos de controversia o juzgamiento (fs. 45)
  - a. *Determinar la relación laboral entre los demandantes y el Consorcio Pichanaqui IV, régimen laboral y tiempo de servicios.*
  - b. *Determinar si corresponde ordenarse que la demandada Consorcio Pichanaqui IV pague a favor de los demandantes los montos que reclaman, así como los intereses respectivos.*
  - c. *Determinar si debe ordenarse que la demandada Consorcio Pichanaqui IV debe entregar los certificados o constancia de trabajo.*
  - d. *Determinar si la Municipalidad Distrital de Pichanaki debe asumir el pago de los beneficios económicos que reclaman los demandantes de manera solidaria con el Consorcio Pichanaki IV.*

- e. *Determinar el pago de los honorarios profesionales de la abogada de los demandantes.*

Relación laboral, régimen laboral y tiempo de servicios

3. Sostienen los demandantes que trabajaron para el Consorcio Pichanaqui IV, dentro del régimen especial de construcción civil, en el cargo de operario en la obra denominada: *"Mejoramiento de las Calles Sector 1 y 2 del distrito de Pichanaqui, Provincia de Chanchamayo, Región Junín"*, valorizado en la suma de s/. 6'099,959.89, habiendo laborado *Jacinto Santos Ochoa* en el periodo comprendido entre el 27 de octubre del 2015 al 02 de agosto del 2016; y, *Mequias Huamán Sánchez*, en el periodo 14 de noviembre del 2015 al 02 de agosto del 2016.
4. Respecto a la relación laboral, debemos tener en cuenta que acorde a lo previsto por el artículo 23.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, *acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado*".
5. La "presunción laboral", introducida por el dispositivo legal en referencia, otorga al trabajador la innovadora ventaja de acreditar únicamente que existió una prestación personal de servicios, desplazando el deber de probar la subordinación y remuneración, correspondiendo al empleador probar que fue un contrato de locación de servicios.
6. Al comentar este artículo el Doctor Oxal Víctor Ávalos Jara, señala que *"...al demandante sólo le compete acreditar la prestación personal de servicios – entiéndase no una prestación de servicios subordinados, sino simplemente una prestación de servicios-, y si ello ocurre el juez deberá asumir que entre las partes en litigio existe una relación laboral de plazo indeterminado. Es decir, el demandante no tiene que probar la subordinación, sino sólo la existencia de una relación prestacional..."* *"...Frente a esta presunción de tipo iuris tantum, le incumbe al demandado – si es que así, lo considera conveniente- acreditar, por un lado, que la relación no fue de plazo indeterminado o, por otro lado, que la relación laboral presumida nunca existió."*<sup>1</sup>
7. En el caso con la copia del acta denominada: "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación", levantada en el Jirón Grau esquina con el Jirón Junín del distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, el día 11 de febrero del 2016, se acredita que los demandantes *Jacinto Santos Ochoa* y *Miqueas Huamán Chávez*, entre otros, se encontraban laborando el indicado día para la empresa demandada, en condición de "operarios" (fs. 5 y 6); documento con el que queda acreditado la relación laboral alegada por los demandantes, debiendo tenerse en cuenta además, que la demandada Consorcio Pichanaqui IV tiene la condición de rebelde, al no haber absuelto la demanda e incluso no haber concurrido a la audiencia de conciliación, por lo que acorde a lo previsto por la última parte del artículo 19 de la Ley Procesal de Trabajo, debe considerarse admitidos los hechos expuestos por los demandantes.

<sup>1</sup> Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo: Oxal Víctor Avalos Jara. Edición junio 2011. Pag 357.

8. En relación al régimen de construcción civil, debemos tener en cuenta lo previsto por el artículo 12 del Decreto Legislativo 727 que establece que el régimen laboral especial de construcción civil es aplicable a aquellos trabajadores del ámbito nacional que presten servicios para empresas contratistas y subcontratistas que ejecuten obras de construcción civil cuyos costos individuales exceden las cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En el año 2015, el valor de dicha UIT ascendía a la suma de s/. 3,850.00, en virtud a lo establecido en el Decreto Supremo Nro. 374-2014-EF.
9. De acuerdo al Contrato Nro. 095-2015/MDP7GM, de fecha 16 de setiembre del 2015, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Pichanaqui y el Consorcio Pichanaqui IV, se estimó el valor de la obra denominada: "*Mejoramiento de las Calles Sector 1 y 2 del distrito de Pichanaqui, Provincia de Chanchamayo, Región Junín*", en la suma de s/. 6'099,959.89 (*seis millones noventa y nueve mil novecientos cincuenta y nueve con ochentinueve /100 soles*); no existiendo dificultad para concluir que el costo de dicha obra supera las cincuenta (50) unidades impositivas tributarias, por lo que evidentemente el régimen laboral aplicable a los demandantes en el construcción civil.
10. En relación al tiempo de servicios, los demandantes alegan que *Jacinto Santos Ochoa* laboró en el periodo comprendido entre *el 27 de octubre del 2015 al 02 de agosto del 2016*; y, *Mequias Huamán Sánchez*, en el periodo comprendido *14 de noviembre del 2015 al 02 de agosto del 2016*. Al respecto, debemos remitirnos a lo dispuesto por el artículo 23.4 de la Ley Procesal de Trabajo que señala: *De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, u extinción o inexigibilidad*. En ese sentido, encontrándose acreditado que los demandantes trabajaron para la demandada Consorcio Pichanaqui IV, correspondía acreditar a esta parte el inicio y fin de la relación laboral; y, al no haberlo hecho, debe tenerse por cierto el periodo laboral que alegan los demandantes.

Pago de beneficios sociales:

**Jacinto Santos Ochoa:**

11. Se concluyó que el nombrado laboró entre el *27 de octubre del 2015 al 02 de agosto del 2016*; siendo así, a efectos del cálculo de los beneficios que reclama debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:
  - a) Se encuentra acreditado que desempeñaba la labor de "operario" (fs. 6)
  - b) De acuerdo al Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2015-2016, suscrita entre la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO) y la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP), publicada el 27 agosto 2015, se fijó el jornal básico diario de s/. 58.60 para la categoría de "operarios". Dicho monto regía para el periodo *01 de junio del 2015 al 31 de mayo del 2016*.
  - c) De acuerdo al Acta Final de la Negociación Colectiva en Construcción Civil 2016-2017, se fijó en s/. 61.40 soles el jornal básico diario para la categoría de operarios, para el periodo *01 de junio del 2016 al 31 de mayo del 2017*.

- d) En ese sentido, atendiendo al tiempo laborado por el demandado, la liquidación se efectuará en dos periodos.
- e) Corresponde otorgársele *bonificación única de construcción civil (BUC)*, por tratarse de una bonificación de carácter obligatorio, al estar destinado a cubrir el desgaste de herramienta y ropa, bonificación por alimentación y por especialización, de acuerdo a lo señalado por la Resolución Sub Directoral N° 193-91-1SD-NEC; y, su cálculo, debe efectuarse por día laborado, no considerándose dominical ni movilidad, tampoco las gratificaciones, asignación escolar, compensación vacacional ni indemnización por tiempo de servicios, corresponde al 32 % del jornal básico, es decir, de  $58.60 \times 32\% = s/. 18.75$ ; y,  $61.40 \times 32\% = s/. 19.65$ .
- f) Bonificación *por movilidad*, que se otorga a los trabajadores que deben desplazarse de su domicilio habitual a la obra. El demandante ha explicado que tenía que trasladarse desde su domicilio a la obra y que el demandado no proporcionó movilidad. Esta bonificación, de acuerdo a la Resolución Ministerial Nro. 667-73-TR y Resolución Directoral N° 777-87-DR-LIM, se otorga el valor de seis (06) pasajes urbanos, por día trabajado y no está afecto a los aportes y descuentos que se efectúa por planillas a Essalud, ONP o SPP; y, que de acuerdo al Pliego Nacional 2015-2016 y 2016-2017 quedó establecido en s/. 7.20 diarios.
- g) *Compensación por tiempo de servicios*; de acuerdo al Decreto Supremo del 23 de octubre de 1942 (artículos 2 y 5), el empleador debe abonar un equivalente al 15% del monto total de las remuneraciones recibidas durante la prestación de servicios; es decir, de  $58.60 \times 15\% = s/. 8.79$ ; y,  $61.40 \times 15\% = s/. 9.21$ .
- h) *Vacaciones*; de acuerdo a la resolución Ministerial 299 del 22 de febrero de 1962; artículo 16 de la Resolución Ministerial 480 y artículo 2 de la Resolución Ministerial 918, el descanso vacacional se otorga de la misma manera que en el régimen de la actividad privada, en caso de que tenga el año de servicios; no obstante en el caso, al haber renunciado después de 18 días de labor efectiva, le corresponde percibir el 10% de todos los jornales básicos percibidos.
- i) *Gratificación*; los trabajadores de construcción civil tienen derecho a percibir dos gratificaciones anuales; en el caso de gratificación por *fiestas patrias*, se pagará en razón de 1/7 de 40 jornales básicos por mes laborado de enero a julio; y, por navidad, 1/5 de 40 jornales básicos por mes laborado de agosto a diciembre, (R. Sub Directoral Nros. 258-77-911000 y 531-81-911000).
- j) *Asignación escolar*; se otorga este derecho a los trabajadores de construcción civil por cada hijo hasta los veintidós años (convenio 2015-2016, 2016-2017); el monto que corresponde pagar por esta bonificación equivale a treinta (30) jornales básicos por año. Si bien las Resoluciones Sub Directorales Nros. 531-81-911000 y 711-75-911000, señalan que el trabajador tiene la obligación de acreditar tal condición ante su empleador mientras dure el vínculo laboral; empero, el no haberlo hecho oportunamente no implica que pierda este derecho, pues el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, señala que en la relación laboral deben respetarse entre otros el carácter irrenunciable de

los derechos reconocidos. En el caso, se encuentra acreditado que el demandante tiene dos menores hijos en edad escolar (fs. 13 a 16); y, como tal, le corresponde percibir dicho derecho por cada hijo, aun cuando no hubiera puesto en conocimiento de este hecho en su oportunidad, por tratarse de un derecho irrenunciable.

- k) Se efectúa el cálculo del monto total que le correspondía percibir al demandado, luego se deduce los pagos efectuados, de acuerdo a su propia versión en la suma de ochenta soles diarios (s/. 80.00).
12. En ese orden de ideas, le corresponde percibir beneficios sociales por la suma de *diez mil novecientos cuarentiséis soles con veintidós céntimos (s/. 10, 946.22)*, de acuerdo a la liquidación que sigue:

*Periodo 27 octubre 2015 al 31 mayo 2016 (Convenio 2015-2016)*

	Días trabajados	Domingos	Feriados	total
oct-15	5			5
nov-15	25	5		30
dic-15	25	4	2	31
ene-16	25	5	1	31
feb-16	25	4		29
mar-16	25	4	2	31
abr-16	26	4		30
may-16	26	5		31
TOTAL	182	31	5	218

Concepto	Valor	Días	Total
Jornal Básico	58.60	182	10,665.20
Movilidad 1.2 x 6	7.20	182	1,310.40
BUC 32%	18.75	182	3,412.86
Escolaridad 30JBxAño	4.88	218	2,129.13 <sup>2</sup>
Fiestas patrias 40 JB	11.16	152	1,696.61
Navidad 40 JB	15.63	66	1,031.36
Vacaciones 10% JB	5.86	182	1,066.52
Indemnización 15% JB	8.79	182	1,599.78
Totales			<b>22,911.87</b>
PAGADOS	80.00	182	<b>14,560.00</b>
<b>SALDO</b>			<b>8,351.87</b>

*Periodo 01 Junio 2016 al 02 Agosto 2016 (Convenio 2016-2017)*

	Días laborados	domingos	feriados	total
jun-16	25	4	1	30
jul-16	24	5	2	31

<sup>2</sup> Se está considerando 2 hijos (1,164 x 2 = 2,129.13)

ago-16	2			2
Total	51	9	3	63

Concepto		Valor	Días	Total
Jornal Básico		61.40	51	3,131.40
Movilidad	1.2 x 6	7.20	51	367.20
BUC	32%	19.65	51	1,002.05
Escolaridad	30JBxAño	5.12	63	644.70 <sup>3</sup>
Fiestas patrias	40 JB	11.70	61	713.41
Navidad	40 JB	16.37	2	32.75
Vacaciones	10% JB	6.14	51	313.14
Indemnización	15% JB	9.21	51	469.71
				<b>6,674.35</b>
PAGADOS		80.00	51	<b>4,080.00</b>
				<b>SALDO 2,594.35</b>

### **Mequias Huamán Sánchez:**

13. Se concluyó que el nombrado laboró entre el *14 de Noviembre del 2015 al 02 de agosto del 2016*; siendo así, a efectos del cálculo de los beneficios que reclama debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:
- Se encuentra acreditado que desempeñaba la labor de "operario" (fs. 6)
  - De acuerdo al Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2015-2016, suscrita entre la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO) y la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP), publicada el 27 agosto 2015, se fijó el jornal básico diario de s/. 58.60 para la categoría de "operarios". Dicho monto regía para el periodo *01 de junio del 2015 al 31 de mayo del 2016*.
  - De acuerdo al Acta Final de la Negociación Colectiva en Construcción Civil 2016-2017, se fijó en s/. 61.40 soles el jornal básico diario para la categoría de operarios, para el periodo *01 de junio del 2016 al 31 de mayo del 2017*.
  - En ese sentido, atendiendo al tiempo laborado por el demandado, la liquidación se efectuará en dos periodos.
  - Corresponde otorgársele *bonificación única de construcción civil (BUC)*, por tratarse de una bonificación de carácter obligatorio, al estar destinado a cubrir el desgaste de herramienta y ropa, bonificación por alimentación y por especialización, de acuerdo a lo señalado por la Resolución Sub Directoral N° 193-91-1SD-NEC; y, su cálculo, debe efectuarse por día laborado, no considerándose dominical ni movilidad, tampoco las gratificaciones, asignación escolar, compensación vacacional ni indemnización por tiempo de servicios, corresponde al 32 % del jornal básico, es decir, de  $58.60 \times 32\% = s/ : 18.75$ ; y,  $61.40 \times 32\% = s/ . 19.65$ .

<sup>3</sup> Se está considerando 2 hijos ( $322.56 \times 2 = 644.70$ )

- f) *Bonificación por movilidad*, que se otorga a los trabajadores que deben desplazarse de su domicilio habitual a la obra. El demandante ha explicado que tenía que trasladarse desde su domicilio a la obra y que el demandado no proporcionó movilidad. Esta bonificación, de acuerdo a la Resolución Ministerial Nro. 667-73-TR y Resolución Directoral N° 777-87-DR-LIM, se otorga el valor de seis (06) pasajes urbanos, por día trabajado y no está afecto a los aportes y descuentos que se efectúa por planillas a Essalud, ONP o SPP; y, que de acuerdo al Pliego Nacional 2015-2016 y 2016-2017 quedó establecido en s/. 7.20 diarios.
- g) *Compensación por tiempo de servicios*, de acuerdo al Decreto Supremo del 23 de octubre de 1942 (artículos 2 y 5), el empleador debe abonar un equivalente al 15% del monto total de las remuneraciones recibidas durante la prestación de servicios.
- h) *Vacaciones*; de acuerdo a la resolución Ministerial 299 del 22 de febrero de 1962; artículo 16 de la Resolución Ministerial 480 y artículo 2 de la Resolución Ministerial 918, el descanso vacacional se otorga de la misma manera que en el régimen de la actividad privada, en caso de que tenga el año de servicios; no obstante en el caso, al haber renunciado después de 18 días de labor efectiva, le corresponde percibir el 10% de todos los jornales básicos percibidos.
- i) *Gratificación*; los trabajadores de construcción civil tienen derecho a percibir dos gratificaciones anuales; en el caso de gratificación por *fiestas patrias*, se pagará en razón de 1/7 de 40 jornales básicos por mes laborado de enero a julio; y, por navidad, 1/5 de 40 jornales básicos por mes laborado de agosto a diciembre, (R. Sub Directoral Nros. 258-77-911000 y 531-81-911000).
- j) Se efectúa el cálculo del monto total que le correspondía percibir al demandado, luego se deduce los pagos efectuados, de acuerdo a su propia versión en la suma de ochenta soles diarios (s/. 80.00).
14. En ese orden de ideas, le corresponde percibir beneficios sociales por la suma de *siete mil quinientos ochentitrés soles con ochentisiete céntimos (s/. 7, 583.87)*, de acuerdo a la liquidación que sigue:

*Periodo 14 noviembre 2015 al 31 mayo 2016 (Convenio 2015-2016)*

	días	domingos	feriados	total
nov-15	14	3		17
dic-15	25	4	2	31
ene-16	25	5	1	31
feb-16	25	4		29
mar-16	25	4	2	31
abr-16	26	4		30
may-16	26	5		31
	166	29	5	200

Concepto	Valor	Días	Total
Jornal Básico	58.60	166	9,727.60
Movilidad BUC	1.2 x 6 32%	166	1,195.20
		166	3,112.83

Fiestas patrias	40 JB	11.16	152	1,696.61
Navidad	40 JB	15.63	48	750.08
Vacaciones	10% JB	5.86	166	972.76
Indemnización	15% JB	8.79	166	1,459.14
			<b>Totales</b>	<b>18,914.22</b>
<b>PAGADOS</b>		80.00	166	<b>13,280.00</b>
			<b>SALDO</b>	<b>5,634.22</b>

*Periodo 01 Junio 2016 al 02 Agosto 2016 (Convenio 2016-2017)*

	días	dom	fer	total
jun-16	25	4	1	30
jul-16	24	5	2	31
ago-16	2			2
	51	9	3	63

Concepto		Valor	Días	Total
Jornal Básico		61.40	51	3,131.40
Movilidad	1.2 x 6	7.20	51	367.20
BUC	32%	19.65	51	1,002.05
Fiestas patrias	40 JB	11.70	61	713.41
Navidad	40 JB	16.37	2	32.75
Vacaciones	10% JB	6.14	51	313.14
Indemnización	15% JB	9.21	51	469.71
				<b>6,352.00</b>
<b>PAGADOS</b>		80.00	51	<b>4,080.00</b>
			<b>SALDO</b>	<b>1,949.65</b>

#### Constancia de trabajo

15. De conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Decreto Legislativo Nro. 727, en todos los aspectos que se desprenden de la relación de trabajo y que no haya sido contemplados por el régimen laboral especial de construcción civil se aplicaran supletoriamente las normas del régimen común de la actividad privada.
16. La Tercera Disposición Transitoria, Complementaria, Derogatoria y Final del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo (Decreto Supremo N° 001-96-TR) señala que *"extinguido el contrato de trabajo, el trabajador recibirá del empleador, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, un certificado en el que se indique, entre otros aspectos, su tiempo de servicios y la naturaleza de las labores desempeñadas. A solicitud del trabajador se indicará la apreciación de su conducta o rendimiento"*.
17. Se aprecia entonces que hay una obligación legal del empleador de extender al trabajador un certificado de trabajo dentro de las 48 horas de terminada la relación laboral; siendo así, la entidad demandada Consorcio Pichanaqui IV, se encuentra obligada otorgar la respectiva constancia o certificado de trabajo a los demandantes, donde se indique el tiempo de servicios y la naturaleza de las labores desempeñadas.



Solidaridad de la demandada Municipalidad Distrital de Pichanaqui.

18. En el Pleno Jurisdiccional llevado a cabo el año 2008, por los jueces superiores especializados en materia laboral acordaron que existía solidaridad en las obligaciones laborales no solamente al configurarse los supuestos contenidos en el artículo 1183° del Código Civil, sino además, "en los casos en los que exista **vinculación económica**, grupo de empresas o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores." (resaltado agregado).
19. En el caso, está acreditado que la Municipalidad Distrital de Pichanaqui y el Consorcio Pichanaqui, suscribieron el Contrato Nro. 095-2015/MDP7GM, con fecha 16 de setiembre del 2015, para la ejecución de la obra denominada: "*Mejoramiento de las Calles Sector 1 y 2 del distrito de Pichanaqui, Provincia de Chanchamayo, Región Junín*" (fs. 46), en la suma de s/. 6'099,959.89 (*seis millones noventinueve mil novecientos cincuenta y nueve con ochentinueve /100 soles*).
20. "*A diferencia del trabajador que es clara, concreta, delimitada e intransferible, la figura del empleador es evanescente, difusa y transferible, lo que hace cada vez más difícil establecer la correspondiente atribución de responsabilidad laboral...*"
- "...la técnica de la responsabilidad solidaria por las obligaciones laborales se vuelve en un mecanismo razonable para la tutela de los créditos del trabajador y para el desestimulo a la elusión de la legislación laboral a todos aquellos sujetos que se benefician del trabajo, aun cuando formalmente no asuman (o directamente eludan) la condición de empleador. La solidaridad permite atrapar al empleador mediato, plural y complejo, haciendo responsable a todas aquellas personas físicas y jurídicas que participan de las diversas funciones y cualidades propias del empleador..."<sup>4</sup>*
21. En el caso, el contrato de obra en referencia, demuestra la "vinculación económica" que nace entre las dos entidades demandadas; en el referido pleno no se menciona si dicha vinculación debe ser permanente o momentánea; siendo así, al existir una "vinculación económica", el suscrito considera que surge igualmente una "obligación solidaria" para el pago de las acreencias labores.
22. En el referido contrato se ha establecido la responsabilidad del contratista respecto a la calidad ofrecida en la ejecución de la obra (fs. 49), habiéndose establecido incluso una cláusula referido al fiel cumplimiento de la obra, este término de "fiel cumplimiento" no debe entenderse sólo a la calidad de la obra (materiales y ejecución de la obra), sino también al fiel cumplimiento de las obligaciones laborales para con los trabajadores que prestan servicio en dicha obra, pues de acuerdo a nuestra Constitución Política del Estado, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
23. En ese sentido, es responsabilidad de la Municipalidad demandada obligar a que la empresa contratista cumpla sus obligaciones laborales con sus trabajadores; no

<sup>4</sup> "La solidaridad en las obligaciones laborales": Alejandro Castello en: <https://www.pj.gob.pe/.../Tema+II.-+Responsabilidad+Solidaria+en+las+Obligaciones+>

hacerlo implicaría una grave negligencia que debe asumirla con el pago de las acreencias laborales, pues al vincularse económicamente con dicha empresa se debió prever estas contingencias.

Pago de honorarios profesionales:

24. Los demandantes en el acto de la audiencia de juzgamiento se han desistido de este extremo de la pretensión; siendo así, carece de objeto, emitirse pronunciamiento.

Por tales consideraciones:

**SE RESUELVE:**

**DECLARAR FUNDADA** la demanda instada por *Jacinto Santos Ochoa y Miqueas Huamán Sánchez*, en consecuencia, se ORDENA que el Consorcio Pichanaqui IV y la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, abonen de manera solidaria a favor de Jacinto Santos Huamán Ochoa la suma de *diez mil novecientos cuarentiséis soles con veintidós céntimos (s/. 10, 946.22)*; y, a favor de Miqueas Huamán Sánchez, la suma de *siete mil quinientos ochentitrés soles con ochentisiete céntimos (s/. 7, 583.87)*, más los intereses legales desde la fecha en que debieron abonarse dichos beneficios; **ORDENO** que el Consorcio Pichanaqui IV cumpla con entregar los certificados o constancias de trabajo a los demandantes en el que se indique el tiempo de servicios y la naturaleza de las labores desempeñadas. SIN OBJETO el pronunciamiento respecto al pago de los honorarios profesionales por haberse desistido los demandantes en el acto de la audiencia de juzgamiento. Con costas y costos. NOTIFIQUESE.-



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**  
**Juzgado Especializado de Trabajo – NLPT Sede la Merced**

JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - Sede La Merced - NLPT  
 EXPEDIENTE : 00221-2017-0-1505-JR-LA-01  
 MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U  
 JUEZ : RAUL DIEGO YARASCA MANDUJANO  
 ESPECIALISTA : ALBERTO LLALLICO MANZANEDO  
 EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
 PICHANAQUI ,  
 DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI ,  
 CONSORCIO PICHANAQUI IV ,  
 DEMANDANTE : HUAMAN GAVILAN, VICTOR

**SENTENCIA NRO. 380 -2017-LA/PJ.**

**Resolución Nro. 05**

La Merced, veintisiete de noviembre  
 Del dos mil diecisiete.-

**MATERIA:**

Es materia de la presente sentencia, la demanda formulada por *Víctor Huamán Gavilán, Wilmer Yugar Tembladera y Víctor Huamani Flores*, contra el *Consortio Pichanaqui IV y Municipalidad Distrital de Pichanaqui*, a fin de que se ordene a la demandada cumpla con hacer el pago de Beneficios Sociales de los demandantes, indemnización por daño moral, entrega de los certificados o constancias de trabajo, mas intereses legales con costos del proceso.

**Fundamentos de la demanda:**

- a) Los recurrentes alegan que han trabajado para el CONSORCIO PICHANAQUI IV, dentro del Régimen Especial de Construcción Civil, quienes tenían el cargo de "Peón", realizando trabajos de limpieza, lampeo preparado de mescal entre otras tareas; en la obra: *Mejoramiento de las Calles Del Sector 1 Y 2 en el Distrito de Pichanaqui, Provincia De Chanchamayo - Región Junín*. Dicha obra esta valorizada en un monto total que asciende a la suma de S/. 6'099,959.89 soles (seis millones noventa y nueve mil novecientos cincuenta y ocho con 89/100 nuevos soles), según consta en el Contrato para la ejecución de Obra N° 095-2015/MDP/GM.
- b) Asimismo, los demandantes señalan que con EL CONSORCIO PICHANAQUI IV, por mutuo acuerdo, negociación directa y de forma verbal un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, y también fijaron la base de la remuneración diaria según el cargo que desempeña: Peón S/50.00 soles diarios, dejando a

salvo y muy aparte sus beneficios sociales que les corresponde de acuerdo al Régimen Especial de Construcción Civil.

- c) Que, la demandada CONSORCIO PICHANAQUI IV, incumplió en hacer entrega los respectivos certificados de trabajo, certificado que es esencial para acreditar nuestra experiencia laboral y así poder obtener mayores oportunidades de empleo.
- d) También señalan que a la fecha aún no ha sido pagado respecto de sus beneficios sociales como trabajadores de Construcción Civil por parte de los demandados, quienes son responsables solidarios, responsabilidad que nace de la celebración del contrato mencionado.
- e) Que, los recurrentes fueron despedidos en forma unilateral y arbitraria por la demandada Consorcio Pichanaki, por haberse afiliados en una organización sindical, solicitando por ello una indemnización por daño moral, teniendo en cuenta los elementos de la responsabilidad civil, amparándose en la Casación Laboral N° 5423-2014-Lima.

**Desarrollo del proceso:**

- a) Auto admisorio contenido en la resolución número dos (fs. 56).
- b) Acta de Audiencia de Conciliación (fs. 58).
- c) Acta de Audiencia de Juzgamiento (fs. 71).

**Desarrollo del proceso:**

- d) Auto admisorio contenido en la resolución número uno (fs. 31 a32).
- e) Acta de Audiencia de Conciliación (fs.44 a 45).
- f) Acta de Audiencia de Juzgamiento (fs. 61 a 62).

**CONSIDERANDO:**

1. De conformidad a lo previsto por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo: *"Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República."*
2. En el caso, de acuerdo a las pretensiones de los demandante se han establecido los siguientes puntos de controversia o juzgamiento (fs. 45)
  - a. *Determinar la relación laboral entre los demandantes y el Consorcio Pichanaqui IV, régimen laboral y tiempo de servicios.*

- b. *Determinar si corresponde ordenarse que la demandada Consorcio Pichanaqui IV pague a favor de los demandantes los montos que reclaman, y de ser así el monto de los mismos.*
- c. *Determinar si los demandantes han sido despedidos arbitrariamente y de ser así, si se ha causado daño moral a los mismos, consecuentemente, si corresponde pagar la indemnización que pretenden.*
- d. *Determinar si la Municipalidad Distrital de Pichanaki debe asumir el pago de los beneficios económicos que reclaman los demandantes de manera solidaria con el Consorcio Pichanaki IV.*

#### Relación laboral, régimen laboral y tiempo de servicios

3. Sostienen los demandantes que trabajaron para el Consorcio Pichanaqui IV, dentro del régimen especial de construcción civil, en el cargo de "peón" en la obra denominada: *"Mejoramiento de las Calles Sector 1 y 2 del distrito de Pichanaqui, Provincia de Chanchamayo, Región Junín"*, valorizado en la suma de s/. 6'099,959.89, habiendo laborado *Victor Huamán Gavilán* en el periodo comprendido entre el 01 al 31 de diciembre del 2015; *Wilmer Yugar Tembladera*, en el periodo 02 al 31 de diciembre del 2015 y 02 de marzo al 01 de mayo del 2016; y, *Víctor Huamaní Flores*, en el periodo comprendido entre el 26 de enero al 23 de abril del 2016 y del 27 de junio al 06 de setiembre del 2016.
4. Respecto a la relación laboral, debemos tener en cuenta lo previsto por el artículo 23.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que señala: *acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado*".
5. La "presunción laboral", introducida por el dispositivo legal en referencia, otorga al trabajador la innovadora ventaja de acreditar únicamente que existió una prestación personal de servicios, mas no la subordinación y remuneración, correspondiendo al empleador probar que fue un contrato de locación de servicios u otro tipo de prestación de servicios.
6. Al comentar este artículo el Doctor Oxal Víctor Ávalos Jara, señala que *"...al demandante sólo le compete acreditar la prestación personal de servicios – enténdase no una prestación de servicios subordinados, sino simplemente una prestación de servicios-, y si ello ocurre el juez deberá asumir que entre las partes en litigio existe una relación laboral de plazo indeterminado. Es decir, el demandante no tiene que probar la subordinación, sino sólo la existencia de una relación prestacional..."* "...Frente a esta presunción de tipo *iuris tantum*, le incumbe al demandado – si es que así, lo considera conveniente- acreditar, por un lado, que la relación no fue de plazo indeterminado o, por otro lado, que la relación laboral presumida nunca existió.<sup>1</sup>
7. En el caso con la copia del acta denominada: "Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación", levantada en el Jirón Grau esquina con el Jirón

<sup>1</sup> Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo: Oxal Victor Avalos Jara. Edición junio 2011. Pag 357.

Junín del distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, el día *11 de febrero del 2016*, se acredita que los demandantes *Víctor Huamán Gavilán, Wilmer Yugar Tembladera y Víctor Huamaní Flores*, entre otros, se encontraban laborando el indicado día para la empresa demandada, en condición de "peones" (*fs. 6 y 7*); documento con el que queda acreditado la relación laboral alegada por los demandantes, debiendo tenerse en cuenta además, que la demandada Consorcio Pichanaqui IV tiene la condición de rebelde, al no haber absuelto la demanda e incluso no haber concurrido a la audiencia de conciliación, por lo que acorde a lo previsto por la última parte del artículo 19 de la Ley Procesal de Trabajo, debe considerarse admitidos los hechos expuestos por los demandantes.

8. En relación al régimen de construcción civil, debemos tener en cuenta lo previsto por el artículo 12 del Decreto Legislativo 727 que establece que el régimen laboral especial de construcción civil es aplicable a aquellos trabajadores del ámbito nacional que presten servicios para empresas contratistas y subcontratistas que ejecuten obras de construcción civil cuyos costos individuales exceden las cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En el año 2015, el valor de dicha UIT ascendía a la suma de s/. 3,850.00; y, en el año 2016, a S/. 3,950.00, en virtud a lo establecido en el Decreto Supremo Nro. 374-2014-EF Y 397-2015-EF, respectivamente.
9. De acuerdo al Contrato Nro. 095-2015/MDP7GM, de fecha 16 de setiembre del 2015, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Pichanaqui y el Consorcio Pichanaqui IV, se estimó el valor de la obra denominada: "*Mejoramiento de las Calles Sector 1 y 2 del distrito de Pichanaqui, Provincia de Chanchamayo, Región Junín*", en la suma de s/. 6'099,959.89 (*seis millones noventinueve mil novecientos cincuenta y nueve con ochentinueve /100 soles*); no existiendo dificultad para concluir que el costo de dicha obra supera las cincuenta (50) unidades impositivas tributarias, por lo que evidentemente el régimen laboral aplicable a los demandantes es el de construcción civil.
10. En relación al tiempo de servicios, los demandantes alegan que *Victor Huamán Gavilán laboró en el periodo comprendido entre el 01 al 31 de diciembre del 2015; Wilmer Yugar Tembladera, en el periodo 02 al 31 de diciembre del 2015 y 02 de marzo al 01 de mayo del 2016; y, Víctor Huamaní Flores, en el periodo comprendido entre el 26 de enero al 23 de abril del 2016 y del 27 de junio al 06 de setiembre del 2016*. Al respecto, debemos remitirnos a lo dispuesto por el artículo 23.4 de la Ley Procesal de Trabajo que señala: *De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, u extinción o inexigibilidad*. En ese sentido, encontrándose acreditado que los demandantes trabajaron para la demandada Consorcio Pichanaqui IV, correspondía acreditar a esta parte el inicio y fin de la relación laboral; y, al no haberlo hecho, debe tenerse por cierto el periodo laboral que alegan los demandantes.

Pago de beneficios sociales:

**Víctor Huamán Gavilán:**

11. Se concluyó que el nombrado laboró entre el *01 al 31 de diciembre del 2015*; siendo así, a efectos del cálculo de los beneficios que reclama debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:
- a) Se encuentra acreditado que desempeñaba la labor de "peon" (fs. 7)
  - b) De acuerdo al Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2015-2016, suscrita entre la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO) y la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP), publicada el 27 agosto 2015, se fijó el jornal básico diario de s/. 43.30 para la categoría de "peon". Dicho monto regía para el periodo *01 de junio del 2015 al 31 de mayo del 2016*.
  - c) Corresponde otorgársele *bonificación única de construcción civil (BUC)*, por tratarse de una bonificación de carácter obligatorio, al estar destinado a cubrir el desgaste de herramienta y ropa, bonificación por alimentación y por especialización, de acuerdo a lo señalado por la Resolución Sub Directoral N° 193-91-1SD-NEC; y, su cálculo, debe efectuarse por día laborado, no considerándose dominical ni movilidad, tampoco las gratificaciones, asignación escolar, compensación vacacional ni indemnización por tiempo de servicios, corresponde al 32 % del jornal básico, es decir, de  $43.30 \times 32\% = \text{s/}. 13.85$
  - d) Bonificación *por movilidad*, que se otorga a los trabajadores que deben desplazarse de su domicilio habitual a la obra. El demandante ha explicado que tenía que trasladarse desde su domicilio a la obra y que el demandado no proporcionó movilidad. Esta bonificación, de acuerdo a la Resolución Ministerial Nro. 667-73-TR y Resolución Directoral N° 777-87-DR-LIM, se otorga el valor de seis (06) pasajes urbanos, por día trabajado y no está afecto a los aportes y descuentos que se efectúa por planillas a Essalud, ONP o SPP; y, que de acuerdo al Pliego Nacional 2015-2016 y 2016-2017 quedó establecido en s/. 7.20 diarios.
  - e) *Compensación por tiempo de servicios*, de acuerdo al Decreto Supremo del 23 de octubre de 1942 (artículos 2 y 5), el empleador debe abonar un equivalente al 15% del monto total de las remuneraciones recibidas durante la prestación de servicios; es decir, de  $43.30 \times 15\% = \text{s/}. 6.49$ .
  - f) *Vacaciones*; de acuerdo a la resolución Ministerial 299 del 22 de febrero de 1962; artículo 16 de la Resolución Ministerial 480 y artículo 2 de la Resolución Ministerial 918, el descanso vacacional se otorga de la misma manera que en el régimen de la actividad privada, en caso de que tenga el año de servicios; no obstante en el caso, al haber cesado después de 18 días de labor efectiva, le corresponde percibir el 10% de todos los jornales básicos percibidos.
  - g) *Gratificación*; los trabajadores de construcción civil tienen derecho a percibir dos gratificaciones anuales; en el caso de gratificación por *fiestas patrias*, se pagará en razón de 1/7 de 40 jornales básicos por mes laborado de enero a julio; y, por navidad, 1/5 de 40 jornales básicos por mes laborado de agosto a diciembre, (R. Sub Directoral Nros. 258-77-911000 y 531-81-911000).
  - h) *Asignación escolar*; se otorga este derecho a los trabajadores de construcción civil por cada hijo hasta los veintidós años (convenio 2015-2016); el monto

que corresponde pagar por esta bonificación equivale a treinta (30) jornales básicos por año. Si bien las Resoluciones Sub Directorales Nros. 531-81-911000 y 711-75-911000, señalan que el trabajador tiene la obligación de acreditar tal condición ante su empleador mientras dure el vínculo laboral; empero, el no haberlo hecho oportunamente no implica que pierda este derecho, pues el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, señala que en la relación laboral deben respetarse entre otros el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos. En el caso, se encuentra acreditado que el demandante tiene dos menores hijos en edad escolar (fs. 16 a 19); y, como tal, le corresponde percibir dicho derecho por cada hijo, aun cuando no hubiera puesto en conocimiento de este hecho en su oportunidad, por tratarse de un derecho irrenunciable.

- i) Se efectúa el cálculo del monto total que le correspondía percibir al demandado, luego se deduce los pagos efectuados, de acuerdo a su propia versión en la suma de cincuenta soles diarios pagados (s/. 50.00).
12. En ese orden de ideas, le corresponde percibir beneficios sociales por la suma de *mil ciento ochentinueve soles con cincuenticuatro céntimos (s/. 1,189.54)*, de acuerdo a la liquidación que sigue:

*Periodo 01 al 31 de diciembre del 2015*

DÍAS EFECTIVAMENTE LABORADOS	25
DOMINGOS Y FERIADOS	6
<b>TOTAL DIAS LABORADOS</b>	<b>31</b>

Concepto	Valor	Días	Total
Jornal Básico	43.30	25	1,082.50
Movilidad 1.2 x 6	7.20	25	180.00
BUC 30%	12.99	25	324.75
Escolaridad 30JBxAño	3.61	31	223.72
Fiestas patrias 40 JB	8.25	-	-
Navidad 40 JB	11.55	31	357.95
Vacaciones 10% JB	4.33	25	108.25
Indemnización 15% JB	6.50	25	162.38
Total determinación			<b>2,439.54</b>
PAGOS A CUENTA	50.00	25	<b>1,250.00</b>
SALDO POR PAGAR			<b>S/. 1,189.54</b>

**Wilmer Yugar Tembladera:**

13. Se concluyó que el nombrado laboró entre el *02 al 31 de diciembre del 2015 y del 02 de Marzo del 2016 al 01 de mayo del 2016*; siendo así, a efectos del cálculo de los beneficios que reclama debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:
- a) Se encuentra acreditado que desempeñaba la labor de "peón " (fs. 6)
- b) De acuerdo al Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2015-2016, suscrita entre la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO) y la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP), publicada el 27 agosto 2015, se fija el jornal básico diario de s/. 43.30 para la categoría



de "peones". Dicho monto regía para el periodo *01 de junio del 2015 al 31 de mayo del 2016*.

- c) Corresponde otorgársele *bonificación única de construcción civil (BUC)*, por tratarse de una bonificación de carácter obligatorio, al estar destinado a cubrir el desgaste de herramienta y ropa, bonificación por alimentación y por especialización, de acuerdo a lo señalado por la Resolución Sub Directoral N° 193-91-1SD-NEC; y, su cálculo, debe efectuarse por día laborado, no considerándose dominical ni movilidad, tampoco las gratificaciones, asignación escolar, compensación vacacional ni indemnización por tiempo de servicios, corresponde al 32 % del jornal básico, es decir, de  $43.30 \times 32\% = s/. 13.85$ ;
- d) Bonificación *por movilidad*, que se otorga a los trabajadores que deben desplazarse de su domicilio habitual a la obra. El demandante ha explicado que tenía que trasladarse desde su domicilio a la obra y que la demandada no proporcionó movilidad. Esta bonificación, de acuerdo a la Resolución Ministerial Nro. 667-73-TR y Resolución Directoral N° 777-87-DR-LIM, se otorga el valor de seis (06) pasajes urbanos, por día trabajado y no está afecto a los aportes y descuentos que se efectúa por planillas a Essalud, ONP o SPP; y, que de acuerdo al Pliego Nacional 2015-2016 quedó establecido en s/. 7.20 diarios.
- e) *Compensación por tiempo de servicios*, de acuerdo al Decreto Supremo del 23 de octubre de 1942 (artículos 2 y 5), el empleador debe abonar un equivalente al 15% del monto total de las remuneraciones recibidas durante la prestación de servicios.
- f) *Vacaciones*; de acuerdo a la resolución Ministerial 299 del 22 de febrero de 1962; artículo 16 de la Resolución Ministerial 480 y artículo 2 de la Resolución Ministerial 918, el descanso vacacional se otorga de la misma manera que en el régimen de la actividad privada, en caso de que tenga el año de servicios; no obstante en el caso, al haber cesado después de 18 días de labor efectiva, le corresponde percibir el 10% de todos los jornales básicos percibidos.
- g) *Gratificación*; los trabajadores de construcción civil tienen derecho a percibir dos gratificaciones anuales; en el caso de gratificación por *fiestas patrias*, se pagará en razón de 1/7 de 40 jornales básicos por mes laborado de enero a julio; y, por navidad, 1/5 de 40 jornales básicos por mes laborado de agosto a diciembre, (R. Sub Directoral Nros. 258-77-911000 y 531-81-911000).
- h) *Asignación escolar*, se otorga este derecho a los trabajadores de construcción civil por cada hijo hasta los veintidós años (convenio 2015-2016); el monto que corresponde pagar por esta bonificación equivale a treinta (30) jornales básicos por año. Si bien las Resoluciones Sub Directorales Nros. 531-81-911000 y 711-75-911000, señalan que el trabajador tiene la obligación de acreditar tal condición ante su empleador mientras dure el vínculo laboral; empero, el no haberlo hecho oportunamente no implica que pierda este derecho, pues el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, señala que en la relación laboral deben respetarse entre otros el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos. En el caso, se encuentra acreditado que el demandante tiene un menor hijo en edad escolar (fs. 20 y 21); y, como tal, le corresponde percibir dicho derecho, aun cuando no hubiera puesto en

conocimiento de este hecho en su oportunidad, por tratarse de un derecho irrenunciable.

- i) Se efectúa el cálculo del monto total que le correspondía percibir al demandante, luego se deduce los pagos efectuados, de acuerdo a su propia versión en la suma de cincuenta soles diarios (s/. 50.00).
14. En ese orden de ideas, le corresponde percibir beneficios sociales por la suma de *tres mil catorce soles con doce céntimos (s/. 3,014.12)*, de acuerdo a la liquidación que sigue:

*Periodos: 02 al 31 de diciembre del 2015  
02 de Marzo al 01 de mayo del 2016*

Periodo		días efectivos	domingos	feriados	total
02/12/2015	31/12/2015	24	4	2	30
02/03/2016	31/03/2016	25	4	2	31
01/04/2016	30/04/2016	26	4		30
01/05/2016				1	1
		75	12	5	92

DÍAS EFECTIVAMENTE LABORADOS 75  
DOMINGOS Y FERIADOS 17  
**TOTAL DIAS 92**

Concepto	Valor	Días	Total
Jornal Básico	43.30	75	3,247.50
Movilidad 1.2 x 6	7.20	75	540.00
BUC 30%	12.99	75	974.25
Escolaridad 30JBxAño	3.61	92	332.12
Fiestas patrias 40 JB	8.25	62	511.50
Navidad 40 JB	11.55	30	346.50
Vacaciones 10% JB	4.33	75	324.75
Indemnización 15% JB	6.50	75	487.50
<b>Total determinado</b>			<b>s/. 6,764.12</b>
PAGOS A CUENTA (02/12/15 al 31/12/15)	50.00	24	1,200.00
PAGOS A CUENTA (02/03/16 al 30/04/16)	50.00	51	2,550.00
TOTAL PAGOS A CUENTA (-)			<b>3,750.00</b>
<b>SALDO POR PAGAR s/.</b>			<b>3,014.12</b>

### **Victor Huamaní Flores**

15. Se concluyó que el nombrado laboró entre el *26 de enero del 2016 al 23 de abril del 2016 y del 27 de junio del 2016 al 06 de setiembre del 2016*; siendo así, a efectos del cálculo de los beneficios que reclama debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:
- a) Se encuentra acreditado que desempeñaba la labor de "peón " (fs. 7)
- b) De acuerdo al Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2015-2016, suscrita entre la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO) y la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP), publicada

el 27 agosto 2015, se fijó el jornal básico diario de s/. 43.30 para la categoría de "peón". Dicho monto regía para el periodo *01 de junio del 2015 al 31 de mayo del 2016*.

- c) De acuerdo al Acta Final de la Negociación Colectiva en Construcción Civil 2016-2017, se fijó en s/. 44.90 soles el jornal básico diario para la categoría de peones, para el periodo *01 de junio del 2016 al 31 de mayo del 2017*.
- d) En ese sentido, atendiendo al tiempo laborado por el demandado, la liquidación se efectuará en dos periodos.
- e) Corresponde otorgársele *bonificación única de construcción civil (BUC)*, por tratarse de una bonificación de carácter obligatorio, al estar destinado a cubrir el desgaste de herramienta y ropa, bonificación por alimentación y por especialización, de acuerdo a lo señalado por la Resolución Sub Directoral N° 193-91-1SD-NEC; y, su cálculo, debe efectuarse por día laborado, no considerándose dominical ni movilidad, tampoco las gratificaciones, asignación escolar, compensación vacacional ni indemnización por tiempo de servicios, corresponde al 32 % del jornal básico, es decir, de  $43.30 \times 32\% = \text{s/}. 13.85$ ; y,  $49.90 \times 32\% = \text{s/}. 15.96$ .
- f) Bonificación *por movilidad*, que se otorga a los trabajadores que deben desplazarse de su domicilio habitual a la obra. El demandante ha explicado que tenía que trasladarse desde su domicilio a la obra y que la demandada no proporcionó movilidad. Esta bonificación, de acuerdo a la Resolución Ministerial Nro. 667-73-TR y Resolución Directoral N° 777-87-DR-LIM, se otorga el valor de seis (06) pasajes urbanos, por día trabajado y no está afecto a los aportes y descuentos que se efectúa por planillas a Essalud, ONP o SPP; y, que de acuerdo al Pliego Nacional 2015-2016 y 2016-2017 quedó establecido en s/. 7.20 diarios.
- g) *Compensación por tiempo de servicios*, de acuerdo al Decreto Supremo del 23 de octubre de 1942 (artículos 2 y 5), el empleador debe abonar un equivalente al 15% del monto total de las remuneraciones recibidas durante la prestación de servicios; es decir, de  $43.30 \times 15\% = \text{s/}. 6.49$ ; y,  $44.90 \times 15\% = \text{s/}. 6.73$
- h) *Vacaciones*; de acuerdo a la resolución Ministerial 299 del 22 de febrero de 1962; artículo 16 de la Resolución Ministerial 480 y artículo 2 de la Resolución Ministerial 918, el descanso vacacional se otorga de la misma manera que en el régimen de la actividad privada, en caso de que tenga el año de servicios; no obstante en el caso, al haber renunciado después de 18 días de labor efectiva, le corresponde percibir el 10% de todos los jornales básicos percibidos.
- i) *Gratificación*; los trabajadores de construcción civil tienen derecho a percibir dos gratificaciones anuales; en el caso de gratificación por *fiestas patrias*, se pagará en razón de 1/7 de 40 jornales básicos por mes laborado de enero a julio; y, por navidad, 1/5 de 40 jornales básicos por mes laborado de agosto a diciembre, (R. Sub Directoral Nros. 258-77-911000 y 531-81-911000).
- j) *Asignación escolar*; se otorga este derecho a los trabajadores de construcción civil por cada hijo hasta los veintidós años (convenio 2015-2016, 2016-2017);

el monto que corresponde pagar por esta bonificación equivale a treinta (30) jornales básicos por año. Si bien las Resoluciones Sub Directorales Nros. 531-81-911000 y 711-75-911000, señalan que el trabajador tiene la obligación de acreditar tal condición ante su empleador mientras dure el vínculo laboral; empero, el no haberlo hecho oportunamente no implica que pierda este derecho, pues el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, señala que en la relación laboral deben respetarse entre otros el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos. En el caso, se encuentra acreditado que el demandante tiene dos menores hijos en edad escolar (fs. 22 a 25); y, como tal, le corresponde percibir dicho derecho por cada hijo, aun cuando no hubiera puesto en conocimiento de este hecho en su oportunidad, por tratarse de un derecho irrenunciable.

- k) Se efectúa el cálculo del monto total que le correspondía percibir al demandado, luego se deduce los pagos efectuados, de acuerdo a su propia versión en la suma de ochenta soles diarios (s/. 50.00).
16. En ese orden de ideas, le corresponde percibir beneficios sociales por la suma de *cinco mil ochocientos cuarentiun soles con noventicinco céntimos* (s/. 5, 841.95), de acuerdo a la liquidación que sigue:

*Periodo 26 de enero al 23 de abril del 2016*

Periodo		días efectivos	domingos	feriados	total
26/01/2016	31/01/2016	5	1		6
01/02/2016	29/02/2016	25	4		29
01/03/2016	31/03/2016	25	4	2	31
01/04/2016	23/04/2016	20	3		23
		75	12	2	89

DÍAS LABORADOS	75
DOMINGOS Y FERIADOS	14
<b>TOTAL DIAS</b>	<b>89</b>

Concepto	Valor	Días	Total
Jornal Básico	43.30	75	3,247.50
Movilidad	1.2 x 6	75	540.00
BUC	30%	75	974.25
Escolaridad	30JBxAño	89	642.58
Fiestas patrias	40 JB	89	734.25
Navidad	40 JB	-	-
Vacaciones	10% JB	75	324.75
Indemnización	15% JB	75	487.50
<b>Total determinado</b>		<b>S/.</b>	<b>6,950.83</b>
PAGOAS A CUENTA	50.00	81	4,050.00
<b>(A) SALDO POR PAGAR S/.</b>			<b>2,900.83</b>

*Periodo 27 de junio al 06 de setiembre del 2016*

Periodo		días efectivos	domingos	feriados	total
jun-16	27/06/2016	3		1	4
jul-16	31/07/2016	24	5	2	31

ago-16	31/08/2016	26	4	1	31
sep-16	06/09/2016	5	1		6
		58	10	4	72

DÍAS LABORADOS	58
DOMINGOS Y FERIADOS	14
<b>TOTAL DIAS</b>	<b>72</b>

Concepto	Valor	Días	Total
Jornal Básico	44.90	58	2,604.20
Movilidad 1.2 x 6	7.20	58	417.60
BUC 30%	13.47	58	781.26
Escolaridad 30JBxAño	3.74	72	538.56
Fiestas patrias 40 JB	8.55	4	34.20
Navidad 40 JB	11.97	68	813.96
Vacaciones 10% JB	4.49	58	260.42
Indemnización 15% JB	6.74	58	390.92
<b>Total determinado</b>			<b>s/. 5,841.12</b>
PAGOAS A CUENTA	50.00	58	2,900.00
<b>(B) SALDO POR PAGAR S/.</b>			<b>2,941.12</b>
<b>(A) + (B) TOTAL SALDO POR PAGAR S/.</b>			<b>5,841.95</b>

#### Constancia de trabajo

17. De conformidad a lo previsto por el artículo 14 del Decreto Legislativo Nro. 727, en todos los aspectos que se desprenden de la relación de trabajo y que no haya sido contemplados por el régimen laboral especial de construcción civil se aplicaran supletoriamente las normas del régimen común de la actividad privada.
18. La Tercera Disposición Transitoria, Complementaria, Derogatoria y Final del Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo (Decreto Supremo N° 001-96-TR) señala que "*extinguido el contrato de trabajo, el trabajador recibirá del empleador, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, un certificado en el que se indique, entre otros aspectos, su tiempo de servicios y la naturaleza de las labores desempeñadas. A solicitud del trabajador se indicará la apreciación de su conducta o rendimiento*".
19. Se aprecia entonces que hay una obligación legal del empleador de extender al trabajador un certificado de trabajo dentro de las 48 horas de terminada la relación laboral; siendo así, la entidad demandada Consorcio Pichanaqui IV, se encuentra obligada otorgar la respectiva constancia o certificado de trabajo a los demandantes, donde se indique el tiempo de servicios y la naturaleza de las labores desempeñadas.

#### Solidaridad de la demandada Municipalidad Distrital de Pichanaqui.

20. En el Pleno Jurisdiccional llevado a cabo el año 2008, por los jueces superiores especializados en materia laboral acordaron que existía solidaridad en las obligaciones laborales no solamente al configurarse los supuestos contenidos en el artículo 1183° del Código Civil, sino además, "en los casos en los que exista **vinculación económica**, grupo de empresas o se evidencie la existencia de

fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores.” (resaltado agregado).

21. En el caso, está acreditado que la Municipalidad Distrital de Pichanaqui y el Consorcio Pichanaqui, suscribieron el Contrato Nro. 095-2015/MDP7GM, con fecha 16 de setiembre del 2015, para la ejecución de la obra denominada: *“Mejoramiento de las Calles Sector 1 y 2 del distrito de Pichanaqui, Provincia de Chanchamayo, Región Junín”* (fs. 27), en la suma de s/. 6’099,959.89 (*seis millones noventinueve mil novecientos cincuenta y nueve con ochentinueve /100 soles*).
22. *“A diferencia del trabajador que es clara, concreta, delimitada e intransferible, la figura del empleador es evanescente, difusa y transferible, lo que hace cada vez más difícil establecer la correspondiente atribución de responsabilidad laboral...”*  
  
*“...la técnica de la responsabilidad solidaria por las obligaciones laborales se vuelve en un mecanismo razonable para la tutela de los créditos del trabajador y para el desestímulo a la elusión de la legislación laboral a todos aquellos sujetos que se benefician del trabajo, aun cuando formalmente no asuman (o directamente eludan) la condición de empleador. La solidaridad permite atrapar al empleador mediato, plural y complejo, haciendo responsable a todas aquellas personas físicas y jurídicas que participan de las diversas funciones y cualidades propias del empleador...”<sup>2</sup>*
23. En el caso, el contrato de obra en referencia, demuestra la “vinculación económica” que nace entre las dos entidades demandadas; en el referido pleno no se menciona si dicha vinculación debe ser permanente o momentánea; siendo así, al existir una “vinculación económica”, el suscrito considera que surge igualmente una “obligación solidaria” para el pago de las acreencias labores.
24. En el referido contrato se ha establecido la responsabilidad del contratista respecto a la calidad ofrecida en la ejecución de la obra (fs. 30), habiéndose establecido incluso una cláusula referido al fiel cumplimiento de la obra, este término de “fiel cumplimiento” no debe entenderse sólo a la calidad de la obra (materiales y ejecución de la obra), sino también al fiel cumplimiento de las obligaciones laborales para con los trabajadores que prestan servicio en dicha obra, pues de acuerdo a nuestra Constitución Política del Estado, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
25. En ese sentido, es responsabilidad de la Municipalidad demandada obligar a que la empresa contratista cumpla sus obligaciones laborales con sus trabajadores; no hacerlo implicaría una grave negligencia que debe asumirla con el pago de las acreencias laborales, pues al vincularse económicamente con dicha empresa se debió prever estas contingencias.

#### Indemnización de daños y perjuicios

26. Refieren los demandantes que fueron despedidos de manera unilateral por el Consorcio Pichanaqui IV, discriminándolos por estar afiliados al Sindicato de

<sup>2</sup> “La solidaridad en las obligaciones laborales”: Alejandro Castello en: <https://www.pj.gob.pe/.../Tema+II.-+Responsabilidad+Solidaria+en+las+Obligaciones+>

Trabajadores de Construcción Civil del distrito de Pichanaki, por lo que corresponde que se les indemnice por daño moral, pues todo despido injustificado, trae consigo daños a la persona.

27. El artículo 14 del Decreto Legislativo 727 (*Ley de Fomento a la Inversión Privada en la Construcción*) establece lo siguiente: *"Los trabajadores que sean contratados por las empresas a que se refiere este Título, para la ejecución de obras civiles, regirán sus contratos y remuneraciones mediante acuerdo individual o colectivo con sus empleadores conforme a la legislación laboral común. Los contratos se celebrarán por obra o servicio y las remuneraciones se podrán fijar libremente, por jornal, destajo, rendimiento, tarea u otra modalidad"*
28. De lo anotado queda claro que la estabilidad laboral del trabajador de construcción civil es relativa; sólo se garantiza un puesto de trabajo mientras dure la labor para la cual haya sido contratado; es decir, que por la naturaleza eventual de su actividad, su permanencia en la obra se limita a la duración de la ejecución de la labor específica que realiza.
29. En la Resolución Ministerial N° 480 del 20 de marzo de 1964, incluso se precisa de manera expresa lo siguiente: *"Los trabajadores de construcción civil de la República sólo podrán ser despedidos de una obra, el día de cierre de su semana laboral, sin previo aviso de despedida." (subrayado agregado).*
30. El Tribunal Constitucional en el Exp. Nro. 01807-2010-AA, ha señalado: *"Sobre el régimen laboral referido, conviene precisar que éste no genera un contrato de trabajo ordinario, por cuanto los trabajadores de construcción civil no prestan servicios en forma permanente, sino temporal o eventual. Estos trabajadores se encuentran sujetos a un contrato de trabajo especial, por las peculiaridades y particularidades que caracterizan al régimen de construcción civil"*.
31. En ese orden de ideas, surge la pregunta *¿existe despido arbitrario?* : En el caso, evidentemente no existe, pues no sólo no se acreditó que los demandantes fueran despedidos un día diferente al cierre de la semana laboral; sino también, porque los demandantes en el acto de la audiencia no han hecho alusión a un despido intempestivo; así, el señor *Victor Huamán Gavilán*, señaló que se retiró de la obra por que existía cierta marginación al pertenecer a un Sindicato, empero, no alega que fue despedido; *Wilmer Yugar Tembladera*, señaló, que se retiró de la obra porque le querían hacer firmar un papel; y, *Victor Huamaní Flores*, precisó que se retiró por conclusión de la obra.
32. En ese orden de ideas, no encontrándose acreditado la existencia de un despido arbitrario, resulta inviable evaluarse la existencia de los daños que alega el demandante; por lo que corresponde desestimarse la demanda, en todos sus extremos.

Pago de honorarios profesionales:

33. El artículo 16° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala el demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso. En el caso, el recurrente solicita el pago de la suma de seis mil soles por concepto de los honorarios el abogado.

34. A fin de resolverse este extremo debe tenerse en consideración que los honorarios del abogado tienen la misma naturaleza que los costos; siendo así, corresponde remitirnos a lo previsto por el artículo 414° del Código Procesal Civil, por expresa disposición de lo previsto en el artículo 14° de la Ley Procesal de Trabajo, es decir, debe evaluarse la actividad procesal desplegada por esta parte.
35. En ese sentido, a fin de regular los honorarios del abogado se tiene en consideración los siguientes aspectos: i) El proceso no resulta complejo o se trata de un caso nuevo para el que se haya tenido que realizar un especial estudio del caso, pues se trata del pago de beneficios económicos de trabajadores de construcción civil y por el monto incluso pudieron haberse efectuado a través de los formatos emitidos para tal efecto. ii) La participación del abogado, ha tenido especial relevancia al elaborar la demanda escrita y sustentarla en el acto del juzgamiento. iii) No se ha producido mayor controversia pues la demandada no ha absuelto la demanda, únicamente el Procurador Municipal, ha absuelto la demanda sin puntos relevantes que lleven a un debate trascendente.; por todo ello, se estima prudente fijarse los honorarios profesionales en la suma de *dos mil soles*.

Por tales consideraciones:

**SE RESUELVE:**

**DECLARAR FUNDADA** la demanda instada por *Victor Huamán Gavilán, Wilmer Yugar Tembladera y Victor Huamaní Flores*; en consecuencia, se ORDENA que el Consorcio Pichanaqui IV y la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, abonen de manera solidaria a favor de *Victor Huamán Gavilán* la suma de *mil ciento ochentinueve soles con cincuenticuatro céntimos (s/. 1,189.54)*; *Wilmer Yugar Tembladera*, la suma de *tres mil catorce soles con doce céntimos (s/. 3,014.12)*; y, a favor de *Victor Huamaní Flores*, la suma de *cinco mil ochocientos cuarentiun soles con noventicinco céntimos (s/. 5,841.95)*, más los intereses legales desde la fecha en que debieron abonarse dichos beneficios; **ORDENO** que el Consorcio Pichanaqui IV cumpla con entregar los certificados o constancias de trabajo a los demandantes en el que se indique el tiempo de servicios y la naturaleza de las labores desempeñadas. FIJO en *dos mil nuevos soles* los honorarios profesionales del abogado de los demandantes; e, **INFUNDADA** la demanda de indemnización de daños y perjuicios por daño moral. NOTIFIQUESE.-





PODER JUDICIAL  
DE LA HABANA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**  
**Juzgado Especializado de Trabajo – NLPT Sede la Merced**

JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - SEDE LA MERCED - NLPT  
 EXPEDIENTE : 00077-2018-0-3401-JP-LA-02  
 MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U  
 OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS  
 JUEZ : YARASCA MANDUJANO RAUL DIEGO  
 ESPECIALISTA : CARDENAS COLONIO CINTHYA  
 EMPLAZADO : PROCURADURIA PUBLICA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD  
 PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO ,  
 DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO ,  
 CONSORCIO VIAL CHANCHAMAYO ,  
 DEMANDANTE : PALOMINO CUBA, MARVIN EDWARS

**SENTENCIA DE VISTA N°021 -2018-LA**

**RESOLUCION N° 06.**

La Merced, nueve de noviembre  
 Del dos mil dieciocho.-

**MATERIA:**

Es materia de pronunciamiento la apelación formulada por la representante legal de la Empresa Consorcio Vial Chanchamayo contra la sentencia de fecha *31 de julio del 2018* (fs. 81)

**Fundamentos de la apelación:**

- a) Cuestionan el periodo laboral, pues no se ha actuado prueba laguna, ni se ha motivado la base sobre la que se estima el plazo de 62 días efectivos, sobre un periodo laboral de 76 días, ha tomado como cierta la afirmación del actor, pese a la inexistencia absoluta de prueba, lo que abona por la nulidad total de la sentencia.
- b) El cálculo de los derechos pendientes de pago, parte de la especulativa determinación del periodo laborado y, por su nexo causal con la falta de certeza sobre el primero, está afectada de nulidad, quedando claro que la sentencia favorecido a la contraria, quien ha laborado solo un mes y medio como se demuestra con las hojas de control de asistencia que adjunta.

**CONSIDERANDO:**

1. Acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal de Trabajo, *en todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad.*
2. De conformidad a lo previsto por la última parte del artículo 370 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso, *cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación*; es decir, el Juez revisor está facultado únicamente para reexaminar, conocer y decidir sobre las alegaciones expuestas por el apelante en virtud a lo resuelto por el juez de origen. Al respecto, en la Casación 3643-2013-DEL SANTA, publicado en el diario El Peruano el 02 de Marzo del 2015, se precisó: *"El principio tantum devolutum quantum appellatum está contenido en el artículo 370 del Código Procesal Civil y deriva del Principio de Congruencia..."*
3. El apelante cuestiona el *periodo laboral*, alegando que el demandante solo laboró un mes y medio conforme al control de asistencia que adjunta y no los 72 días que se estima en la sentencia.
4. Al respecto, corresponde hacer presente en primer lugar, que en el Derecho laboral, tenemos el *Principio de la carga de la prueba*, en mérito al cual la obligación del demandante de tener la carga de la prueba se invierte, trasladando dicha obligación al demandado quien buscará desvirtuar las afirmaciones del demandante, en mérito al cual al trabajador le basta afirmar que se ha incumplido con sus derechos y será el empleador quien tiene que acreditar lo contrario; así, el artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala: *"...Incumbe al demandado...la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad"*.
5. Siendo así, surge la pregunta *¿a quién corresponde acreditar el plazo de la prestación de servicios?*: Evidentemente a la demandada, quien debe acreditar el inicio y fin de la relación laboral, en consecuencia, se equivoca cuando señala que no existe prueba. Ahora, las hojas de asistencia que adjunta al formular el escrito de apelación (fs. 77/78), no sólo resultan impertinentes para acreditar este extremo, al no haber sido ofrecidos oportunamente para ser sometidos al contradictorio, sino también porque resultan inidóneos al tratarse de hojas sueltas que no garantizan fidelidad, pues lo correcto era presentar hojas de tareo, planillas de pago o liquidación de beneficios sociales, que en su condición de un Consorcio dedicado a la ejecución de obras civiles se encuentra obligado a presentar.
6. Es más, el demandante oportunamente solicitó que se cumpla con exhibir las boletas de pago, lo que no fue posible por inasistencia del representante de la entidad demandada a la audiencia única, por ello el juez de primera instancia correctamente concluye que en aplicación de lo previsto por el artículo 29 de la Ley 29497 en concordancia con el artículo 461 del Código Procesal Civil, los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos, como el periodo de inicio y extinción de la relación contractual.

7. En ese orden de ideas, el cuestionamiento referido al cálculo de los beneficios económicos que se alude en el escrito de apelación, carece de objeto evaluarse al estar supeditado al amparo del plazo de la prestación de servicios que se cuestiona.

**Por tales consideraciones**

**SE RESUELVE, DECLARAR: INFUNDADA** la apelación formulada por Consorcio Vial Chanchamayo; en consecuencia, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha treintuno de julio del dos mil dieciocho, que declara **FUNDADA** la demandada interpuesta por Marwin Edwards Palomino Cuba contra Consorcio Vial Chanchamayo y la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, sobre pago de beneficios sociales. En consecuencia, ORDENA que las demandadas, solidariamente, paguen la suma de *tres mil doscientos seis con 34/100 soles (s/. 3,206.34)*, por los conceptos de reintegro de remuneraciones, bonificación BUC, movilidad, gratificaciones, vacaciones, asignación por escolaridad y compensación por tiempo de servicios, mas los intereses legales, costas y costos que se calcularan en ejecución de sentencia.. NOTIFIQUESE y DEVUELVA



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**  
**Juzgado Especializado de Trabajo – NLPT Sede la Merced**

JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - SEDE LA MERCED - NLPT  
 EXPEDIENTE : 00764-2018-0-3401-JR-LA-01  
 MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U  
 OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS  
 JUEZ : YARASCA MANDUJANO RAUL DIEGO  
 ESPECIALISTA : RIOS YARINGAÑO JUAN CARLOS  
 EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
 PERENE ,  
 DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE ,  
 CELCON INGENIEROS CONTRATISTAS SAC ,  
 DEMANDANTE : SANTOS OCHOA, JACINTO

**SENTENCIA NRO. 079-2019-LA/PJ.**

**Resolución Nro. 04**

La Merced, doce de marzo  
 Del dos mil diecinueve. -

**MATERIA:**

Es materia de la presente sentencia, la demanda formulada por *Jacinto Santos Ochoa*, contra la *Empresa CELCON INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.C.* y la *Municipalidad Distrital de Perene*, a fin de que se ordene a la demandada cumpla con hacer el pago de Beneficios Sociales y Remuneraciones más intereses legales y costos del proceso (fs. 23 y 33).

**Fundamentos de la demanda:**

- a) El recurrente señala que pertenece al régimen especial de construcción civil; con un tiempo de servicio de ocho meses y once días, con el cargo de Operario desde el 04 de agosto del 2017 al 15 de abril del 2018, con una remuneración de S/70.00 diarios.
- b) Alega que, los demandantes en forma solidaria le adeudan 43 días de trabajo, además de los beneficios sociales, siendo como sigue: Por bonificación única de construcción civil S/4,486.44, por bonificación por movilidad S/1,569.60; por escolaridad S/2,722.88; por fiestas patrias S/1,286.25; por navidad S/2,555.35;

por vacaciones S/1,401.74, por indemnización S/3,010.00, siendo un total de S/19,135.96.

- c) Asimismo, solicita el monto de S/2,000.00 por servicios y honorarios de su abogada defensora; entre otros fundamentos.

**Desarrollo del proceso:**

- a) Auto admisorio contenido en la resolución número dos (fs. 35).  
 b) Acta de Audiencia de Conciliación (fs.39 y 41).  
 c) Acta de Audiencia de Juzgamiento (fs. 42).

**CONSIDERANDO:**

1. De conformidad a lo previsto por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo: *"Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República."*
2. En el caso, de acuerdo a las pretensiones del demandante se han establecido los siguientes puntos de controversia o juzgamiento (fs. 45)
  - a. *Determinar el periodo o periodos que el demandante prestó servicios a favor de la demandada Celcón Contratistas SAC.*
  - b. *Determinar si corresponde disponerse el pago de los beneficios económicos que reclama el demandante y, de ser así, el monto de los mismos.*
  - c. *Determinar si corresponde el pago de los honorarios de la abogada del demandante.*

**Relación laboral, régimen laboral y tiempo de servicios**

3. Sostiene el demandante que su persona es trabajador de construcción civil, habiendo trabajado como "operario" en la obra *"Mejoramiento de las calles de la Asociación de Vivienda Miraflores, Los Olivos y Even Ezer del Centro Poblado Ciudad Satélite del distrito de Perené – Chanchamayo – Junín"*, donde la Municipalidad Distrital de Perené es el dueño de la obra y el ejecutante la *empresa Celcón Ingenieros Contratistas SAC*; no habiéndosele cumplido con abonar sus beneficios sociales de todo el periodo laborado (04 de agosto del 2017 al 15 de abril del 2018), así como cuarentitres días de trabajo, esto es del 24 de febrero al 15 de abril del 2018 (fs. 33)
4. Respecto a la relación laboral, en el régimen de construcción civil debemos tener en cuenta que una de sus características es el de la temporalidad, es decir, no es

una actividad permanente en la medida que dura mientras se ejecute la labor para el cual fue contratado el trabajador. En el caso, el demandante alega haber trabajado del *04 de agosto del 2017 al 15 de abril del 2018*. Al respecto, de la revisión de los medios de prueba ofrecidos por esta parte se tiene el reporte de movimientos económicos de la cuenta Nro. 0011-0597-22-0200070485, donde aparecen depósitos efectuados por la empresa Celcón desde el mes de *setiembre del 2017 al mes de marzo del 2018* (fs. 10/11), documento que indudablemente corrobora la versión del actor en el sentido que prestó servicios desde el mes de agosto del 2017, al que debe agregarse el *contrato de reconocimiento de deuda*, suscrito por el representante de la Empresa en mención y el representante de los trabajadores de la Obra en mención, donde se reconoce una deuda a favor del demandante en la suma de s/, 3,010.00 (fs. 12/14).

5. En ese sentido, corresponde concluirse que efectivamente el demandante prestó servicios para la empresa demandada en el periodo que indica (*04 de agosto del 2017 al 15 de abril del 2018*); tanto más, si esta parte no ha absuelto la demanda, así tampoco ha concurrido a la audiencia de conciliación, incurriendo en rebeldía automática a tenor de lo previsto por el artículo 43 de la Ley procesal del Trabajo, por lo que de conformidad a lo previsto por el artículo 461 del Código Procesal Civil, debe considerarse como cierto los hechos expuestos en la demandada.
6. En relación al régimen de construcción civil, debemos tener en cuenta lo previsto por el artículo 12 del Decreto Legislativo 727 que establece que el régimen laboral especial de construcción civil es aplicable a aquellos trabajadores del ámbito nacional que presten servicios para empresas contratistas y subcontratistas que ejecuten obras de construcción civil cuyos costos individuales exceden las cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En el año 2017, el valor de dicha UIT ascendía a la suma de s/. 4,050.00, en virtud a lo establecido en el Decreto Supremo Nro. 353-2016-EF.
7. De acuerdo al Contrato de Ejecución de Obra Nro. 067-2016-CS/MDP, de fecha 11 de octubre del 2016, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Perené y la empresa Celcón Ingenieros Contratistas S.A.C., se estimó el valor de la obra denominada: *Mejoramiento de las calles de la Asociación de Vivienda Miraflores, Los Olivos y Even Ezer del Centro Poblado Ciudad Satélite del distrito de Perené – Chanchamayo – Junín*, en la suma de s/. 4'759,791.38 (*cuatro millones setecientos cincuentinueve mil, setecientos noventiun soles con treintiocho céntimos*); no existiendo dificultad para concluir que el costo de dicha obra supera las cincuenta (50) unidades impositivas tributarias, por lo que evidentemente el régimen laboral aplicable al demandante es el de construcción civil.

Pago de beneficios sociales:

8. Se concluyó que el nombrado laboró entre el (*04 de agosto del 2017 al 15 de abril del 2018*); siendo así, a efectos del cálculo de los beneficios que reclama debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:
  - a) Se encuentra acreditado que desempeñaba la labor de "operario " (fs. 13)
  - b) De acuerdo al Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2017-2018, suscrita entre la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO) y la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP), publicada

el 22 de setiembre del 2017, se fijó el jornal básico diario de s/. 64.30 para la categoría de "operarios". Dicho monto regía para el periodo *01 de junio del 2017 al 31 de mayo del 2018*.

- c) Corresponde otorgársele *bonificación única de construcción civil (BUC)*, por tratarse de una bonificación de carácter obligatorio, al estar destinado a cubrir el desgaste de herramienta y ropa, bonificación por alimentación y por especialización, de acuerdo a lo señalado por la Resolución Sub Directoral N° 193-91-1SD-NEC; y, su cálculo, debe efectuarse por día laborado, no considerándose dominical ni movilidad, tampoco las gratificaciones, asignación escolar, compensación vacacional ni indemnización por tiempo de servicios, corresponde al 32 % del jornal básico, es decir, de  $64.30 \times 32\% = s/. 20.57$ .
- d) Bonificación *por movilidad*, que se otorga a los trabajadores que deben desplazarse de su domicilio habitual a la obra. El demandante ha explicado que tenía que trasladarse desde su domicilio a la obra y que el demandado no proporcionó movilidad. Esta bonificación, de acuerdo a la Resolución Ministerial Nro. 667-73-TR y Resolución Directoral N° 777-87-DR-LIM, se otorga el valor de seis (06) pasajes urbanos, por día trabajado y no está afecto a los aportes y descuentos que se efectúa por planillas a Essalud, ONP o SPP; y, que de acuerdo al Pliego Nacional 2017-2018, quedó establecido en s/. 7.20 diarios.
- e) *Compensación por tiempo de servicios*; de acuerdo al Decreto Supremo del 23 de octubre de 1942 (artículos 2 y 5), el empleador debe abonar un equivalente al 15% del monto total de las remuneraciones recibidas durante la prestación de servicios; es decir, de  $64.30 \times 15\% = s/. 9.64$ .
- f) *Vacaciones*; de acuerdo a la resolución Ministerial 299 del 22 de febrero de 1962; artículo 16 de la Resolución Ministerial 480 y artículo 2 de la Resolución Ministerial 918, el descanso vacacional se otorga de la misma manera que en el régimen de la actividad privada, en caso de que tenga el año de servicios; no obstante en el caso, al haber cesado después de 18 días de labor efectiva, le corresponde percibir el 10% de todos los jornales básicos percibidos.
- g) *Gratificación*; los trabajadores de construcción civil tienen derecho a percibir dos gratificaciones anuales; en el caso de gratificación por *fiestas patrias*, se pagará en razón de 1/7 de 40 jornales básicos por mes laborado de enero a julio; y, por navidad, 1/5 de 40 jornales básicos por mes laborado de agosto a diciembre, (R. Sub Directoral Nros. 258-77-911000 y 531-81-911000).
- h) *Asignación escolar*; se otorga este derecho a los trabajadores de construcción civil por cada hijo hasta los veintidós años (convenio 2017-2018); el monto que corresponde pagar por esta bonificación equivale a treinta (30) jornales básicos por año. Si bien las Resoluciones Sub Directorales Nros. 531-81-911000 y 711-75-911000, señalan que el trabajador tiene la obligación de acreditar tal condición ante su empleador mientras dure el vínculo laboral; empero, el no haberlo hecho oportunamente no implica que pierda este derecho, pues el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, señala que en la relación laboral deben respetarse entre otros el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos. En el caso, se encuentra acreditado que el demandante tiene dos menores hijos en edad escolar (fs. 18/19); y, como tal, le corresponde percibir dicho derecho por cada hijo, aun cuando no hubiera

puesto en conocimiento de este hecho en su oportunidad, por tratarse de un derecho irrenunciable.

- i) Se efectúa el cálculo del monto total que le correspondía percibir al demandado por todo el periodo laborado, luego se deduce los pagos efectuados, de acuerdo a su propia versión en la suma de *setenta soles (s/. 70.00) diarios*, del *04 de agosto del 2017 al 28 de febrero del 2018*, conforme lo explicó en audiencia; en dicho periodo tenemos 209 días que multiplicados por la diferencia de s/. 5.70 (70.00 – 64.30), hacen la suma total de s/. 1,191.00.
9. En ese orden de ideas, le corresponde percibir beneficios sociales por la suma de *quince mil setecientos cincuentiséis soles con cincuentitrés céntimos (s/. 15,756.53)*, de acuerdo a la liquidación que sigue:

*Periodo 04 abril 2017 al 15 abril 2018*

	días	dom	fer	total
AGOSTO	22	4	1	27
SEPTIEMBRE	26	4	-	30
OCTUBRE	26	4	1	31
NOVIEMBRE	25	4	1	30
DICIEMBRE	25	4	2	31
ENERO	25	5	1	31
FEBRERO	25	4	-	29
MARZO	25	4	2	31
ABRIL	12	3	-	15
MAYO				-
	211	36	8	255

DEL		04/08/2017		
AL		15/04/2018		
CATEGORIA		OPERARIO		
JORNAL		S/. 64.30		
DÍAS EFECTIVAMENTE LABORADOS			211	
DOMINGOS Y FERIADOS			44	255
GRATIF. NAVIDAD			106	Días
GRATIF.FIESTAS PATRIAS			149	Días
Concepto		Valor	Días	Total
Jornal Básico	JB	64.30	46	2,957.80
Movilidad	1.2 x 6	7.20	211	1,519.20
BUC	30%	19.29	211	4,070.19
Escolaridad	30 JB x Año	5.36	255	1,366.38
Fiestas patrias	40 JB	12.25	149	1,824.90
Navidad	40 JB	17.15	106	1,817.55
Vacaciones	10% JB	6.43	211	1,356.73
Indemnización (CTS)	15% JB	9.65	211	2,035.10



SUB TOTAL				<b>16,947.83</b>
PAGADOS	S/. 70.00	5.70	209	<b>1,191.30</b>
<b>TOTAL</b>				<b>15,756.53</b>

Solidaridad de la demandada Municipalidad Distrital de Perené.

10. En el Pleno Jurisdiccional llevado a cabo el año 2008, por los jueces superiores especializados en materia laboral acordaron que existía solidaridad en las obligaciones laborales no solamente al configurarse los supuestos contenidos en el artículo 1183° del Código Civil, sino además, "en los casos en los que exista **vinculación económica**, grupo de empresas o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores." (resaltado agregado).
11. En el caso, está acreditado que la Municipalidad Distrital de Perené y la empresa Celcón Ingenieros Contratistas SAC, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra Nro. 067-2016-CS/MDP, de fecha 11 de octubre del 2016, para la obra denominada: *Mejoramiento de las calles de la Asociación de Vivienda Miraflores, Los Olivos y Even Ezer del Centro Poblado Ciudad Satélite del distrito de Perené – Chanchamayo – Junín*.
12. "A diferencia del trabajador que es clara, concreta, delimitada e intransferible, la figura del empleador es evanescente, difusa y transferible, lo que hace cada vez más difícil establecer la correspondiente atribución de responsabilidad laboral..."
 

*"...la técnica de la responsabilidad solidaria por las obligaciones laborales se vuelve en un mecanismo razonable para la tutela de los créditos del trabajador y para el desestímulo a la elusión de la legislación laboral a todos aquellos sujetos que se benefician del trabajo, aun cuando formalmente no asuman (o directamente eludan) la condición de empleador. La solidaridad permite atrapar al **empleador mediato, plural y complejo**, haciendo responsable a todas aquellas personas físicas y jurídicas que participan de las diversas funciones y cualidades propias del empleador..."<sup>1</sup>*
13. En el caso, el contrato de obra en referencia, demuestra la "vinculación económica" que nace entre las dos entidades demandadas; en el referido pleno no se menciona si dicha vinculación debe ser permanente o momentánea; siendo así, al existir una "vinculación económica", el suscrito considera que surge igualmente una "obligación solidaria" para el pago de las acreencias labores.
14. En el referido contrato se ha establecido la responsabilidad del contratista respecto a la calidad ofrecida en la ejecución de la obra, habiéndose establecido incluso una cláusula referido al fiel cumplimiento del contrato (cláusula séptima), este término de "fiel cumplimiento" no debe entenderse sólo a la calidad de la obra (materiales y ejecución de la obra), sino también al fiel cumplimiento de las obligaciones laborales para con los trabajadores que prestan servicio en dicha obra, pues de acuerdo a nuestra Constitución Política del Estado, la defensa de la persona

<sup>1</sup> "La solidaridad en las obligaciones laborales": Alejandro Castello en: <https://www.pj.gob.pe/.../Tema+II.-+Responsabilidad+Solidaria+en+las+Obligaciones+>

humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

15. En ese sentido, es responsabilidad de la Municipalidad demandada obligar a que la empresa contratista cumpla sus obligaciones laborales con sus trabajadores; no hacerlo implicaría una grave negligencia que debe asumirla con el pago de las acreencias laborales, pues al vincularse económicamente con dicha empresa se debió prever estas contingencias.

Pago de honorarios profesionales:

16. El artículo 16° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que el demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso. En el caso, el recurrente solicita el pago de la suma de dos mil soles por concepto de los honorarios el abogado.
17. A fin de resolverse este extremo debe tenerse en consideración que los honorarios del abogado tienen la misma naturaleza que los costos; siendo así, corresponde remitirnos a lo previsto por el artículo 418° del Código Procesal Civil, por expresa disposición de lo previsto en el artículo 14° de la Ley Procesal de Trabajo, es decir, debe evaluarse la actividad procesal desplegada por esta parte.
18. Ahora, si bien el artículo 413 del Código Procesal Civil exonera de la condena de costos y costas a los gobiernos locales, empero, la séptima disposición complementaria de la referida Ley Procesal de Trabajo, permite la condena al Estado al pago de costos; en ese sentido, atendiendo que nos encontramos ante la defensa de un derecho constitucional quebrantado por la demandada, para el que el recurrente ha tenido que recurrir al servicio de un abogado resulta pertinente fijarse el pago de los honorarios de dicho profesional, que se estima prudente en la suma de dos mil soles que se reclama.

Por tales consideraciones:

**SE RESUELVE:**

**DECLARAR FUNDADA** la demanda instada por *Jacinto Santos Ochoa*; en consecuencia, se ORDENA que la *empresa Celcón Ingenieros Contratistas SAC* y la Municipalidad Distrital de Perené, abonen de manera solidaria a favor del demandante la suma de nombrado *Jacinto Santos Huamán Ochoa* la suma de *quince mil setecientos cincuentiséis soles con cincuentitrés céntimos (s/. 15, 756.53)*. **FIJO** los honorarios profesionales de la abogada del demandante en la suma de *dos mil soles (s/. 2,000.00)* que deberán ser abogados igualmente de manera solidaria por ambas entidades demandadas en ejecución de sentencia. Sin costas. NOTIFIQUESE.-



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN**  
**Juzgado Especializado de Trabajo – NLPT Sede la Merced**

JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - SEDE LA MERCED - NLPT

EXPEDIENTE : 00898-2018-0-3401-JR-LA-01

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U  
OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS

JUEZ : YARASCA MANDUJANO RAUL DIEGO

ESPECIALISTA : CARVAJAL MUÑOZ MELITON PAUL

DEMANDADO : CELCON INGENIEROS CONTRATISTAS SAC,  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE,

DEMANDANTE : HUAMAN SANCHEZ, MEQUIAS

**SENTENCIA NRO. 353 -2019-LA/PJ.**

**Resolución Nro. 05**

La Merced, veintiuno de agosto  
Del dos mil diecinueve. -

**MATERIA:**

Es materia de la presente sentencia, la demanda formulada por *Mequias Huamán Sánchez*, contra *CELCON INGENIEROS CONTRATISTAS SAC* y la *Municipalidad Distrital de Perené*, sobre Pago de beneficios Sociales, Pago de Remuneraciones Adeudadas más los intereses legales y pago por servicios profesionales u honorarios de la abogada por un monto total de *S/ 21,967.05(fs. 24)*.

**Fundamentos de la demanda:**

- a) Señala que, el recurrente el trabajador de construcción civil y ha trabajado en la obra gestionada por la Municipalidad Distrital de Perené y cuyo ejecutante de obra es la empresa *Celcon Ingenieros Contratistas SAC*, siendo responsables solidarios y que a la fecha no se ha cumplido con pagar al recurrente sus beneficios sociales correspondiente al periodo del *25 de junio del 2017 al 15 de abril del 2018*, así como se le adeuda 43 jornales de trabajo comprendidos entre el *24 de febrero del 2017 al 15 de abril del 2018*.

**Desarrollo del proceso:**

- a) Auto admisorio contenido en la resolución dos (*fs. 36*).
- b) Escrito de contestación de demanda de *Celcon Ingenieros Contratistas SAC(fs. 79)*.

c) Acta de Audiencia de Conciliación (fs. 84).

d) Acta de Audiencia de Juzgamiento (fs. 103).

**Fundamentos de la contestación de demanda de Celcon Ingenieros Contratistas SAC:**

a) Alega que, entre la demandante y su representada nunca ha existido un vínculo laboral, por lo no tiene ninguna obligación laboral con la demandante, señala que el vínculo laboral de la demandante es con el subcontratista Juan Carlos Paco Condori, en mérito al sub contrato de mano de obra y los informes para el pago de personal del subcontratista, por lo que es de verse que el demandante ha laborado para el subcontratista.

**CONSIDERANDO:**

1. De conformidad a lo previsto por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo: *"Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República."*
2. En el caso, de acuerdo a las pretensiones del demandante se han establecido los siguientes puntos de controversia o juzgamiento (fs. 85)
  - a. *Determinar el periodo o periodos que el demandante prestó servicios a favor de la demandada Celcón Contratistas SAC.*
  - b. *Determinar si corresponde disponerse el pago de los beneficios económicos que reclama el demandante y, de ser así, el monto de los mismos.*
  - c. *Determinar si corresponde el pago de los honorarios de la abogada del demandante.*

**Relación laboral, régimen laboral y tiempo de servicios**

3. Sostiene el demandante que su persona es trabajador de construcción civil, habiendo trabajado como "operario" en la obra *"Mejoramiento de las calles de la Asociación de Vivienda Miraflores, Los Olivos y Even Ezer del Centro Poblado Ciudad Satélite del distrito de Perené – Chanchamayo – Junín"*, donde la Municipalidad Distrital de Perené es el dueño de la obra y el ejecutante la *empresa Celcón Ingenieros Contratistas SAC*, no habiéndosele cumplido con abonar sus beneficios sociales de todo el periodo laborado *(25 de junio del 2017 al 15 de abril del 2018)*, así como cuarentitres días de trabajo, esto es, *del 24 de febrero al 15 de abril del 2018* (fs. 26)

4. Respecto a la relación laboral, en el régimen de construcción civil debemos tener en cuenta que una de sus características es el de la temporalidad, es decir, no es una actividad permanente en la medida que dura mientras se ejecute la labor para el cual fue contratado el trabajador. En el caso, el demandante alega haber trabajado del *25 de junio del 2017 al 15 de abril del 2018*. Al respecto, de la revisión de los medios de prueba ofrecidos por esta parte se tiene el reporte de movimientos económicos de la cuenta Nro. 0011-0597-22-0200073743, donde aparecen depósitos efectuados por la empresa Celcón desde el mes de *julio del 2017 al mes de marzo del 2018* (fs. 10/11), documento que indudablemente corrobora la versión del actor en el sentido que prestó servicios desde el mes de junio del 2017, al que debe agregarse el *contrato de reconocimiento de deuda*, suscrito por el representante de la Empresa en mención y el representante de los trabajadores de la Obra en mención, donde se reconoce una deuda a favor del demandante en la suma de s/, 3,010.00 (fs. 12/14).
5. En ese sentido, corresponde concluirse que efectivamente el demandante prestó servicios para la empresa demandada en el periodo que indica (*25 de junio del 2017 al 15 de abril del 2018*); tanto más, si esta parte no ha negado la prestación de servicios en dicho periodo, limitándose a señalar al contestar la demanda que laboró para un sub contratista.
6. En relación al régimen de construcción civil, debemos tener en cuenta lo previsto por el artículo 12 del Decreto Legislativo 727 que establece que el régimen laboral especial de construcción civil es aplicable a aquellos trabajadores del ámbito nacional que presten servicios para empresas contratistas y subcontratistas que ejecuten obras de construcción civil cuyos costos individuales exceden las cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En el año 2017, el valor de dicha UIT ascendía a la suma de s/. 4,050.00, en virtud a lo establecido en el Decreto Supremo Nro. 353-2016-EF.
7. De acuerdo al Contrato de Ejecución de Obra Nro. 067-2016-CS/MDP, de fecha 11 de octubre del 2016 (fs. 2), suscrito entre la Municipalidad Distrital de Perené y la empresa Celcón Ingenieros Contratistas S.A.C., se estimó el valor de la obra denominada: *Mejoramiento de las calles de la Asociación de Vivienda Miraflores, Los Olivos y Even Ezer del Centro Poblado Ciudad Satélite del distrito de Perené – Chanchamayo – Junín*, en la suma de s/. 4'759,791.38 (*cuatro millones setecientos cincuentinueve mil, setecientos noventiun soles con treintiocho céntimos*); no existiendo dificultad para concluir que el costo de dicha obra supera las cincuenta (50) unidades impositivas tributarias, por lo que evidentemente el régimen laboral aplicable al demandante es el de construcción civil.

Pago de beneficios sociales:

8. Se concluyó que el nombrado laboró entre el *25 de junio del 2017 al 15 de abril del 2018*; siendo así, a efectos del cálculo de los beneficios que reclama debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:
  - a) Se encuentra acreditado que desempeñaba la labor de "operario" (fs. 13)
  - b) De acuerdo al Acta Final de Negociación Colectiva en Construcción Civil 2017-2018, suscrita entre la Cámara Peruana de la Construcción (CAPECO) y la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP), publicada

el 22 de setiembre del 2017, se fijó el jornal básico diario de s/. 64.30 para la categoría de "operarios". Dicho monto regía para el periodo *01 de junio del 2017 al 31 de mayo del 2018*.

- c) Corresponde otorgársele *bonificación única de construcción civil (BUC)*, por tratarse de una bonificación de carácter obligatorio, al estar destinado a cubrir el desgaste de herramienta y ropa, bonificación por alimentación y por especialización, de acuerdo a lo señalado por la Resolución Sub Directoral N° 193-91-1SD-NEC; y, su cálculo, debe efectuarse por día laborado, no considerándose dominical ni movilidad, tampoco las gratificaciones, asignación escolar, compensación vacacional ni indemnización por tiempo de servicios, corresponde al 32 % del jornal básico, es decir, de  $64.30 \times 32\% = \text{s/. } 20.57$ .
- d) *Bonificación por movilidad*, que se otorga a los trabajadores que deben desplazarse de su domicilio habitual a la obra. El demandante ha explicado que tenía que trasladarse desde su domicilio a la obra y que el demandado no proporcionó movilidad. Esta bonificación, de acuerdo a la Resolución Ministerial Nro. 667-73-TR y Resolución Directoral N° 777-87-DR-LIM, se otorga el valor de seis (06) pasajes urbanos, por día trabajado y no está afecto a los aportes y descuentos que se efectúa por planillas a Essalud, ONP o SPP; y, que de acuerdo al Pliego Nacional 2017-2018, quedó establecido en s/. 7.20 diarios.
- e) *Compensación por tiempo de servicios*, de acuerdo al Decreto Supremo del 23 de octubre de 1942 (artículos 2 y 5), el empleador debe abonar un equivalente al 15% del monto total de las remuneraciones recibidas durante la prestación de servicios; es decir, de  $64.30 \times 15\% = \text{s/. } 9.64$ .
- f) *Vacaciones*; de acuerdo a la resolución Ministerial 299 del 22 de febrero de 1962; artículo 16 de la Resolución Ministerial 480 y artículo 2 de la Resolución Ministerial 918, el descanso vacacional se otorga de la misma manera que en el régimen de la actividad privada, en caso de que tenga el año de servicios; no obstante en el caso, al haber cesado después de 18 días de labor efectiva, le corresponde percibir el 10% de todos los jornales básicos percibidos.
- g) *Gratificación*; los trabajadores de construcción civil tienen derecho a percibir dos gratificaciones anuales; en el caso de gratificación por *fiestas patrias*, se pagará en razón de 1/7 de 40 jornales básicos por mes laborado de enero a julio; y, por navidad, 1/5 de 40 jornales básicos por mes laborado de agosto a diciembre, (R. Sub Directoral Nros. 258-77-911000 y 531-81-911000).
- h) *Asignación escolar*; se otorga este derecho a los trabajadores de construcción civil por cada hijo hasta los veintidós años (convenio 2017-2018); el monto que corresponde pagar por esta bonificación equivale a treinta (30) jornales básicos por año. Si bien las Resoluciones Sub Directorales Nros. 531-81-911000 y 711-75-911000, señalan que el trabajador tiene la obligación de acreditar tal condición ante su empleador mientras dure el vínculo laboral; empero, el no haberlo hecho oportunamente no implica que pierda este derecho, pues el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, señala que en la relación laboral deben respetarse entre otros el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos. En el caso, se encuentra acreditado que el demandante tiene dos menores hijos en edad escolar (fs. 19/20); y, como tal, le corresponde percibir dicho derecho por cada hijo, aun cuando no hubiera

puesto en conocimiento de este hecho en su oportunidad, por tratarse de un derecho irrenunciable.

- i) Se efectúa el cálculo de los beneficios sociales por todo el periodo laborado laboral que le correspondía percibir los mismos (296 días), luego se deduce los pagos efectuados, de acuerdo a su propia versión en la suma de *setenta soles* (s/. 70.00) *diarios*, del 25 de junio del 2017 al 23 de febrero del 2018, conforme lo explicó en audiencia; en dicho periodo tenemos 250 días que multiplicados por la diferencia de s/. 5.70 (70.00 – 64.30), hacen la suma total de s/. 1,425.00;
- j) El cálculo del jornal básico que se reclama del periodo comprendido entre el 24 de febrero al 15 de abril del 2018, comprende cincuenta (50) jornales, que suman la cantidad de s/. 3,215.00 que también se encuentran incluidos en la liquidación que sigue.
9. En ese orden de ideas, le corresponde percibir beneficios sociales por la suma de *dieciocho mil trescientos cincuentisiete soles con setentidós céntimos* (s/. 18,357.72), de acuerdo a la liquidación que sigue:

*Periodo 25 junio 2017 al 15 abril 2018*

	días	dom	fer	total
JUNIO	4	1	1	6
JULIO	24	5	2	31
AGOSTO	26	4	1	31
SEPTIEMBRE	26	4	-	30
OCTUBRE	26	4	1	31
NOVIEMBRE	25	4	1	30
DICIEMBRE	25	4	2	31
ENERO	25	5	1	31
FEBRERO	25	4	-	29
MARZO	25	4	2	31
ABRIL	12	3	-	15
MAYO				-
	243	42	11	296

DEL	25/06/2017
AL	15/04/2018
CATEGORIA	OPERARIO
JORNAL	S/. 64.30
DÍAS LABORADOS	243
DOMINGOS Y FERIADOS	53 296
GRATIF. NAVIDAD	143 Días
GRATIF.FIESTAS PATRIAS	153 Días

Concepto	Valor	Días	Total
Jornal Básico JB	64.30	50	3,215.00

	1.2 x			
Movilidad	6	7.20	243	1,749.60
BUC	32%	20.58	243	4,999.97
	30 JB x			
Escolaridad	Año	5.36	296	1,586.07
Fiestas patrias	40 JB	12.25	153	1,873.89
Navidad	40 JB	17.15	143	2,451.97
Vacaciones	10% JB	6.43	243	1,562.49
Indemnización (CTS)	15% JB	9.65	243	2,343.74
SUB TOTAL				19,332.62
	S/.			
PAGADO	70.00	5.70	250	-1,425.00
SALDO				18,357.72

10. La demandada CELCON Ingenieros Contrastas S.A.C, niega la existencia de vínculo laboral con el demandante alegando que peste prestó servicios para *Juan Carlos Paco Condori*, con quien subcontrato la obra (fs. 79). Al respecto, el artículo 35.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que *el contratista puede subcontratar previa autorización de la entidad*. En el caso, la demandada nombrada no ha acreditado que tenía autorización de su codemandada para efectuar la subcontratación; así también, el artículo 35.3 de la misma Ley señala que *para ser subcontratista se requiere contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) no estar impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado*. En el caso, el demandante ha presentado la impresión del reporte de la consulta efectuada al Registro Nacional de Proveedores, verificándose que el número de Ruc 10012965414, que pertenece al sub contratista *Paco Condori*, no aparece inscrito en dicho registro (fs. 93); es más, éste de acuerdo al reporte de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, recién inició sus actividades el *31 de enero del 2018* (fs. 94); lo que demuestra que dicha subcontratación resulta ineficaz respecto al actor; tanto más, si el nombrado *Paco Condori*, no ha concurrido a la audiencia de juzgamiento a sustentar los detalles de dicha subcontratación.

Solidaridad de la demandada Municipalidad Distrital de Perené.

11. En el Pleno Jurisdiccional llevado a cabo el año 2008, por los jueces superiores especializados en materia laboral acordaron que existía solidaridad en las obligaciones laborales no solamente al configurarse los supuestos contenidos en el artículo 1183° del Código Civil, sino además, "en los casos en los que exista **vinculación económica**, grupo de empresas o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores." (resaltado agregado).
12. En el caso, está acreditado que la Municipalidad Distrital de Perené y la empresa Celcón Ingenieros Contratistas SAC, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra Nro. 067-2016-CS/MDP, de fecha 11 de octubre del 2016, para la obra denominada: *Mejoramiento de las calles de la Asociación de Vivienda Miraflores, Los Olivos y Even Ezer del Centro Poblado Ciudad Satélite del distrito de Perené – Chanchamayo – Junín*."



13. *"A diferencia del trabajador que es clara, concreta, delimitada e intransferible, la figura del empleador es evanescente, difusa y transferible, lo que hace cada vez más difícil establecer la correspondiente atribución de responsabilidad laboral..."*

*"...la técnica de la responsabilidad solidaria por las obligaciones laborales se vuelve en un mecanismo razonable para la tutela de los créditos del trabajador y para el desestímulo a la elusión de la legislación laboral a todos aquellos sujetos que se benefician del trabajo, aun cuando formalmente no asuman (o directamente eludan) la condición de empleador. La solidaridad permite atrapar al empleador mediato, plural y complejo, haciendo responsable a todas aquellas personas físicas y jurídicas que participan de las diversas funciones y cualidades propias del empleador..."<sup>1</sup>*

14. En el caso, el contrato de obra en referencia, demuestra la "vinculación económica" que nace entre las dos entidades demandadas; en el referido pleno no se menciona si dicha vinculación debe ser permanente o momentánea; siendo así, al existir una "vinculación económica", el suscrito considera que surge igualmente una "obligación solidaria" para el pago de las acreencias labores.
15. En el referido contrato se ha establecido la responsabilidad del contratista respecto a la calidad ofrecida en la ejecución de la obra, habiéndose establecido incluso una cláusula referido al fiel cumplimiento del contrato (cláusula séptima), este término de "fiel cumplimiento" no debe entenderse sólo a la calidad de la obra (materiales y ejecución de la obra), sino también al fiel cumplimiento de las obligaciones laborales para con los trabajadores que prestan servicio en dicha obra, pues de acuerdo a nuestra Constitución Política del Estado, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; tanto más, si oportunamente la autoridad de trabajo, puso en conocimiento de la Municipalidad el incumplimiento de obligaciones laborales por parte del contratista.
16. En ese sentido, es responsabilidad de la Municipalidad demandada obligar a que la empresa contratista cumpla sus obligaciones laborales con sus trabajadores; no hacerlo implicaría una grave negligencia que debe asumirla con el pago de las acreencias laborales, pues al vincularse económicamente con dicha empresa se debió prever estas contingencias.

Pago de honorarios profesionales:

17. El artículo 16º de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que el demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso. En el caso, el recurrente solicita el pago de la suma de dos mil soles por concepto de los honorarios el abogado.
18. A fin de resolverse este extremo debe tenerse en consideración que los honorarios del abogado tienen la misma naturaleza que los costos; siendo así, corresponde remitirnos a lo previsto por el artículo 418º del Código Procesal Civil, por expresa

<sup>1</sup> "La solidaridad en las obligaciones laborales": Alejandro Castello en: <https://www.pj.gob.pe/.../Tema+II.-+Responsabilidad+Solidaria+en+las+Obligaciones+>

disposición de lo previsto en el artículo 14° de la Ley Procesal de Trabajo, es decir, debe evaluarse la actividad procesal desplegada por esta parte.

19. Ahora, si bien el artículo 413 del Código Procesal Civil exonera de la condena de costos y costas a los gobiernos locales, empero, la séptima disposición complementaria de la referida Ley Procesal de Trabajo, permite la condena al Estado al pago de costos; en ese sentido, atendiendo que nos encontramos ante la defensa de un derecho constitucional quebrantado por la demandada, para el que el recurrente ha tenido que recurrir al servicio de un abogado resulta pertinente fijarse el pago de los honorarios de dicho profesional, que se estima prudente en la suma de dos mil soles que se reclama.

Por tales consideraciones:

**SE RESUELVE:**

**DECLARAR FUNDADA** la demanda instada por *Mequias Huamán Sánchez*, en consecuencia, se ORDENA que la *empresa Celcón Ingenieros Contratistas SAC* y la Municipalidad Distrital de Perené, abonen de manera solidaria a favor del demandante la suma de *dieciocho mil trescientos cincuentisiete soles con setentidós céntimos (s/. 18, 357.72)*, más los intereses legales, por beneficios sociales y remuneraciones adeudadas. **FIJO** los honorarios profesionales de la abogada del demandante en la suma de *dos mil soles (s/. 2,000.00)* que deberán ser abogados igualmente de manera solidaria por ambas entidades demandadas en ejecución de sentencia. Sin costas. NOTIFIQUESE.-